99

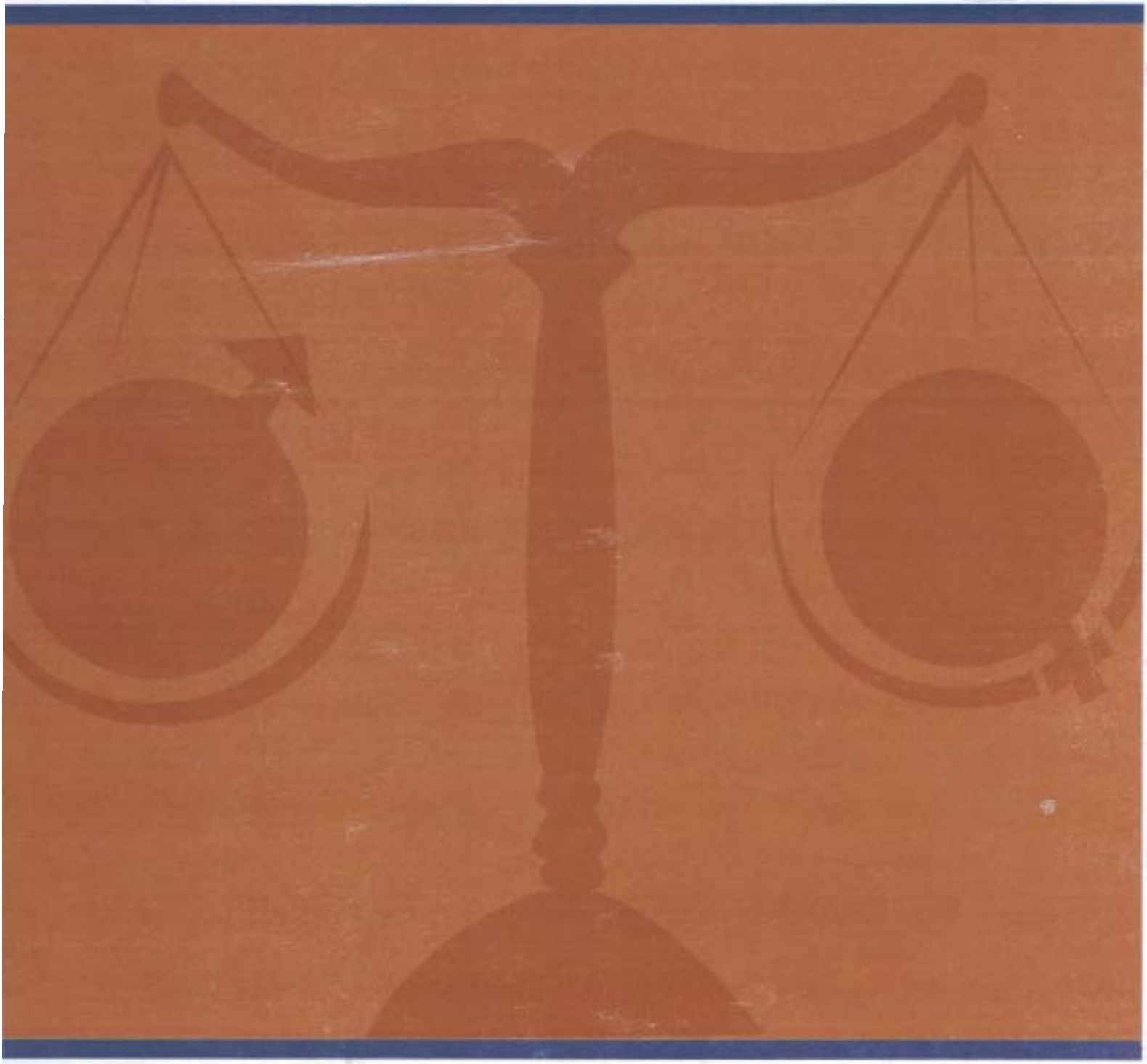

Armonización Legislativa para el Estado de Sinaloa

199

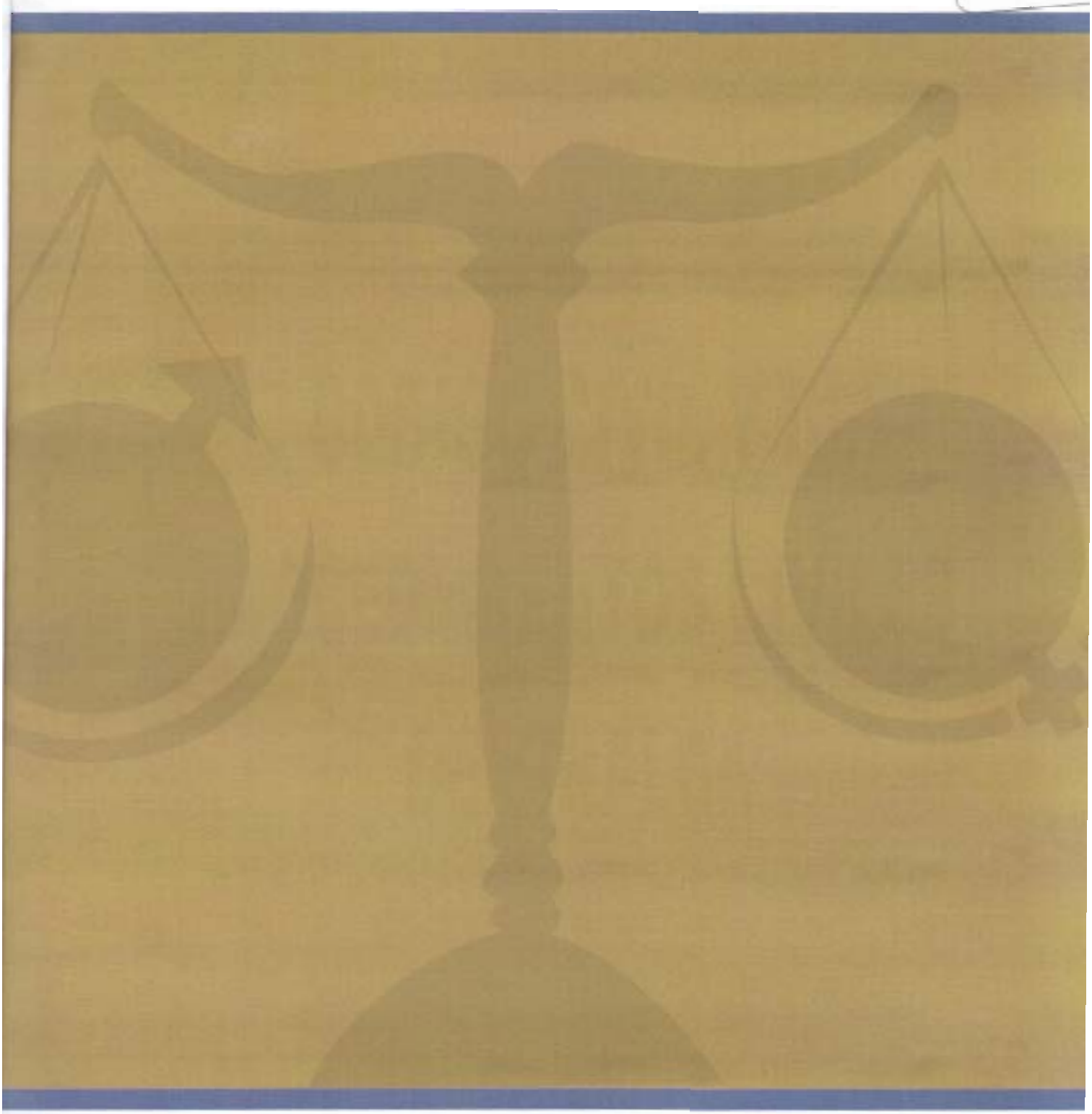

Armonización Legislativa para el Estado de Sinaloa

CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DEL HONORABLE CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA
P R E S E N T E

EL Suscrito ciudadano, Licenciado Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 58, 60, 82 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y 55 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Sinaloa, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de reforma del código civil y del código de procedimientos civiles del estado libre y soberano de Sinaloa, para lo cual se establece la siguiente:

Considerando

Existe una necesidad sustancial respecto a la armonización del marco jurídico en el estado de Sinaloa, ya que debido al imperativo establecido en la fracción XX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el día primero de febrero del año en curso, que dispone el deber de las entidades federativas de impulsar las reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, de conformidad con lo dispuesto por ella y por los ordenamientos locales, además de la obligación que señala el transitorio octavo de dicha legislación general, que establece que las legislaturas de los Estados deberán promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales.

Asimismo es deber del Estado de Sinaloa en sus diferentes ámbitos de poder y gobierno, garantizar la protección de los derechos de la sociedad sinaloense y sus integrantes, a través de su legislación y políticas públicas, para el ejercicio de sus derechos en condiciones de equidad, dignidad y seguridad, de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad, no

discriminación y de garantía de un medio ambiente adecuado y sano en el cual, se desarrollen y vivan con seguridad.

Por ello se busca fortalecer el marco jurídico con la ley estatal de acceso de la mujeres a una vida libre de violencia para Sinaloa ya aprobada, con un paquete de reformas a los ordenamientos en materia civil, que se relacionan directamente con la violencia de género que se presenta en el campo de las realidades y que son normadas por disposiciones civiles.

La legislación civil, representa uno de los ordenamientos más importantes para la vida cotidiana de los ciudadanos, al regular de manera puntual las relaciones que se dan entre estos, las cuales también deben y son de interés público para el Estado, no solo por la familia como celula fundamental de la comunidad, sino por la seguridad y arminia que debe favorecer la ley entre sus miembros, incluyendo por supuesto las mujeres y menores que viven maltrato al interior de sus hogares.

En ese orden se daría proyección al derecho de las mujeres a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, contenidos en el artículo cuarto de la Constitución General de la República, y de igual forma en ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y en la ley estatal en el mismo tenor.

Destaca que aunque en nuestro estado ya se han regulado algunos tipos de violencia ejercida contra las mujeres como lo es la violencia familiar, la incorporación de disposiciones relacionadas con la violencia de género debe reforzarse en los códigos civiles y de procedimientos civiles del estado, pues quedan pendientes de perfeccionar e incluirse otras medidas. Incluyendo divrsos aspectos de igualda entre mujeres y hombres, como es el caso de las obligaciones de crianza, las cuales ademas tienen la bondad de favorecer el bienestar de las hijas e hijos.

La presente iniciativa forma parte del esfuerzo para la armonización legislativa y lograr la adecuación a la legislación, a los instrumentos

internacionales y a las leyes que regulan la violencia y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, que nos llevará a cumplir el objetivo de ubicar a Sinaloa como un estado garante de los derechos de las mujeres y a la vanguardia de la reforma del estado.

El proyecto de iniciativa de reformas a los ordenamientos civiles que se someten a consideración, incluye reformas al código civil y al código de procedimientos civiles del estado de Sinaloa. Por lo que se refiere al código civil se contemplan reformas a varios artículos, destacando como aspectos coyunturales los siguientes:

Se reforma el artículo 162 del Código Civil en el se establece que los cónyuges deben cada uno contribuir al matrimonio, a fin de respetar el principio de igualdad entre los generos, y evitar cualquier acto de violencia familiar.

Se reforma el artículo 166 para reconocer como una contribución económica al sostenimiento del hogar, el desempeño del trabajo en el mismo y el cuidado de los hijos, con lo cual se revalora el trabajo domestico, primero como una actividad productiva, como un trabajo, y en un segundo momento como cincuenta por ciento de la aportacion a las casa familiar.

Se reforma el artículo 167, en donde se obliga a ambos cónyuges a dar cumplimiento a las obligaciones de crianza y además a contribuir ambos a las actividades domésticas, no siendo éstas exclusivas de la mujer. Sin lugar a dudas las obligaciones de crianza representan un mecanismo importante de la igualdad sustantiva entre mujeresque tiene su representacion mas clara al inerior de la ca, en lo cotidiano, que es oce se tiene que ir construyendo dicha igualdad.

Sabemos que la violencia en la familia se representa tambien en la llamada violencia patrimonial, de ahí la importancia de que cada uno de los conyuges mantegan sus biens adquiridos bajo ciertas circunstancias, que pueden generar discordia al interior del matrimonio, por lo que se reforma el artículo 184, en el

que se establece que los bienes que se adquieran por herencia, serán exclusivamente del que los hereda, no formando parte de la sociedad conyugal.

Se reforma el artículo 260 en el que se establece que tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de doce años se mantendrán al cuidado de la madre, salvo que exista peligro ó que ésta ejerciera violencia familiar sobre los mismos. La homologacion con el ambito penal que establece la edad para la proteccion de menors de edad, se hace indispensable como parte de esta importante armonizacion.

Se reforma las fracciones XVII y XVIII, adicionándose la fracción XX del artículo 267 para establecer como causal XVII de divorcio las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro, conforme al artículo respectivo del código civil, asimismo se modifica el término de separación de los cónyuges de dos años, a uno, toda vez que no es necesario esperar tantos años para disolver el vínculo matrimonial, si ya han decidido separarse, igualmente se adiciona la fracción XX estableciéndose como causal de divorcio el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas ó judiciales que se hayan ordenado, tendientes a erradicar los actos de violencia familiar.

Se adiciona la fracción VI al artículo 273 y un segundo párrafo al artículo 280, a efecto de que en los convenios que presenten las partes para disolver el vínculo matrimonial, ó cuando el divorcio se solicite fundamentado en las causales X, XI, XVII y XX del artículo 267, señalen el lugar en que las partes y sus hijos e hijas deberán recibir apoyo psicoterapéutico especializado reeducativo para evitar reincidir en éste tipo de conductas, si es que durante el matrimonio se presentaron algunos de los actos de violencia familiar que se señalan en los tipos de maltrato de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Uno de los aspectos que resaltan en la reforma juridica que a nivel federal se articuló para eliminar la violencia contra las mujeres, fue el sistema garante de las ordenes de proteccion, que se suma a las medidas precautorias y tutelares

que tiene nuestro derecho a fin de proteger efectivamente, por ello se hace indispensable que se reforme el artículo 282, adicionándose la fracción octava, y reformándose el último párrafo, en el que se establecen las medidas provisionales que deberán dictarse una vez admitida la demanda de divorcio en los casos de violencia familiar, así como que los hijos menores de doce años deberán permanecer con la madre, siempre que no incurra en actos de violencia familiar.

Se reforma y se adiciona una segunda fracción al artículo 283, en donde el juez al dictar las sentencias de divorcio, resolverá entre otras cosas, sobre las obligaciones de crianza de los hijos, respetará el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista violencia familiar sobre los mismos ó presenten afectación psicológica por haber presenciado la violencia que un progenitor ejerce sobre el otro, y dictará en su caso las medidas de protección que establece la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se reforma el artículo 287 se obliga a los cónyuges divorciados a no generar actos de violencia familiar después de disuelto este, cumplir con sus obligaciones de crianza y a acudir a sus procesos psicoterapéuticos reeducativos en los casos en que se haya generado violencia familiar durante el matrimonio.resulta claro que la atencion a quien genero violencia en la familia es en beneficio directo e inmediato de quien la recibio, por eso el juez de lo familiar enmateria de divocio debe considerar los procesos psicoterapeuticos posterires al divorcio, cuando se aprecia la violencia, a fin de no prolongar esta entre los ex cónyuges.

Se reforma el artículo 308 a efecto de ampliar las prestaciones, incluyéndose además de los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica, la atención hospitalaria y los gastos de embarazo y parto; igual prestación habrá de darse a quienes tienen un tipo de discapacidad ó han sido declarados en estado de interdicción, así como a los adultos mayores, a quienes preferentemente habrán de integrarlos a la familia.

El compromiso con el nucleo familiar a traves del otorgamiento de los alimentos en su sentido y comprension mas amplia, y no debe generar una alta de erteza juridica en los menores, por lo que se adiciona un artículo 309 bis, a efecto de armonizarlo con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciéndose que quien no cumpla con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijas e hijos, perderá la patria potestad y no podrá recuperarla.

Se reforma el artículo 311, en el que se establece que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, esto en virtud de que pasan años y se sigue dando la misma cantidad siendo que el valor adquisitivo ya no es el mismo, y con esta reforma se pretende estabilizar el mismo.

Se adiciona el artículo 311 Bis, en el cual se establece que cuando los ingresos del acreedor no sean comprobables, el juez deberá resolver de acuerdo a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, a efecto de que sigan gozando de los mismos beneficios

Se reforma el artículo 323 y se le adiciona un segundo y tercer párrafo a efecto de que el cónyuge que se haya separado ó abandonado al otro continúe contribuyendo a los gastos del hogar durante la separación, en la misma proporción que lo venía haciendo y a pagar los adeudos contraídos, si dichas cantidades no se pueden determinar el Juez de Primera Instancia lo determinará. Igualmente se señala que si la persona que debe otorgar informes sobre la capacidad económica del deudor alimentario no lo hace, responderá solidariamente con el deudor alimentario de los daños y perjuicios causados, así como a quienes auxilien al deudor alimentario a ocultar sus bienes ó que no se realicen los pagos ó descuentos correspondientes.

Se reforma el artículo 324 Bis y se adiciona un segundo párrafo, con el objeto de armonizarlo con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de

violencia, que contiene una definición más amplia del concepto de violencia familiar, asimismo se establece la prohibición de cualquier tipo de maltrato hacia los menores de edad, aún que se argumente como justificación para su educación y formación.

Se adiciona el artículo 324 Ter, con el objeto de armonizarlo con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y en el que se enuncian los tipos de maltrato.

Se adiciona el artículo 324 Quáter, en donde se establece que el integrante de la familia que incurra en actos de violencia familiar, deberá reparar los daños y perjuicios que ocasionen, independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

Se reforma el artículo 416, con el objeto de armonizarlo con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se detallan las obligaciones de crianza a que tienen obligación quienes ejerzan la patria potestad ó la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor.

Se reforma el artículo 417 en el que se establece entre otras cosas, que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, éstos deberán evitar actos de violencia familiar entre ambos ó hacia sus hijos e hijas, y estarán obligados a colaborar en su alimentación y crianza.

Se adiciona el artículo 418 Bis, y 421 que establecen que en caso de desacuerdo sobre las convivencias ó cambio de guarda y custodia deberá oírse a los menores, quienes deberán ser asistidos por el oficial de menores, que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado ó Municipio según sea el caso, y quienes serán los oficiales de menores y sus funciones, y que debemos entender por el interés superior del menor.

Se reforma la fracción tercera del artículo 445, y se adicionan las fracciones séptima y octava y se deroga el artículo 445 Bis, en los que se establece que por resolución judicial se pierde la patria potestad y no podrá recuperarse, cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra de las

personas sobre las cuales la ejerza, ó contra del otro cónyuge que también la ejerce y que provoque en los hijos e hijas deterioro ó afectación en las diferente áreas de su personalidad ó quien la ejerza incumpla con sus obligaciones alimentarías y no podrá recuperarse.

Este ultimo aspecto no es de ninguna manera un asunto menor, antes bien resulta indispensable y de altas bondades para el desarrollo de los menores y la construcción de una sociedad mas responsable, que vaya transformando los patrones de violencia en patronens de respeto, por ello se incluye como causal de divorcio la violencia indirecta, que se vive de menor, cuando presencia d

Respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se proponen las siguientes reformas y adiciones: se adiciona un segundo párrafo al artículo 81 del código de procedimientos civiles para el Estado libre y soberano de Sinaloa, para establecer que en las sentencias que se pronuncien por actos de violencia familiar, deberán dictarse de conformidad a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano y deberán garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se reforma el artículo 94 a efecto de agregar que también, pueden alterarse ó modificarse las resoluciones que se dicten en asuntos relacionados con el régimen de visitas y guarda y custodia, con el objeto de homogenizarla con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se reforma el artículo 153 a efecto de que el acreedor alimentista, decida el lugar en donde habrá de demandar los alimentos, pudiendo ser el lugar de su residencia ó bien el del domicilio en donde se encuentre el deudor alimentario, a efecto de que no haya dilación en el cumplimiento de ésta prestación.

Se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 170 a efecto de armonizar la presente ley con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y garantizar la misma a las mujeres del estado de Sinaloa, se establece que los magistrados, jueces ó secretarios no podrán conocer de ningún caso de violencia familiar, cuando hayan sido sancionados por tales

actos, y quienes atiendan éste tipo de asuntos deben contar con perspectiva de género.

Se reforma el artículo 210 a efecto de ampliar hasta noventa días para la presentación de demanda en casos de separación, a efecto de que se restablezca emocionalmente y de continuidad con su proceso respectivo.

Se reforma el artículo 214 a efecto de armonizar la presente ley con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciéndose que en los casos de violencia familiar, no se obligue al cónyuge que se separó, a regresar al domicilio dentro de las 24 horas siguientes de que haya fenecido el plazo para presentar la demanda que corresponda, favoreciéndose la separación de los cónyuges en éstos casos.

Se reforman los artículo 339 y adiciona la fracción VI al artículo 341 a efecto de que en los casos de violencia familiar, sea el juez quien nombre el perito, el cual preferentemente será perito oficial ó de organización civil especializada en violencia familiar, independientemente de si al profesional que en las misma labore tenga ó no título en la ciencia que se especifique, es suficiente la designación que la dependencia realice de su personal con el que labora.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 349, a efecto de establecer que, tratándose de asuntos de violencia familiar, no será indispensable la presencia de testigos para acreditar la misma, en virtud de la naturaleza en que se desarrolla.

Se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII y la fracción XVI pasa a ser la fracción XIX del artículo 422, a efecto de que los asuntos relacionados con violencia familiar se tramiten sumariamente, así como los juicios de divorcio solicitados por las causales XI y XVII del artículo 267 del Código Civil y sobre guarda y custodia, obligaciones de crianza, régimen de visitas y pérdida de la patria potestad.

Por otra parte, se prohíbe la conciliación ó mediación en los casos de violencia familiar, so pena de incurrir en responsabilidad. Asimismo, el juez deberá de admitir las pruebas constituidas.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 431 a efecto de que el juez al momento de dictar sentencia condene al sentenciado en los casos a que se refieren las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 422, a participar en servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, como lo establece la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se reforman los artículos 670 y 671 a efecto de que en los casos de divorcio voluntario, éste se resuelva en una sola audiencia, siempre y cuando queden garantizados los derechos de los hijos menores e incapaces.

Se reforma la primera fracción del artículo 916, para establecer que la minoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años y no dieciséis años como se establece.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa , atenta y respetuosamente, presento la presente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

ARTICULO PRIMERO.- SE **REFORMAN** LOS ARTICULOS 162, 166, 167,168,169, 184, 260, 267 FRACCIONES XVII, XVIII,282, 283, 287, 308, 311, 323, 324 BIS, 416, 417, 418, 421, 445 FRACCION III; SE **ADICIONA** EL ARTICULO 184 BIS, LA FRACCION XX DEL ARTÍCULO 267, LA FRACCION VI DEL ARTICULO 273, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 280, LOS

ARTICULOS 309 BIS, 311 BIS, 324 TER, 324 QUATER, 418 BIS, 421 Y FRACCIONES VII, VIII, IX DEL ARTICULO 445 Y SE **DEROGA** EL ARTICULO 443 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 162- Los cónyuges deberán contribuir cada uno al sostenimiento del matrimonio gozando consecuentemente de los mismos derechos y obligaciones con autoridad y capacidad de decisión.

Evitando cualquier acto de Violencia Familiar a la que se refiere el capítulo III del título VII de éste código

Lo anterior en estricta observancia al principio de igualdad de género, que establece el código de procedimientos civiles de Sinaloa en vigor.

ARTÍCULO 166.- El cuidado de los hijos e hijas así como del hogar en forma preponderante o permanente se reputa como trabajo domestico y consecuentemente se considera como contribución económica al sostenimiento del hogar representado el 50% de este.

ARTÍCULO 167.- Ambos cónyuges deberán dar cumplimiento a las obligaciones de crianza a que se refiere el artículo 416 de éste código y, deberán contribuir en igualdad de circunstancias y condiciones a las actividades domesticas del hogar, no siendo éstas exclusivas de la mujer.

ARTICULO 168.- El marido y la mujer.....

La resolución e intervención jurisdiccional, será en estricto apego a lo señalado en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 169.- Cualquiera de los cónyuges podrá sin restricción, ni oposición alguna, dedicarse a cualquier actividad, siempre y cuando esta

sea licita, y no podrá ser motivo de ninguna acción familiar por parte de uno de los cónyuges.

ARTICULO 184.- La sociedad conyugal **se establece** al celebrarse el matrimonio o durante él. **No incluye los bienes que cada uno de los cónyuges, tenga al momento de contraer matrimonio, por este régimen, salvo los que aporten expresamente al formarla, o que conste en las capitulaciones matrimoniales: por lo que hace a los bienes futuros que adquieran durante la sociedad, formaran parte de esta, con las excepciones que se prevén en el presente capitulo**

Articulo 184 bis.-En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, y los conservara en todo momento.

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.; y

ARTICULO 260.- El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 423, 424 y 445, fracción III; pero siempre y aún tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de **doce** años, se mantendrán al cuidado de la madre, **salvo que exista peligro para éstos ó ejerciera violencia familiar sobre los mismos, conforme a lo dispuesto por el capítulo III del titulo VII de éste código.**

ARTICULO 267. Son causas de divorcio:

I.-A LA XVI.

XVII. **Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro, conforme a lo previsto en el Capitulo III del Titulo VII de éste código.**

El cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de la denominadas pruebas pre constituidas que se encuentren en su poder o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones y dependencias publicas, o instituciones publicas debidamente acreditadas o validadas por la administración publica estatal, que atiendan dicha problemática con antelación, para ser tomadas en cuenta por el juez que tenga conocimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de **un año**, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; y

XIX.-....

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a erradicar los actos de violencia familiar.

ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.-A V.

VI.- Si durante el matrimonio se presentaron actos de violencia familiar a que se refiere el capitulo III del titulo VII del presente código, deberán señalar el lugar en que los hijos e hijas deberán recibir psicoterapia especializada, independientemente al que tome quien genero la violencia.

ARTICULO 280.- **El desistimiento** de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiese sentencia ejecutoriada.

Si el divorcio fue solicitado por las causales V, XI , XVII y XX, a que se refiere el artículo 267 del presente código, los cónyuges deberán señalar el lugar en que sus hijos e hijas deberán recibir psicoterapia especializada , independientemente de la que señale para quien genero los actos de violencia.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, **sin necesidad de vista o audiencia de partes** conforme a las disposiciones siguientes:

I.-....

II.- DEROGADO.-

III-A VI.

VII.- En los casos de Violencia Familiar a que se refiere el Capítulo III del Titulo de éste código:

A.-Desocupación por el responsable de la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

B.- Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

C.-Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad,

D.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier
Integrante de su familia

E.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

F.- Prohibición al generador de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

G.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

H.- Embargo preventivo de bienes del generador, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias,

I. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

J.- Derivar a quien ocasione la violencia a Institución debidamente acreditada, y aprobada por el instituto sinaloense de las mujeres, en

concordancia con lo señalado por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Sinaloa, para que reciba tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado, en beneficio de quien recibe la violencia.

Los hijos e hijas menores de doce años, se mantendrán al cuidado de la madre, **en los términos señalados en el articulo 260 de este código. Debiendo el juez apercibir al cónyuge que incumpla o impida lo expresamente establecido en este articulo.**

Artículo 283.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 260 de este Código, la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos **y las hijas, debiéndose** resolver, **con este código lo siguiente**:

I. **Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; la guarda y custodia, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores., cuando no exista peligro.**

II. **Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.**

III. **Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para los menores.**

IV. **Las medidas de seguridad, seguimiento y la remisión del generador a psicoterapia reeducativa, necesaria para eliminar los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.**

Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal del Estado.

V. **Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.**

VI. **Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.**

Durante la sustanciación del juicio **de oficio o a petición de parte el Juez** se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores, **al Ministerio Público** y a los menores, **asistidos estos últimos por el oficial de menores, que el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, designe**, considerando el interés superior de éstos últimos.

Y En todo caso proteger y respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para **los hijos y las hijas, ó se ejerza violencia familiar sobre los mismos conforme a lo previsto en el capitulo III del titulo VII de éste código ó presenten afectación psicológica por haber presenciado la violencia familiar ejercida y recibida entre sus progenitores.**

Asimismo dictar las ordenes de protección y la determinación de medidas similares en sus sentencias, en los casos de Violencia Familiar conforme a lo previsto en el Capítulo VI, del Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la ley de Acceso del Estado.

Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, **y a no realizar ningún acto de violencia familiar conforme a lo dispuesto por el Capitulo III del Titulo VII de éste código, ademas de cumplir con sus obligaciones de crianza,**.

ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo, parto y aquellos que permiten el uso del tiempo libre;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ARTICULO 309 BIS.- el incumplimiento de la obligación alimentaría hacia sus hijos e hijas, trae como consecuencia la perdida de la patria potestad, y una vez decretada su perdida, no podrá recuperarse.

ARTÍCULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 311 BIS.- cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años

ARTÍCULO 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar

que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venia haciendo hasta antes de esta; y cubrir los adeudos contraídos en los términos del artículo 322.

Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijara la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, esta obligada a proporcionar los datos exactos que le solicite el juez de lo familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el código de procedimientos civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las ordenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarías, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que les pudiera corresponder.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de esta y el puesto o cargo que desempeñara, a efecto de que continué cumpliendo con la **pensión alimenticia decretada a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad, al no poderse hacer efectivo el cobro que se determino**

Artículo 324 Bis.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar , **entendiéndose ésta como todo acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial, ó**

económica a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo generador tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad , afinidad, civil, por vínculo de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño

Queda prohibido todo tipo de violencia hacia los menores de edad, no siendo justificación , su educación y formación

ARTÌCULO 324 Ter.- Los tipos de Violencia que se pueden manifestar en el ámbito de la violencia familiar, son los señalados en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Sinaloa. Los cuales serán tomados en consideración para los efectos procedentes en la presente legislación.

En la sentencia que se pronuncie, deberá ordenarse a la autoridad competente, que proporcione atención y tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado a los generadores, cuando esta sea la causal que diera lugar al divorcio.

ARTICULO 324 QUATER.- Los integrantes de la familia que .....

ARTÍCULO 416.- quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- brindar seguridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial

II.- fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal , de uso del tiempolibre, y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor, y

IV.- determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

V.- en los casos de convivencia con el padre o madre, por separación de estos, el padre o la madre deberán hacerse cargo personalmente del cumplimiento de estas obligaciones, sin desplazarlas a diferentes familiares, amistades o nuevas parejas.

Se considerara incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el juez valorara en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

ARTÍCULO 417. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones **de crianza** y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. **Evitando actos de violencia familiar entre ambos ó hacia sus hijos e hijas, como lo establece el Capitulo III, del Titulo VII, del presente código**, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al ministerio publico.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, este quedara bajos los cuidados y atenciones de uno de ellos. **Para el caso de menores de 12 años, estos quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro.** El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y **crianza,** conservara los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

ARTÍCULO 418. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro **grave o algun tipo de riesgo, para los hijos e hijas, evaluando la conveninecia de dichas convivencias con los dictamenes psicologicos que sena procedentes.**

Consecuentemente los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus **ascendientes.** En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente **previa audiencia con el menor, debidamente asistido.** Sólo por mandato judicial, **este derecho podrá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.**

ARTÍCULO 418 BIS.- Se entenderá por oficial de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia u otra institución pública o privada avalada por éste, que asista al menor, para los efectos de facilitar su comunicación libre y espontánea, darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Dicho oficial podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos de dicho oficial.

En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores, será asistido por un oficial de menores que para tal efecto se designe. El menor podrá recibir esta asistencia en otras controversias

del orden familiar, cuando así lo solicite alguna de las partes o el Ministerio Público.

El Juez de lo Familiar con toda oportunidad solicitara la presencia de dicho oficial, el cual con la simple designación y sin necesidad de ratificar su cargo, acudirá a la audiencia que se acuerde, tomando en consideración la programación de audiencias que tenga el oficial.

ARTÍCULO 421.- Para los efectos del presente código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física psicoemocional, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamientos de género;

II.- Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- el desarrollo de su estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional;

V.- Su seguridad sexual, de tal suerte que no haya la mas minima sospecha sobre cualquier tipo de abuso y

VI.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México

ARTÍCULO 445.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- a la II.-...

III. Cuando el que la ejerce incurra en conducta de violencia familiar previstas en el **Capitulo III, del Titulo VII** de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza,

IV.- a VI...

VII.- Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar, previstos en el capitulo III, titulo VII, de este código, en contra del otro que también la ejerce, y que provoque en los hijos e hijas deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su personalidad., mediante este tipo de violencia indirecta.

VIII.- Por la negativa injustificada por más de seis meses de no proporcionar alimentos a sus menores

IX.- Por no dar debido y cabal cumplimiento por mas de seis meses sin causa justificada a las obligaciones de crianza, a los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Para efectos de lo dispuesto por la fracción VII del presente articulo, se entiende como violencia indirecta la infringida al menor cuando es testigo presencial de la violencia familiar de que es objeto alguno de sus progenitores por parte del otro. Lo cual afecta el adecuado desarrollo de la personalidad del menor.

ARTÍCULO 445 BIS.- SE DEROGA

ARTICULO SEGUNDO.- SE **REFORMAN** LOS ARTÍCULOS 94, 153 FRACCIÓN XIV, 210, 214, 283, 670, 916, SE **ADICIONA** EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 81, FRACCIONES XVI, XVII , TERCER PÁRRAFO

AL ARTÍCULO 339, FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 341, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 349, FRACCIONES XVI, XVII XVIII, LA FRACCIÓN XVI PASA A SER LA FRACCIÓN XIX, LOS ARTÍCULOS 426 BIS, 426 TER, 427 BIS, 427 TER Y 427 QUÁTER, UN SEGUNDO PÁRRAFOAL ARTÍCULO 429, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 431, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SINALOA

ARTÍCULO 81.- Las sentencias deben ser...

Las sentencias que se pronuncien por actos de violencia familiar a que se refiere el Capítulo III del Título VII del código civil, deberán dictarse de conformidad a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano y deberán garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, precisando el fundamento invocado..

ARTÍCULO 94. Las resoluciones judiciales dictadas....

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, **régimen de visitas, guarda y custodia,** interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 153. Es juez competente...

I A XIII....

XIV.- En los juicios de alimentos, el del domicilio del **acreedor alimentario, ó el del domicilio en donde se encuentre el deudor alimentario cuando éste cambie de residencia, a elección del primero.**

ARTICULO 170. Todo Magistrado, juez o secretario...

I A XV....

XVI.-Cuando hayan sido sancionados penal o administrativamente por ejercer algún tipo de violencia familiar, no podrán conocer de ningún caso relacionado con violencia familiar

XVII.- Cuando no tengan perspectiva de genero, en terminos de la fracción IX del artículo quinto de la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 210. En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación, **en los casos de violencia familiar hasta de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación.** A juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término.

ARTÍCULO 214.- Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querella, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las 24 horas siguientes, **excepto en los casos de violencia familiar, en donde debe favorecerse la separación y alejamiento del generador de violencia con relación a la victima, de conformidad a lo establecido por la fracción V, del artículo octavo de la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.**

ARTÍCULO 339.- Los peritos deben tener título....

Si la profesión....

En los asuntos relacionados con violencia familiar a que se refiere el Capítulo III del Título VII del código civil, podrá designar como perito a cualquier institución pública ó privada dedicadas a la atención de víctimas de violencia familiar, independientemente que si el profesional, tenga ó no título en la ciencia que se especifique, es suficiente la designación que la dependencia realice de su personal con el que labora.

ARTÍCULO 341.- El juez nombrará los peritos....

I A V.....

VI.-Cuando se trate de asuntos de violencia familiar a que se refiere el Capítulo III del Título VI del código civil.

ARTÍCULO 349.- Todos los que tengan conocimiento....

En los casos de violencia familiar a que se refiere el Capítulo III del Título VII del código civil, por tratarse de actos, que ocurren sin la presencia de testigos, no será indispensable la presentación de los mismos, para la acreditación de la misma, privilegiandose los dictamentes en psicologia victimal y la preconstitucion de pruebas correspondiente.

ARTÍCULO 422.- Se tramitarán sumariamente:

I A XVI

XVI.- Los actos de violencia familiar a que se refiere el capítulo III del título VII del código civil

XVII.- Los juicios de divorcio promovidos por las causales XI y XVII del artículo 267 del Código civil.

XVIII.- Los juicios sobre guarda y custodia de niñas y niños, obligaciones de crianza, régimen de visitas.

XIX.- Las demás en que así lo determine la ley.

ARTÍCULO 426 BIS.- En los casos donde se presuma la existencia de violencia familiar el Juez deberá con toda premura y sin dilación alguna decretar y hacer ejecutar la medida de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 426 TER.- En los casos de Violencia Familiar, queda prohibido para el juzgador hacer uso de los procedimientos de la negociacion, conciliacion o mediacion.

El incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades para los funcionarios que la lleven a cabo de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables.

ARTÍCULO 427 BIS.- En caso de violencia familiar, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta la pruebas preconstituidas *incluyendo* los dictámenes, informes , opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.

Al efecto, verificará las pruebas preconstituidas contenidas en los informes que hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren atenido o intervenido en hechos de la misma naturaleza escuchando al Ministerio Público.

ARTÍCULO 427 TER.- Cuando se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de los menores con sus padres, los menores

deberán ser escuchados, y estarán debidamente asistidos por el oficial de menores.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito. El Juez, oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, incluyendo la valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad, considerando las limitaciones, respecto de la edad que señala el código sustantivo.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

Las medidas que fundamentan en el interés superior del menor, Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que se le de vista al agente del ministerio publico, para los efectos penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 427 QUÁTER.- El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará inmediatamente y sin dilación alguna, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar o sexual, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos,

independientemente de dictar las ordenes de protección que correspondan.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad o la posibilidad, presunción o riesgo de violencia familiar y la convivencia se ordenara en instituciones públicas y de manera supervisada. A fin de conta con el reporte mensual de dicha supervision.

Remitiendo la institución al juez que establezca esta forma de convivencia supervisada, los elementos que considere importantes para los efectos del posible régimen de visitas, incluyendo la apreciacion de las obligaciones de crianza, la predisposiucion del menor a la convivencia y las actitudes del padre conviviente.

ARTÍCULO 429.- En la audiencia el juez...

En casos de violencia familiar, el Juez admitirá las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.

Los alegatos serán verbales...

ARTÍCULO 431.- La sentencia breve y concisa....

Deberá incluirse como parte de la sentencia, la condena al sentenciado a participar en servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, en los casos a que se refieren las fracciones XVII, XVIII, XIX del artículo 422 del presente código.

ARTÍCULO 670. Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán

plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará **para desistirse respetandose en todo momento la autodeterminacion de las partes, sin ningun tipo de trato diferenciado entre mujeres y hombres. En el convenio quedaran bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapaces, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.**

ARTÍCULO 916. La declaración de estado de minoridad....

I. Por el mismo menor que ha cumplido **dieciocho** años;

II A V....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

LICENCIADO JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

Sinaloa, 58, 60, 82 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y 55 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Sinaloa, someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, EL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA** para lo cual se establece el siguiente:

CONSIDERANDO

Que existe una necesidad sustancial respecto a la armonización del marco jurídico en el estado de Sinaloa, ya que debido al imperativo establecido en la fracción XX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el día primero de febrero del año en curso, que dispone el deber de las entidades federativas para impulsar las reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, de conformidad con lo dispuesto por ella y por los ordenamientos locales, además de la obligación que señala el transitorio octavo de dicha legislación general, que señala que las legislaturas de los Estados deberán promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales.

Que es deber del Estado de Sinaloa en sus diferentes ámbitos de poder y gobierno, garantizar la protección de los derechos de la sociedad sinaloense y sus integrantes, a través de su legislación y políticas públicas, para el ejercicio de sus derechos en condiciones de equidad, dignidad y seguridad, de acuerdo a

los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y de garantía de un medio ambiente adecuado y sano en el cual, se desarrollen y vivan con seguridad.

Que se busca fortalecer el marco jurídico con la ley estatal de acceso de la mujeres a una vida libre de violencia para Sinaloa ya aprobada, con un paquete de reformas a los ordenamientos en materia penal, que se relacionan directamente con la violencia de género que se presenta en el campo de las realidades y que son normadas por disposiciones penales.

Que en ese orden se daría proyección al derecho de las mujeres a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, contenidos en el artículo cuarto de la Constitución General de la República, y de igual forma en ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y en la ley estatal en el mismo tenor.

Que se destaca que aunque en nuestro estado ya se han regulado algunos tipos de violencia ejercida contra las mujeres como lo es la violencia familiar, la incorporación de disposiciones relacionadas con la violencia de género debe reforzarse en el código penal y en el de procedimientos penales del Estado, pues quedan pendientes de perfeccionar e incluirse otras medidas.

Que la presente iniciativa forma parte del esfuerzo para la armonización legislativa y lograr la adecuación a la legislación, a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan la violencia y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, que nos llevará a cumplir el objetivo de ubicar a Sinaloa como un estado garante de los derechos de las mujeres y a la vanguardia de la reforma del estado.

Que acordes con diversos instrumentos internacionales, que la presente iniciativa que pongo a su consideración, resultaría un esfuerzo para cumplir así

con el compromiso de incluir en la legislación interna normas penales, que sean necesarias para sancionar la violencia contra la mujer, que estén ejercicio de homologación puntual.

Que el proyecto de iniciativa de reformas a los ordenamientos penales que se someten a consideración, incluye reformas al código penal y al código de procedimientos penales del estado de Sinaloa.

Por lo antes expuesto y considerando que en materia penal, los instrumentos internacionales obligan a los Estados a investigar los actos de violencia contra la mujer, con la mayor prontitud, profundidad, imparcialidad y seriedad, asegurando la eficacia del derecho penal mediante una investigación y un enjuiciamiento eficaces, se propone adecuar los ordenamientos penales en consecuencia.

El proyecto de iniciativa contempla modificaciones, adiciones y derogaciones al Código de Penal y al Código de Procedimientos Penales, entre las que destacan la adición del párrafo quinto a la fracción IV del artículo 26 del código penal, a efecto de que sea considerado como causa de exclusión del delito para los casos de violencia familiar y de delitos sexuales, el ejercicio sistemático de la violencia y la posible indefensión en que se encontraba y la desigualdad existente, en el ejercicio de la legítima defensa.

Se reforma la fracción VII del artículo 28 y se adiciona la fracción VIII, cuyo contenido era la fracción VII, a efecto de que se considere como pena el tratamiento psicoterapéutico reeducativo.

Por otra parte, se reforma el cuarto párrafo del artículo 33 a efecto de que la cantidad que por concepto de multa haya sido fijada, ésta deberá ser destinada para la reparación de los daños y perjuicios de la victima y al ofendido por el delito, si esta obligación esta satisfecha, su importe se destinará al Fondo de compensación para víctimas del delito

El Estado de Sinaloa en su papel de promotor de los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanas y ciudadanos, está plenamente conciente que las víctimas u ofendidos sufren daños como resultado de los delitos y del abuso de poder y que los derechos de dichas víctimas no han sido respetados adecuadamente, asimismo que están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el procedimiento penal, así el Estado de Sinaloa, busca migrar de un sistema penal tradicionalista, por un sistema de restitución jurídica, por lo que, atentos al numeral 13 de la "Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Victimas de Delitos y Abuso de Poder", que señala: *"Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido"*, se propone la creación de un Fondo de Compensación para Víctimas de Delito, cuyo objeto será disminuir el impacto del delito en las víctimas y quedará conformado por los importes que se obtengan a título de reparación del daño cuando la víctima renuncie a este pago, así como con las diversas multas que se impongan con motivo del proceso penal, y de la obtención de la venta de bienes asegurados

En este rubro se reforma la fracción segunda del artículo 39, y se adiciona el segundo párrafo a la fracción tercera, a efecto de establecer que la reparación del daño comprende el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos de la victima o el ofendido, como consecuencia del delito, para su debida recuperación y eliminación de los efectos de éste, no considerándose como parte de la reparación del daño la atención psicoterapéutica que brinden a la víctima u ofendido las instituciones públicas o privadas.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 44 a efecto de que en toda sentencia condenatoria, se condene a la reparación del daño, debiéndose hacer llegar todo lo necesario, excluyendo los dictámenes en psicología victimal para la acreditación

y consecuente cuantificación del daño, en especial a lo que a daño moral se refiere.

Asimismo, se reforman los artículos 50 51, 53 párrafos primero y segundo, 54, a efecto de establecer que si las personas que tienen derecho a la reparación del daño renuncian al mismo, su importe se aplicará a favor del fondo de compensación a víctimas del delito, así como el decomiso de bienes, el importe de la enajenación ó subasta pública de objetos y valores.

Se adiciona el capítulo V bis, y el artículo 69 bis, a efecto de regular los tratamientos psicoterapéuticos reeducativos especializados a generadores de violencia familiar, a efecto de que se desconstruyan los patrones de violencia del sentenciado, el cual impartirán las instituciones públicas ó privadas debidamente acreditadas y autorizadas, aclarándose que los sentenciados por alguno de los delitos a que se refiere el titulo tercero del presente código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias.

Esta nueva perspectiva, en la que se debe de mirar el derecho penal, debe de iniciarse con los juzgadores, por lo que al momento de aplicar las penas, deberá de valorar el dictamen en psicología victimal que considere el impacto del delito, dichos dictámenes deberán reflejar la sintomatología, siendo irrelevante y discriminatorio los estudios de personalidad de los hechos que se investigan ó que versen sobre la veracidad, así se reforma el artículo 75 y 77.

Se adiciona el cuarto párrafo al artículo 131, a efecto de establecer que en los casos de violación ó abuso sexual a menores de dieciocho años, el término para la prescripción, comenzara a contar a partir de que éstos cumplan dieciocho años, para la presentación de la demanda

Se deroga el artículo 137 y se reforma el 138, a efecto de establecer una misma penalidad a quien lesione a un menor o incapaz sujeto a su patria potestad, tutela

ó custodia, que a otro integrante de la familia ó con quien se tenga algún tipo de parentesco.

Se reforma el artículo 145 a efecto de suprimir la fracción IX, de los delitos que se persigan por querella, dada la relevancia de las lesiones "si las lesiones se infieren mediante crueldad o tormento en vía vaginal o anal", a efecto de que se persigan de oficio.

Se reforma el artículo 149 a efecto de establecer que se perseguirá de oficio, al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro , aún cuando el contagio se de entre cónyuges ó concubinos, con el objeto de proteger a los miembros de la misma.

Se reforma el artículo 152 y se deroga el artículo 153 a efecto de que se aplique la misma pena a quien comete un delito en contra de los parientes por consanguinidad, que a la cónyuge, concubinario ó concubina, adoptante o adoptado.

Se reforma la fracción II del artículo 158, y se adiciona la fracción IV, a efecto de establecer que cuando se practique un aborto, no se aplicará penal alguna, cuando el embarazo sea consecuencia de una inseminación artificial ó cuando a juicio de dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o cognitivas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, que pongan en riesgo su supervivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Se adiciona la fracción cuarta al artículo 164, a efecto de aumentar la pena hasta en una mitad a quien prive de la libertad a su cónyuge, concubinario o concubina.

Se reforma el artículo 168 a efecto de agregar el término víctima, que es quien sufre un daño, con el objeto de armonizar el presente código con la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se modifica la denominación del capítulo III, del titulo cuarto, a efecto de denominarlo " privación de la libertad con fines sexuales", por ser más acorde con el tipo de acciones que se realizan, asimismo se reforman los artículos 169 y 170, derogándose los artículos 171 y 172, a efecto de sancionar a quien sustraiga ó retenga por medio de la violencia física o moral a una persona sin su consentimiento ó mediante engaño, para realizar un acto sexual, independientemente de que se realice ó no dicho acto, elevándose hasta una tercera parte la sanción cuando se trate de menores de doce años ó que no tengan capacidad de comprender el hecho.

Esta iniciativa también reforma el artículo 173 y se le adiciona la fracción III, a efecto de señalar el término víctima, que es la persona que sufre directamente el daño, y establecer que se agravará la penalidad en los delitos de amenazas, cuando el sujeto activo del delito tenga algún tipo de parentesco con el sujeto pasivo, ó relación de matrimonio, concubinato, pareja permanente ó relación de noviazgo

Se adiciona el segundo párrafo del artículo 177 y los párrafos tercero y cuarto al artículo 178, a efecto de incrementar la pena, cuando el sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afín ó relación de matrimonio, concubinato ó pareja permanente ó noviazgo con el sujeto pasivo, cuando para descubrir sus secretos o su intimidad sin su consentimiento se apodere de cartas, documentos, los reproduzca ó utilice instrumentos ó artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación etc., ó revele un secreto que por cualquier forma haya conocido ó se le haya confiado ó lo emplee en provecho propio ó ajeno.

Se reforma la denominación del título octavo, para quedar " delitos contra la libertad y la seguridad sexual", reformándose el segundo párrafo del artículo 179, y se adiciona un tercer y cuarto párrafo, a efecto de modificar el término " miembro viril", por el término biológico " pene" y además de que por cópula no se entienda solamente la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, sino también, la introducción de cualquier instrumento u objeto, ó parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía anal o vaginal, y además la misma pena se aplicará cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista un vínculo de matrimonio ó concubinato, incrementándose la pena hasta en una tercera parte de la sanción prevista cuando se usare la violencia física ó moral.

Se reforma el capítulo III del título octavo cambiando su denominación de " atentados al pudor " por el de " abuso sexual", que mejor ejemplifica los actos sancionados, asimismo se reforma el artículo 183 y se adiciona el artículo 183 bis, estableciéndose que comete el delito de atentados al pudor, el que ejecuta, ó haga que ejecute u obligue a observarle, un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula con el pasivo, incrementándose la pena cuando el acto erótico sexual se ejecuta o se obliga a ejecutarlo con persona menor de edad, ó mayor de edad pero que no tenga capacidad de comprender por cualquier causa el significado del hecho, ó cuando el sujeto activo tiene una relación de parentesco ó relación de matrimonio, concubinato, pareja permanente ó noviazgo con el sujeto pasivo, ó se encuentre bajo su guarda ó custodia, ó exista una relación docente, y si se empleare violencia la pena se incrementa aún más.

Se reforma el artículo 184 a efecto de suprimir los términos casta y honesta, por ser subjetivos y armonizar el presente código con la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, además se establece que se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciocho años, para los estupro.

Se reforma la denominación del capítulo V del titulo octavo, por el de " acoso sexual y hostigamiento sexual ",asimismo se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 185 y se adiciona el artículo 185 bis, para quien asedie, acose ó solicite favores de naturaleza sexual para sí ó para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho, en el ámbito de una relación laboral, docente, doméstica ó de cualquier otro tipo, entre personas de igual jerarquía ó entre superior e inferior jerarquía, en éste último caso la pena se aumentará, igualmente la obligación de las autoridades educativas, de los centros escolares y del gobierno de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, quien sea omiso será sancionado.

Al hostigamiento y al acoso sexual, se le suma otra tipo penal, que es el "aprovechamiento sexual", que en la actualidad es una práctica arraigada por muchos años, que se lleva acabo en algunos escenarios de la vida de las personas que menoscaba la integridad y la dignidad, pero sobretodo que se atenta contra la seguridad sexual del ser humano, una conducta típica que muchos la confundirían con el hostigamiento, por su semejanza, sin embargo el aprovechamiento se delimita de la siguiente manera: *"Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares"*. Este tipo penal a diferencia del hostigamiento y el acoso se llega a la cópula, en la que el sujeto activo se aprovecha de la necesidad del sujeto pasivo. Así la presente iniciativa adiciona el capítulo V Bis al Título Octavo, para denominarse "Aprovechamiento sexual", para dar vida a este delito.

Asimismo, se reforma el artículo 186 a efecto de establecer que se perseguirá por querella los delitos de estupro, acoso sexual y hostigamiento sexual y que el perdón otorgado extingue la pretensión punitiva, cesando la acción penal.

Se reforma el artículo 187 Y 188, a efecto de que también se aumenten las penas, tratándose de los delitos de violación equiparada, violación tumultuaria ,abuso sexual, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual y aprovechamiento sexual, se reforma el artículo 188 en el que se suprime el término " atentados al pudor ", por el termino " abuso sexual", por haber sido reformado.

Se adiciona el artículo 212 bis, a efecto de equiparar al abuso de confianza y sancionar con la misma pena, al cónyuge que disponga sin el consentimiento del otro cónyuge, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

Se reforman los artículos 240, 241 y a éste último se le adiciona un segundo párrafo, a efecto de establecer, que quien no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ése deber legal, será sancionado y perderá la patria potestad sobre las personas de la que la tenga, la cual no podrá recuperarse, asimismo a quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir su responsabilidad alimentaria, se le aumentará la pena en una mitad y la misma pena se impondrá a quien estando obligado a informar sobre sus ingresos no lo haga ó incumpla la orden judicial de realizar los descuentos correspondientes, y tratándose de menores de edad éste delito se perseguirá de oficio.

En ese orden de ideas, se reforma el artículo 241 bis y se le adiciona un tercer párrafo, igualmente se reforman los artículos 241 bis A, 241 bis B y 241 bis C, a efecto de establecer que comete el delito de violencia familiar, quien ejerce violencia física ó moral en contra de otro miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño,, igualmente se establece a quienes debemos considerar como familia para los efectos del tipo penal, y que quienes generen violencia familiar estarán obligados a recibir tratamiento psicológico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar, que el Ministerio Público deberá acordar las órdenes de protección, a favor de la víctima

u ofendido en los términos que establece la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado y que el delito de violencia debe perseguirse de oficio.

Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 242 y se adiciona el artículo 242 bis, a efecto de sancionar al padre que sustraiga a un menor de doce años, cuya custodia tenga la madre en términos del código civil del estado, y se sancionará a quien ejerciendo la patria potestad no de aviso del cambio del domicilio ó residencia del menor, delito que se perseguirá por querella.

La discriminación es el principal cáncer de la sociedad que viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la sociedad en la vida política, social, económica y cultural del país y del Estado de Sinaloa; que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, por lo que preocupados por construir una sociedad democrática, esta Administración, propone adicionar el capítulo IV intitulado," delitos cometidos contra la dignidad de las personas", tipificándose el delito de discriminación, adicionándose el artículo 276 bis, en el que se establece que se sancionará al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, limite, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona, mediante la realización de diversas acciones, siendo además sancionado al servidor público que retarde ó niegue a una persona un tramite, servicio ó prestación a que tenga derecho , quien será destituido e inhabilitado por un tiempo igual al de la sanción impuesta.

Esta iniciativa reforma el segundo párrafo del artículo 307, a efecto de establecer que en los casos de enriquecimiento ilícito, el servidor público que no acredite la

legítima procedencia de los bienes, éstos serán decomisados en beneficio del fondo de compensación de víctimas del delito del estado

Se adiciona la fracción XXIII al artículo 326 y se reforma el artículo 327 enunciándola, a efecto de considerar como delito en contra de la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, el omitir solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las ordenes de protección, a que hace alusión la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Convencidos del papel que tiene el Estado de Sinaloa para ser un sendero a una vida libre de violencia y comprometido a salvaguardar la integridad de sus habitantes, se adiciona un capítulo V bis, denominado " violación de las órdenes de protección ", igualmente se adicionan los artículos 321 bis, 321 ter, 321 quáter, a efecto de sancionar a quien incumpla o desobedezca una orden de protección, ó a quien se oponga a la ejecución a la misma, igualmente se señalan las acciones que se equiparan a la violación de ordenes de protección cometida por servidores públicos, delito que se perseguirá por querella, y que se homologan con la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por otra parte, las reformas que plantea la presente iniciativa en relación al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES** destacan las siguientes: se reforma el artículo 3 del código de procedimientos penales, ampliándose a X fracciones, las anteriores fracciones IV y V, pasan a ser las fracciones VIII y IX respectivamente, y al último párrafo se le adiciona el vocablo "victima ", siendo ésta quien sufre directamente el resultado del delito, a efecto de armonizar las obligaciones del Ministerio Público con la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ampliando las mismas.

Se reforma el artículo 4º, a efecto de establecer que el Ministerio Público no ejercitará acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.

Este ejercicio de armonización contempla la reforma del artículo 9, ampliándose a XX fracciones, la anterior fracción V pasa a ser la fracción XX, al párrafo veintidós se le adiciona la asistencia psicológica que debe recibir la víctima, y en el párrafo veintitrés se reforma la fracción VIII a que hace referencia el mismo, a efecto de establecer los derechos que tienen las víctimas u ofendidos de algún delito, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y demás ordenamientos internacionales.

Se adiciona el artículo 9 BIS, el cual establece, el principio de oportunidad a favor del inculpado para la reducción de la condena, hasta en un cincuenta por ciento, si reconoce la comisión del ilícito que se le imputa, antes de abrirse la instrucción, siempre y cuando a favor de la víctima u ofendido del delito, se repare el daño material y moral, y no exista objeción de parte de esta.

Referente a la expedición de copias se propone que los datos personales de la víctima o el ofendido sean tratados como datos confidenciales en los casos de delitos sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima soliciten por razones de seguridad en sus personas.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se establece que el agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, y el secretario del juzgado o de la sala durante el proceso penal, estarán atentos a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar.

Se reforma el artículo 67 a efecto de suprimir los términos "delito contra la mora ó buenas costumbres" los cuales son términos subjetivos, por los delitos sexuales, privación de la libertad, violencia familiar y/o cuando la víctima u ofendido lo solicite por razones de seguridad en su persona, que es más explícito.

Se reforma el artículo 70 a efecto de que las mismas condiciones y derechos que tiene el defensor del inculpado lo tenga la victima u ofendido ó sus legítimos representantes en las audiencias.

Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 80, a efecto de establecer que en la sentencia condenatoria se mencionen las características de la sanción impuestas y las obligaciones del sentenciado, las cuales deberán explicársele personalmente, así como a la víctima u ofendido

Se adiciona un segundo párrafo del artículo 106 para establecer que la victima u ofendido pueden solicitar sean notificados en las oficinas del área de Atención a Victimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efectos de confidencialidad.

Se reforma el artículo 114 a efecto de señalar a la victima, que es quien recibe el resultado del delito, asimismo se deroga "y si no hay oposición del ofendido ", a efecto de que el menor de edad pueda realmente querellarse por si mismo, sin oposición de nadie.

Esta iniciativa, también establece reglas específicas para la comprobación del delito de violencia familiar y disposiciones inherentes, específicamente la obligación de comprobación de las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregar en la averiguación previa el dictamen de peritos en psicología, mediante el cual se establecerá en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima,

en el cual se razonarán además los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas.

Lo anterior, con independencia de los hechos que dieron lugar a la indagatoria; además, se establece la obligación de agregar las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado.

Asimismo, se propone que la prueba pericial en psicología, se solicite al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado; esto aunado a que el perito que se designe no tendrá la obligación de protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen, lo anterior para acortar tiempos procesales y por considerando que se tratará de peritos oficiales. Se hace énfasis en que los dictámenes en psicología victimal, no versen sobre la veracidad de los hechos, que sin lugar a dudas es facultad y obligación del agente del ministerio público en su investigación, sino que únicamente se concreten a reflejar los síntomas y el impacto de la conducta delictiva en la víctima del delito.

En el Artículo 179 Bis, se establece también que la exploración y atención médica, en particular, la psiquiátrica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o sus representantes legales soliciten lo contrario, lo cual se complementa con el derecho de que la víctima sea atendida en su domicilio por facultativos particulares cuando lo solicite, siempre que asuman el compromiso de rendir los informes correspondientes.

Se reforma el párrafo cuarto del artículo 181, a efecto de que se prevenga al indiciado de que en caso de no respetar las ordenes de protección, se le revocará el beneficio de la libertad caucional.

Se reforma el artículo 181 bis, a efecto de establecer que en los casos de violencia familiar, el inculpado no esta excluido de pagar una caución para obtener su libertad sin caución, debiendo pagarla.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 233 a efecto de establecer que cuando un servidor público que trabaje en un centro especializado en violencia familiar no cuente con cédula profesional, podrá ser las veces de perito, bastando para ello el nombramiento por escrito de su superior jerárquico.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 236, a efecto de armonizarlo con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, eliminando todas aquellas peticiones de veracidad en relación a las víctimas de violencia familiar.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 241 a efecto de establecer que podrá nombrarse como perito en los casos de violencia familiar, de entre el personal que trabaje en alguna asociación civil especializada en violencia familiar

Se reforma la fracción tercera y último párrafo del artículo 263, a efecto de suprimir el término "jefe de la casa" por el término "dueño ó poseedor de la casar", que es un término jurídico. Y que no conlleva valoraciones de poder, que pudieran tener una interpretación inadecuada.

Se reforma el artículo 275 a efecto de obligar a los miembros de la familia a declarar como testigos en los casos de violencia familiar, por ser éstos los más cercanos a las victimas.

Se adiciona la fracción IV al artículo 279 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 280, y el se adiciona el artículo 280 BIS, a efecto de establecer que los menores de edad cuando declaren como testigos, deben estar asistidos por el Oficial de Menores en todos los actos procesales, y que se les exhortará para que digan la verdad, explicándoles claramente los alcances y objetivos de la diligencia. Asimismo, se propone que siempre que se examine a un menor de edad, se atienda a su interés superior, y que las preguntas se le formulen en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que no se impacte en su conciencia y estabilidad emocional.

Se adiciona el artículo 307 bis, a efecto de establecer que no se practicaran careos, cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual ó aquellos en los que un menor de edad aparezca como víctima ó testigo

Finalmente, se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 506 a efecto de establecer que cuando se revoque la caución otorgada por el inculpado, él importe se aplicará al fondo de compensación para víctimas del delito del estado.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa atenta y respetuosamente, presento la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO DE PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

ARTICULO PRIMERO.- SE **REFORMAN** LOS ARTÍCULOS FRACCION VII DEL 28, CUARTO PARRAFO DEL 33, SEGUNDA FRACCION DEL 39, 40, SEGUNDO PARRAFO DEL 44, 50, 51, 53, PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO DEL 54, 75, 77, 106, 114, 115,117, 138, 145, 149, 152, FRACCION II DEL 158, 168, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO III, DEL TITULO CUARTO, 169, 170, 173, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TITULO OCTAVO, 179 SEGUNDO PARRAFO, SE REFORMA EL CAPITULO III DEL TITULO OCTAVO, 183, 184, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO V DEL TITULO OCTAVO, 185, 186, 187 Y SU SEGUNDO PARRAFO,, 188, 240, 241, 241 BIS, 241 BIS A, 241 BIS B, 241 BIS C, SEGUNDO PARRAFO DEL 307, 327 DEL CÓDIGO PENAL, **ADICIONAN** LOS ARTÍCULOS PARRAFO QUINTO DE LA FRACCION IV DEL 26, FRACCION VIII DEL 28, 33 BIS, SE ADICIONA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION TERCERA DEL 39 ,SE ADICIONA EL CAPITULO V BIS, 69 BIS, SEGUNDO PARRAFO DEL 77, SEGUNDO PÁRRAFO DEL 126, CUARTO PARRAFO DEL 131, SEGUNDO PÁRRADO DEL 138, FRACCION IV DEL 158, FRACCION IV DEL 164, FRACCION III DEL 173, SEGUNDO PARRAFO DEL 177, TERCER Y CUARTO PARRAFO DEL 178, TERCER Y CUARTO PARRAFO DEL 179, 183 BIS, SEGUNDO PARRAFO DEL 185, 185 BIS, EL CAPÍTULO V BIS DENOMINADO "APROVECHAMIENTO SEXUAL" AL TITULO OCTAVO, 185, TER, 185 QUÁTER 212 BIS, SEGUNDO PARRAFO DEL 241, TERCER PARRAFO DEL 241 BIS, CUARTO PARRAFO AL 242, 242 BIS, SE ADICIONA EL CAPITULO IV, 276 BIS, FRACCION XXIII DEL 326, SE ADICIONA EL CAPITULO V BIS, 321 BIS, 321 TER, 321 QUÁTER, DEL CODIGO PENAL Y; SE **DEROGAN** LOS ARTICULOS LOS ARTÍCULOS 137, 141, 153,171, 172, DEL CÓDIGO PENAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE;

ARTÍCULO 26. El delito se excluye cuando:

I a la III...

IV.- Obre el acusado en defensa...

CUARTA.- Que el daño que iba a causar...

Para el caso de que el agente viva violencia familiar o algún delito sexual, el Juez tomará en consideración el ejercicio sistemático de la violencia, y la posible indefensión y desigualdad en que se encontraba con motivo de la violencia, que retardo el momento de repeler la agresión. Considerando que obro en la legítima defensa, en tal supuesto.

Se presumirá....

Igual presunción....

V a la XII...

ARTÍCULO 28. Por la comisión de los delitos....

VII.- **Tratamiento psicoterapéutico reeducativo.**

VIII.- Las demás que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 33. La multa. ...

Para los efectos de este Código....

Por lo que toca al delito continuado....

El importe de la multa fijada en sentencia **será destinada a la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima y al ofendido por el delito. Si ésta obligación se encuentra satisfecha o garantizada, dicho importe se**

destinará al Fondo de Compensación para víctimas del delito, si existieren otros fondos en la administración o procuración de justicia, cuando menos el cincuenta por ciento de tales recursos deberán destinarse al fondo señalado.

ARTICULO 33 BIS.- Se establece el fondo de compensación para victimas del delito, el cual se conformara con las diversas multas que se impongan con motivo del proceso penal, y de la obtención de la venta de bienes asegurados, por el importe de la multa prevista en la fracción I del articulo 73 de este ordenamiento, así como por los demás conceptos que la ley determine para su debida operación y funcionamiento.

Dicho fondo no sustituye a la reparación del daño, y tendrá como objeto disminuir el impacto del delito, consecuentemente tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.

ARTÍCULO 39. La reparación del daño comprende:

I....

II. La indemnización del daño material y moral causados, **incluyendo el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito, para su debida recuperación y eliminación de los efectos de éste**; y

III....

No se entenderá como parte de la reparación del daño, la atención psicoterapéutica que otorguen las instituciones públicas ó privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito.

ARTÍCULO 40. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. **La víctima ó** el ofendido;
II. A la V....
III.

ARTÍCULO 44. La reparación del daño material será fijada por el juzgador según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso

En toda sentencia, que recaiga a un proceso penal, el juez de la causa bajo su más estricta responsabilidad deberá condenar a la reparación del daño, tratándose de resoluciones condenatorias, debiendo allegarse todos los elementos necesarios, incluyendo los dictámenes en psicología victimal que fuesen necesarios, para la acreditación y consecuente cuantificación del daño, en especial en lo que a daño moral se refiere.

En lo conducente.....

ARTÍCULO 50. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño renuncian a ella o se abstienen de recibir su importe, éste se aplicará en favor del **Fondo de compensación de víctimas del delito.**

Será irrenunciable el derecho a la reparación del daño y perjuicios, tratándose de ilícitos en los que la victima sean mujeres y menores de edad.

ARTÍCULO 51. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito a favor del **Fondo de compensación a víctimas del delito.**

ARTÍCULO 53. Los objetos o valores que se encuentren a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, que no hayan sido decomisados ni recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de seis meses, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública en los términos

establecidos **por este Código** y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado éste, no se presenta a recoger dicho producto dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará **el cincuenta por ciento del monto total a favor del Fondo de compensación a víctimas del delito** , previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Lo mismo se observará tratándose de objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará **a favor del Fondo de compensación a víctimas del delito.**

ARTÍCULO 54. En el caso de bienes perecederos o de costosa conservación, que se encuentren a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o de las autoridades judiciales, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, depositado en el **Fondo de compensación a víctimas del delito.**

CAPITULO V BIS

TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO REEDUCATIVO

ARTICULO 69 BIS.-Se aplicara el tratamiento reeducativo psicoterapéutico, para los casos de violencia familiar, considerando que este consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruyan los patrones de violencia del sentenciado.

En instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionar este tipo de tratamientos, los cuales estarán acordes con lo señalado en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Sinaloa. y en la ley de atención a la violencia familiar vigente en el Estado

Este tratamiento bajo ninguna circunstancia será aplicable a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Titulo tercero del presente código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias respectivas.

ARTÍCULO 75. El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y todas las circunstancias que hayan determinado la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, **incluyendo el dictamen en psicología victimal, que considere el impacto del delito. En especial tratándose de la separación de las personas como medida de seguridad y protección a la victima**

ARTÍCULO 77. Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del agente, **de las consecuencias e impacto del delito en** la víctima**,** y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del activo y los demás elementos conducentes.

Para el caso de la victima u ofendido del delito, los dictámenes de psicología victimal deberán reflejar la sintomatología, siendo irrelevante y discriminatorio los estudios de personalidad de los hechos que se investigan o que versen sobre la veracidad

ARTÍCULO 106. Son causas de extinción....

I A III....

IV. Perdón **de la víctima ó** del ofendido en los delitos de querella;

ARTÍCULO 114. El perdón **de la víctima ó** del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querella, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia ejecutoria y el imputado no se oponga a su otorgamiento; una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

ARTÍCULO 115. Cuando sean varias **las víctimas o** los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón a.....

ARTÍCULO 126. La querella o el acto equivalente a ésta...

El derecho para formular querella, tratándose de delitos en el que la víctima es un menor, prescribirá a partir de que cumplan la mayoría de edad.

Satisfecho dentro...

ARTÍCULO 131. La potestad.....

Cuando.....

La potestad.....

En los casos de violación ó abuso sexual a personas menores de dieciocho años, el término para la prescripción comenzara a partir de que el menor de edad, adquiera la mayoría de edad para la presentación de la demanda.

Cuando se imponga.....

ARTÍCULO 137. DEROGADO

ARTÍCULO 138. Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, **de un menor o incapaz sujeto a su patria potestad, tutela o custodia,** se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida.

Será punible cualquier lesión que se infrinja a un menor con motivo del establecimiento de límites a que hace referencia el Código Civil.

ARTÍCULO 141.SE DEROGA

ARTÍCULO 145. Las **lesiones previstas en las fracciones I y II, del artículo 136** se perseguirán por querella, así como el homicidio y las lesiones causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el agente se encontrase bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y, en estos últimos casos, no fuere por prescripción médica, o bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, en cuyo caso se perseguirán de oficio, con excepción de lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de este código.

ARTÍCULO 149. Al que...

Este delito se perseguirá por oficio,

ARTÍCULO 152. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, **a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado** se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.

ARTÍCULO 153.- DEROGADO

ARTÍCULO 158. No se aplicará sanción:

I. Cuando....

II. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación **o de una inseminación artificial no consentida;** y

III. Cuando.....

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales, que pongan en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

En todo caso,.....

ARTÍCULO 164. Al particular.....

La pena prevista...

I A III....

IV.- Cuándo el sujeto activo sea cónyuge, concubinario o concubina, del sujeto pasivo

ARTICULO 168. La pena privativa de libertad.....

I A VI....

Si espontáneamente se pusiere en libertad **a la víctima o** al ofendido dentro de los tres días siguientes a la realización del delito, sólo se aplicará prisión de cuatro a ocho años, cuando no concurra alguna de las circunstancias previstas por este artículo, y de seis a doce años si concurriere. En ambos casos se requerirá que no se haya satisfecho alguno de los propósitos a los que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III
PRIVACION DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

ARTÍCULO169.- Al que sustraiga o retenga a una persona, para realizar un acto sexual se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión. Independientemente de que se realice o no dicho acto.

Aumentándose la pena de prisión hasta en una tercera parte si el delito fuese cometido con violencia física o moral.

ARTÍCULO 170.- Se elevará hasta en una mitad la sanción prevista en el artículo anterior, cuando la sustracción o retención realizada con el fin a que se refiere el mismo precepto, recaiga en una persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho, o que por cualquier otra causa no pueda resistir. Siempre y cuando no exista la comisión de otro delito, en cuyo caso además de la acumulación se incrementara la penal

hasta en una cuarta parte más.

ARTÍCULO 171.- DEROGADO

ARTÍCULO 172.- DEROGADO

ARTÍCULO 173. Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien **la victima o el ofendido** tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Se agravará la penalidad de este delito con dos a seis años de prisión en los siguientes casos:

I. a la II...

III.- Cuando el sujeto activo del delito tenga algún tipo de parentesco con el sujeto pasivo, ó relación de matrimonio, concubinato, pareja permanente, ó relación de noviazgo.

No constituyen.....

Este delito.....

ARTÍCULO 177. El que para descubrir los secretos.....

La sanción será de uno a tres años de prisión si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad, afín ó relación de matrimonio, concubinato ó pareja permanente ó noviazgo con el sujeto pasivo.

Los delitos de....

ARTÍCULO 178. Al que sin.....

La sanción será.....

La misma pena señalada en el párrafo anterior se aplicara cuando el sujeto activo tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, afín ó relación de matrimonio, concubinato ó pareja permanente ó noviazgo con el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto activo sea servidor público será destituido de su cargo.

Este delito...

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN

ARTÍCULO 179. A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de **cualquier sexo, se le impondrá** prisión de seis a quince años.

Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción **del pene** en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, **o de cualquier objeto, instrumento, o parte del cuerpo, distinta al pene, por vía anal y vaginal,** independientemente de su sexo.

Se aplicara la misma pena prevista en este artículo, cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista un vínculo de matrimonio ó concubinato.

CAPÍTULO III
ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 183. **Comete el delito de abuso sexual, el que ejecuta, haga que ejecute u obligue a observarle, un acto sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula con el pasivo, se le impondrá la pena de prisión de uno a dos años y seis meses de trabajo a favor de la comunidad.**

ARTICULO 183 BIS.- la penalidad aplicable será de dos a seis años de prisión,

Si el acto sexual se ejecuta o se obliga a ejecutarlo con persona:

I.- Menor de edad, o mayor de edad pero que no tenga capacidad de comprender por cualquier causa el significado del hecho.

II.- Que el sujeto activo tenga una relación de parentesco por consanguinidad, afín , civil, ó relación de matrimonio, concubinato , pareja permanente ó noviazgo con el sujeto pasivo.

III.- Se encuentre bajo su guarda o custodia, o exista una relación docente.

Cuando se empleare la violencia, en los supuestos de los artículos 183 y 183 bis, la pena será de dos a ocho años de prisión,

ARTÍCULO 184. Al que tenga cópula **con una mujer menor** de dieciocho años pero mayor de dieciséis **obteniendo su consentimiento por medio de engaño**, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero

menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de **dieciocho** años.

CAPÍTULO V
ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 185.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un **daño**, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho, **en el ámbito de una relación, laboral, docente, doméstica o de cualquier otro tipo, entre personas de igual jerarquía**, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y de cuarenta hasta cien días-multa.

Se comete el delito de hostigamiento sexual, cuando la conducta descrita, es entre superior e inferior jerárquico, independientemente de lo que motive la calidad de superioridad. y se incrementara la pena hasta en una cuarta parte.

Si la solicitud.....

Si la persona.....

En caso de reincidencia...

ARTICULO 185 bis.- Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de los delitos señalados en el articulo 185 en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables.

CAPÍTULO V BIS
APROVECHAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 185 Ter.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

ARTÍCULO 185 Quáter.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

ARTÍCULO 186.- Sólo se perseguirá por querella de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de estupro, de acoso sexual, hostigamiento sexual y aprovechamiento sexual.

Para los delitos, señalados el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal.

ARTÍCULO 187. Cuando se trate de los delitos de violación, **su equiparación, o la prevista en el articulo 181 de este código**, inseminación artificial ilegal, **abuso sexual, estupro, acoso sexual y hostigamiento sexual**, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:

I A III....

En el caso de la fracción I de este artículo, además de la pena prevista, se le privará al sujeto activo del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia que

pudiere tener en relación con el sujeto pasivo., **el juez de la causa resolverá sobre el particular en la sentencia respectiva, sin necesidad de intervención del juez de lo familiar.**

En el caso de....

ARTÍCULO 188. La reparación del daño, con excepción del delito de **abuso sexual** comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en la forma y términos que fija la ley civil para los casos de divorcio.

ARTÍCULO 212 bis.- Se equipara al abuso de confianza y se sancionará con la misma pena, al cónyuge que disponga sin el consentimiento del otro cónyuge, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 240. Al que sin causa justificada no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ése deber legal, se le impondrá prisión de **dos a seis años y** de **cien a doscientos** días multa, **perdida de la patria potestad la cual no podrá recuperarse y** suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

Corresponderá al juez de la causa determinar en la sentencia la perdida de la patria potestad, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 241. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se **aumentará la pena en una mitad,** la autoridad judicial resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste, con base en las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado.

La misma pena se impondrá a aquellas personas que estén obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cubrirlos o la aplicación de los mismos o, incumpla con la orden judicial de realizar los descuentos correspondientes.

Este delito se perseguirá por querella de parte, excepto cuando el ofendido **sea menor de edad ó** incapaz, el **Ministerio Público procederá de oficio**, a reserva de que promueva la designación de un tutor especial.

ARTÍCULO 241 BIS.- Comete el delito de violencia familiar, quien ejerce violencia, física o moral, en contra de otro miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, y de doscientos a quinientos días multa así como la obligación de recibir tratamiento psicológico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y en su caso a juicio del juez , trabajo a favor de la comunidad, independientemente de las medidas de seguridad que sean procedentes.

Procediendo la acumulación de delitos, si los hubiere y la reparación del daño material y moral., resolviendo el juez de la causa en la sentencia respectiva, sobre tales derechos.

En caso de reincidencia....

El deber de establecer limites a los menores, así como la forma de educación o formación, en los términos que señala el Código Civil, no justifica, ni implica el

ejercicio de la violencia

ARTÍCULO 241 Bis A.- Para los efectos del artículo 241 BIS de este código, se reputa familia:

I.- Con quien se tenga parentesco consanguíneo.

II.- Se tenga o hayan tenido parentesco por afinidad o civil,

III. Se tenga o se haya tenido relación de concubinato, matrimonio, unión fuera de matrimonio ó relación de hecho,

IV. Cuando se tenga custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

ARTÍCULO 241 Bis B. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará **las órdenes de protección y** las medidas necesarias **a favor de la víctima u ofendido del delito,** para salvaguardar la integridad física o **psicoemocional** de la misma, **, en los términos que señala la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado** La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, **dentro de las** veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.

ARTÍCULO 241 Bis C. El delito de violencia **familiar**, se perseguirá por oficio.

ARTICULO 242.- Al que sin...

Cuando el delito....

Si el agente devuelve al menor

La misma pena se aplicará al padre que sustraiga ó retenga a un menor de doce años cuya guarda o custodia tenga la madre en términos del código civil del Estado, siempre y cuando esta no sea quien ejerza violencia familiar.

Si el agente devuelve al menor ó incapaz espontáneamente dentro de los **tres** días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una **mitad** de las penas señaladas en los párrafos anteriores, según sea el caso.

ARTICULO 242 BIS.- Al que ejerciendo la patria potestad, no de aviso por los medios legales a que haya lugar a quien también ejerza la patria potestad, del cambio de domicilio o residencia del menor sobre el que ejerza la misma, se le aplicaran de seis meses a un año de prisión.

Tratándose de abuelos solo procederá, cuando no existan padres que ejerzan la patria potestad, este delito solo se perseguirá por querella., y cesara toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.

CAPITULO IV
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
CAPITULO ÚNICO
DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 276 bis.- Se sancionará con pena de dos a cuatros de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días, Al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana , limite, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona al :

I.- Provocar o incitar al odio o a la violencia;

II.- Negar un servicio o prestación a la que se tenga derecho, debiéndose entender que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Humillar, denigrar o excluir a alguna persona o grupos de personas; y

IV.- Negar o restringir derechos laborales o de otra naturaleza.

Al Servidor público que por alguna de las razones señaladas en el párrafo primero de este artículo, retarde o niegue a una persona, un tramite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le impondrán de tres a seis años de prisión y se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un tiempo igual al doble de la privación de la libertad impuesta.

Se exceptúan de esta discriminación, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos ó en riesgo.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULO 307. Al servidor público.....

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Fondo **de compensación para víctimas del delito** del Estado.

CAPÍTULO V BIS
VIOLACION DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 32l Bis .- Al que sin causa legitima y justificada, sea sorprendido incumpliendo o desobedeciendo una orden de protección, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año y doscientos días de trabajo en favor de la comunidad..

Para los efectos del presente artículo, se entiende por orden de protección la emitida por autoridad competente y facultada para ello de conformidad con la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Sinaloa.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTICULO 32l Ter.- Al que se oponga o resista a que la autoridad pública o sus agentes ejecuten la orden de protección emitida, se le aplicará prisión de uno a dos años de prisión.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a tres años de prisión. Si se usare violencia, se les aplicará de dos a cuatro años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

Si la ley autoriza el empleo de medidas de apremio para el cumplimiento de las órdenes de protección, sólo se procederá cuando se hubiesen agotado, sin éxito, las medidas de apremio.

Artículo 32I Quáter.- Se equipara a la violación de órdenes de protección de emergencia o preventiva, y se sanciona con las mismas penas, al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones:

I. Coaccione a la receptora o víctima a permanecer o a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable;

II. Omita realizar el parte de novedades y reporte cuando acuda al auxilio de receptoras o víctimas sin causa justificada;

III. No entregue copias del parte de novedades y reporte señalados en la fracción anterior;

IV. Se niegue a la petición de acceso al domicilio de la receptora o víctima, cuando ésta cuente con una orden que lo permita o autorice.

Este delito se persigue por querella, y cuando se otorgue el perdón al generador o probable responsable de la violencia familiar o del delito de violación que incumplió la orden de protección, dicho perdón se hará extensivo al servidor público, relacionado con dicha orden.

ARTÍCULO 326. Son delitos contra....

I.- a la XXII.....

XXIII.- **Omita solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las órdenes de protección, a que hace alusión la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

ARTÍCULO 327. Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XX, XXI y **XXIII; que** se sancionarán con prisión de uno a cinco años y de sesenta a trescientos sesenta días multa.

Además de las penas.....

ARTICULO SEGUNDO.- SE **REFORMAN** LOS ARTÍCULOS 3º, ÚLTIMO PÁRRAFO Y SE AMPLIA A X FRACCIONES, 4, 9, PÁRRAFOS VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS, AMPLIÁNDOSE A XX FRACCIONES, 36, 67, 70, 114, 117, 165, 181, 181 BIS, 241 SEGUNDO PÁRRAFO, 263 FRACCIÓN TERCERA Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 275, 289, 506 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; SE **ADICIONA,** EL ARTÍCULO 9 BIS, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19, EL ARTÍCULO 40 BIS, SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106, LOS ARTÍCULOS, 165 BIS, 165 TER, 165 QUÁTER Y 179 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 233, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 279. CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 280, EL ARTÍCULO 280 BIS Y EL ARTÍCULO 307 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA QUEDAR COMO SIGUE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, **desde el inicio de la averiguación previa tendrá la obligación de:**

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Iniciar e integrar la averiguación del caso, en los términos de este Código, conforme los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, practicando sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o que sean necesarias para la investigación de los hechos delictivos y para la plena identificación del probable responsable, con la debida intervención de sus auxiliares;

III. Observar estrictamente los derechos de las victimas u ofendidos del delito, consagradas en el artículo 9;

IV. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración;

V. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; girando los citatorios o comparecencias ulteriores;

VI. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

VII.- Dictar las órdenes de protección preventivas a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

VIII. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del Daño;

IX. Proceder, sin esperar orden judicial....

X.- **Las demás que señalen las leyes**

Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto **la víctima como** el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

ARTÍCULO 4o. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; y **de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;**

II. Cuando opere alguna....

ARTÍCULO 9.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

I. A coadyuvar por si o por su representante legal, con el Ministerio Publico, durante la averiguación previa y el proceso penal, sin necesidad de manifestarlo expresamente, salvo lo relacionado a su representante legal.

II. A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa y a que el Ministerio Publico, fundamente y motive en su caso la negativa.

III. A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas , en los mismos términos y condiciones que el probable responsable.

IV. A recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

V. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

VI. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. A aportar ante el Ministerio Público , toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado.

VII. A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación previa;

IX. A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; y de la causa penal.

X. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable, en los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XI. A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XII. A recibir atención medica y psicoterapéutica breve y de emergencia, y en caso de delitos contra la libertad y la seguridad sexual así como los de violencia familiar, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XIII. A recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior;

XIV. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XV. A comparecer a todas y cada una de las audiencias durante el proceso penal, y a participar en dichas diligencias en las mismas condiciones y con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculpado, por sí o por su representante legal;

VII. **A apelar la sentencia de primera y segunda instancia, respecto al cuerpo del delito, a la presunta responsabilidad del inculpado y en cuanto a la reparación del daño;**

VIII. **En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto;**

IX. **A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el ministerio publico las reciba.**

X. **A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.**

XI. **A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este código.**

La asistencia jurídica **y psicoterapéutica** será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

En cuanto a la fracción **VIII**, la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el Juez....

ARTÍCULO 9 BIS.- El juez al emitir su resolución, considerará el principio de oportunidad a favor del inculpado, para la reducción de la condena, hasta en un cincuenta por ciento, si reconoce la comisión del ilícito que se le imputa, antes de abrirse la instrucción, siempre y cuando a favor de la víctima u ofendido del delito, se repara el daño material y moral, y no exista objeción de parte de ésta.

ARTÍCULO 19. El Juez y el Ministerio Público....

A las actuaciones de averiguación....

En los casos de delitos sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima soliciten por razones de seguridad en sus personas, por ningún motivo el Tribunal o el Ministerio Público deberán autorizar copias en las que consten datos personales de las víctimas y ofendidos, los cuales deberán ser tratados como confidenciales. Cuando por cualquier motivo se publiquen estos datos por algún servidor público, éste será responsable en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

En las diligencias se empleará....

ARTÍCULO 36. Todo Tribunal, cuando esté acreditado el cuerpo del delito, dictará oportunamente las providencias **y las ordenes de protección**, necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.

ARTÍCULO 40 BIS.- **Para la imposición de las correcciones disciplinarias, la autoridad estará atenta a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar. El señalamiento respectivo podrá hacerlo el propio coadyuvante, o su representante legal.**

ARTÍCULO 67. Todas las audiencias serán públicas. En los casos **de delitos sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar ó en aquellos en que el ofendido y/o la víctima lo soliciten por razones de seguridad en su persona**, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, pudiendo entrar al local en que se celebre, exclusivamente las partes y demás personas que deban intervenir en ella.

ARTÍCULO 70. El ofendido, la víctima o sus legítimos representantes, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, **y a participar en dichas diligencias en las mismas condiciones y con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculpado** a través del Ministerio Público. Respecto a la reparación del daño, podrán hacerlo también directamente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 80. Las sentencias contendrán:

I A V

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquella. El juzgador explicará este punto al sentenciado, así como a la víctima u ofendido del delito personalmente.

Los decretos deberán....

Los autos, salvo lo que....

ARTÍCULO 106. También podrá citarse....

Pudiéndose también hacer las notificaciones de la víctima u ofendido si así lo solicitara, en las áreas de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos de confidencialidad respectivo.

ARTÍCULO 114. Cuando **la víctima ó** el ofendido sean menores de edad, puede querellarse por sí mismo.

Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la **víctima ó** parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja y su petición de que se proceda contra los responsables, sin necesidad de que la enderece contra persona determinada, para que se proceda en los términos de los Artículos 112 y 113. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

Las querellas presentadas....

Para las querellas presentadas...

ARTÍCULO 117. En casos urgentes,.....

a) A la c)

La violación de esta.....

Se califican como delitos graves.....

Artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el artículo 134; lesiones dolosas previsto en el artículo 136 fracciones VIII y IX; homicidio calificado previsto en los artículos 139 y 139 Bis; homicidio por culpa grave previsto en el artículo 144; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar previsto en **el artículo 152;** secuestro previsto en los artículos 167 y 168, así como las conductas descritas por los artículos 168 Bis, 168 Bis A y 168 Bis B; secuestro instantáneo señalado en el artículo 167 Bis; **privación de la libertad con fines sexuales**, previsto en el artículo 169; **privación de la libertad con fines sexuales agravada** previsto en el artículo 170; asalto previsto en los artículos 174 y 175; violación previsto en los artículos 179, 180 y 181; robo previsto en el artículo 204 fracciones I y II; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del artículo 205; robo de vehículo automotor previsto en los artículos 207 y 207 Bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo bancario previsto en el artículo 210; abigeato previsto en los artículos 220 y 224; extorsión previsto en el artículo 231; sustracción de menores o incapaces previsto en el primer párrafo del artículo 242; tráfico de menores previsto en el primer párrafo del Artículo 243; ataques a los medios de transporte previsto en el artículo 262; corrupción de menores e incapaces previsto en el artículo 273; pornografía infantil y prostitución de menores, previsto en los artículos 274 Bis, 274 Bis A, 274 Bis B, 274 Bis C; rebelión previsto en el artículo 286;terrorismo previsto en el artículo 291; sabotaje previsto en el artículo 292; tortura previsto en el artículo 328; evasión de presos

previsto en el artículo 336 en su comisión dolosa; y los delitos Electorales previstos en los artículos 356, fracción VIII; 357 fracción III, 359 y 362.

Igualmente para...

ARTÍCULO 165. Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en los casos de violencia familiar, el Ministerio Público investigador deberá acreditar las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregar en la averiguación previa los dictámenes de peritos y demás pruebas, según se establece en el presente Código. Entre dichas pruebas que deberá integrar el Ministerio Público a la indagatoria estarán:

I.- El Dictamen Psicológico victimal, mediante el cual se establezca en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en especial el autoconcepto y la auto valoración, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria;

II.- Las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y

III.- Los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado, así como las posibles pruebas pre constituidas, de conformidad con la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

IV.- Dictamen de rasgos psicológicos forenses del generador de la violencia familiar, de conformidad con las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 165 BIS.- El dictamen psicológico a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología; el cual:

I.- Será elaborado por peritos adscritos al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, diversos a los que proporcionan asistencia psicoterapéutica a las victimas o ofendidos del delito.

Para lo cual, el perito designado, no estará obligado a protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen. Siendo suficiente la simple designación del superior jerárquico y la aceptación del perito.

II.- Versara sobre los síntomas y signos generados por el impacto de la conducta violenta, y bajo ninguna circunstancia sobre la veracidad de los hechos o de lo manifestado por la victima.

III.- Cuando sea procedente comprenderán el daño moral causado, y la cuantificación de los procesos psicoterapéuticos que lo disminuyan o reparen.

ARTÍCULO 165 TER.- Siempre que se trate de acreditar la existencia de rasgos que integran el dictamen psicológico del probable responsable, el Ministerio Público solicitará mediante oficio, el mismo, a los servicios periciales. De la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, que designaran perito en psicología forense.

ARTÍCULO 165 QUÁTER.- Para la acreditación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, la declaración de la victima reforzada con cualquier elemento probatorio diverso hará prueba plena,

independientemente de que se agregara a las actuaciones el dictamen en psicología victimal, en los términos que señala el articulo 165 BIS.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, o sexual, en su caso podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de Peritos sujetándose a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 179 BIS. La exploración medica, atención psicoterapéutica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, y de violencia familiar, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

La víctima cuando lo solicite podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

ARTÍCULO 181. Al recibir el Ministerio Público....

El Ministerio Público....

Para los efectos del párrafo anterior....

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, le prevendrá de que **deberá respetar las ordenes de protección en los casos de violencia familiar, que** comparecerá cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de

averiguación previa; y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación. Si no **respeta las ordenes de protección** ni comparece sin causa comprobada, se revocará el beneficio de libertad caucional y se ordenará su detención o comparecencia en su caso, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público, en su caso....

La garantía se cancelará y....

ARTÍCULO 181 BIS. Se concederá al inculpado la libertad....

I.- a la IV...

La presente disposición no resultará aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código, **ni en los casos de violencia familiar.**

ARTÍCULO 233. Los peritos deberán tener título....

Tratándose de servidores públicos que trabajen en centros especializados en violencia familiar que no cuenten con cédula profesional, pero si con la experiencia requerida, bastará el nombramiento que por escrito le haga su superior jerárquico.

También podrán ser nombrados....

Cuando el inculpado pertenezca....

Para el caso anterior....

ARTÍCULO 236. Los peritos dictaminarán

En los casos de violencia familiar o tratandose de algun delito sexual nunca habrán de solicitarse ni emitirse dictámenes psicologicos de veracidad, en relacion a los hechos, sino siempre sobre la sintomatologia que presente la victima o el ofendido del delito.

Tratándose de los peritos

ARTÍCULO 241. La designación de peritos....

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las Escuelas del Estado o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico, en establecimiento o corporaciones dependientes del Estado, **en los casos de violencia familiar podrá recaer el nombramiento de entre el personal que labore en asociaciones civiles especializadas en violencia familiar.**

Si no hubiere peritos....

En estos casos, los honorarios....

También podrá recaer dicho....

ARTÍCULO 263. Cuando el servidor público de los que tienen facultad para ordenar la visita usare de ella, observará las reglas siguientes:

I.- a la II...

III.- En todo caso **dueño ó poseedor** de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea inculpado del hecho que motiva la diligencia; será llamado también

para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si con ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia.

Si se ignorase quien es **el dueño ó poseedor** de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviera dos o más departamentos, se llamará a dos testigos y con su asistencia se practicará la visita en el departamento que fuere necesario.

ARTÍCULO 275. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado, por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad, **excepto en los casos de violencia familiar.**

Si estas personas tuvieren voluntad....

ARTÍCULO 279. Los testigos deben ser....

I A III....

IV.- **Cuando el testigo sea menor de edad.**

ARTÍCULO 280. En el caso de la fracción....

En caso contrario....

En el supuesto de las fracciones....

Cuando el testigo sea un menor de edad, deberá siempre de estar asistido por cualquiera de sus padres, o por el Oficial de Menores adscrito a la

Procuraduría de Defensa del Menor, para el caso de que alguno de los padres sea señalado como probable responsable del delito que se investiga.

ARTÍCULO 280 BIS.- Cuando se examine a un menor de edad, independientemente de su calidad, se atenderá siempre a su interés superior, debiendo estar siempre asistidos, en los términos del articulo anterior, cuando se les deban realizar las preguntas, estas deberán de hacérsele en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, durante la averiguación previa y el proceso penal.

ARTÍCULO 289. A los menores de dieciocho años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, **explicándoles claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia.**

ARTICULO 307 bis.- Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, o algun delito que atente contra la libertad y la seguridad sexual a excepcion de violacion o secuestro el menor estara asistido en los careos.

ARTÍCULO 506. En los casos de las fracciones I, II, III y VII del Artículo 504, se mandará reaprender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el Tribunal enviará el certificado de depósito al Fondo **de compensación para víctimas del delito** del Estado, y en su caso el testimonio de la hipoteca a la Oficina Administrativa correspondiente, para que ejercite las acciones del caso a fin de hacer efectivo el crédito hipotecario.

Se procederá en la misma forma cuando fuere el Ministerio Público quien hubiese otorgado la libertad provisional bajo caución, en cuyo caso, enviará el certificado de depósito al Fondo de **compensación para víctimas del delito** del Estado, y en

su caso, el testimonio de la hipoteca a la dependencia competente para que ejercite las acciones tendientes a hacer efectivo el crédito hipotecario.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los_____

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LICENCIADO JESÚS A. AGUILAR PADILLA
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

LICENCIADO JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 58, 60, 82 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y 55 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Sinaloa, someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A inicios de este año la Federación expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que por primera vez incluye a todas las modalidades y tipos de la violencia de género, además de establecer la competencia de los tres ordenes de gobierno para legislar en esta materia.

En ese sentido y dado que el municipio es la base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, se considera necesario incorporar a nivel municipal las reformas impulsadas a nivel federal y estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Al ser el ámbito municipal el más cercano a la ciudadanía, conoce las necesidades y carencias que plantea la atención integral a las mujeres y por ello resulta el idóneo para luchar contra la violencia de género.

Esta iniciativa tiene por objeto dotar a los gobiernos municipales de mecanismos adecuados y actualizados para erradicar progresivamente la violencia de género en nuestro Estado, y propone las siguientes modificaciones:

Se adiciona el artículo 10 Bis, a efecto de establecer los derechos humanos de todas las mujeres que se encuentran en el Estado, incluyendo: El derecho a que se respete la vida; El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; El derecho a la libertad y la seguridad personales; El derecho a no ser sometida a torturas; El derecho a igualdad de protección ante y de la ley; El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; El derecho a libertad de asociación; El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, se incorpora el artículo 10 Ter que establece como obligación de los Ayuntamientos el cuidar que la función pública municipal, el garantizar el acceso de las mujeres sinaloenses al derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, consagrando como principios rectores: La no discriminación; La autodeterminación y libertad de las mujeres; La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; El respeto a la dignidad de las mujeres; El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

Esta Iniciativa en su artículo 36 Bis, otorga facultades a los Ayuntamiento en materia de Igualdad y Género para: Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de la violencia contra las mujeres; Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres, en los términos explícitos y de conformidad con los lineamientos que

establece la ley de acceso del Estado; Promover programas educativos sobre la igualdad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres; Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia de familiar y sexual; Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; Impartir de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos; Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género, y elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar, y para constituir un organismo como Mecanismo de Adelanto a favor de las Mujeres, para impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo.

En el artículo 38 se establecen como atribuciones de los Presidentes Municipales supervisar la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan los Síndicos y Comisarios Municipales; así como los procedimientos que lleve a cabo el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de Violencia Familiar y su Reglamento. Además de substanciar, los recursos que se interpongan con motivo de ambos procedimientos.

En ese sentido, 39 fracciones VII, VIII y IX se le otorgan facultades al Síndico Procurador para coadyuvar al Presidente Municipal en el ejercicio de las nuevas atribuciones que se le encomiendan, y en la fracción V de este Ordenamiento se le conceden facultades para vigilar la observancia de los servidores públicos en materia de igualdad y género.

Acorde a las recomendaciones del Comité de la CEDAW, se modifica el nombre de la comisión de equidad, género y familia, para quedar como Comisión de

Igualdad, Género y Familia, otorgándole atribuciones para promover la expedición de las normas legales correspondientes, y proponer las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado; así como promover mecanismos de evaluación respecto a la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Municipio, buscando la adecuación y armonización, con la Legislación Estatal y Federal.

Se establecen como requisitos adicionales para ser regidor o síndico procurado el no haber sido sancionado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad, ni administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

Se adiciona el Capítulo VI Bis a la Ley, a efecto de crear el Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, como el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El objeto de este Sistema es articular el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñara en base a la perspectiva de género y contendrá el diagnóstico general de las modalidades y tipos de violencia prevalecientes en el Municipio; los objetivos y estrategias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación; las líneas de acción, recursos asignados y responsables de su ejecución; y los mecanismos de evaluación.

Se propone que los Ayuntamientos sean la instancia que apruebe el Programa Municipal y designe a los integrantes del Sistema, quedando en todo caso como miembros propietarios los Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo

Integral de la Familia Municipal y del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres en el Municipio.

Asimismo, se establece que para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Sistema Municipal puede constituir las siguientes Comisiones de Acción: Prevención; Atención; Sanción; Erradicación, y Evaluación y Monitoreo.

Dentro de este Capítulo se establecen como facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la substanciación de los procedimientos de amigable composición o arbitraje y contencioso, previsto por la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar; así como las de sensibilizar y capacitar a su personal para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar. Por lo que, se le adscriben amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores.

El artículo 69 se adicionan como requisitos que deberán satisfacer los Síndicos y Comisarios Municipales que sean evaluados actitudinalmente, a fin de que no efectué prácticas discriminatorias, prejuiciosas, ausentes de perspectiva de genero, y acreditar contar con capacitación en materia de violencia y perspectiva de genero, así como en arbitraje.

Se faculta a los Síndicos y Comisarios Municipales para dictar las siguientes órdenes de protección de emergencia y preventivas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal de la materia y su Reglamento:

En este mismo numeral, se establece que la policía municipal brindará el auxilio necesario para dar cabal cumplimiento a la ejecución de las citadas órdenes, en términos del Reglamento que para tal efecto se expida.

Atentos a lo que dispone la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en el artículo 81 se incluyen como Reglamentos obligatorios en todos los municipios, el que regula la violencia familiar y sexual; el que regula la violencia en el ámbito público, que comprende la violencia institucional, laboral, docente y la violencia en la comunidad, así como las conductas discriminatorias. El que regule la observancia policíaca en el cumplimiento de las órdenes de protección.

Además, se establece que el Ayuntamiento, por conducto de su Secretario, deberá rendir un informe anual respecto a la emisión y aplicación de los citados Reglamentos al Congreso del Estado.

En los artículos transitorios, se señala que el Sistema Municipal quedará instalado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento y que los Ayuntamientos cuentan con doscientos setenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir los Reglamentos: en materia de violencia familiar y sexual; en materia de violencia institucional, laboral, docente, violencia en la comunidad y discriminación; en materia de observancia policíaca en el cumplimiento de las órdenes de protección.

Por lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO PRIMERO.- **SE REFORMAN** los artículos 38 fracción II, IV, XII y XXII; 39 fracción VI, 44 fracción XIII, 51, 52 fracción VIII, 59 fracción II, 69 y 82; y **SE ADICIONAN** los artículos 10 Bis, 10 Ter, 36 Bis, 39 fracciones VII, VIII, IX y X, 42 fracciones IV y V, el Capítulo VI Bis 'Del Sistema Municipal' integrado por los artículos 49 Bis, 49 Ter, 49 Quater, 49 Quintus, 49 Sextus y 49 Septimus; 52 fracción IX, 70 Bis, 81 fracciones XIII, XIV y XV y último párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- Toda mujer que se encuentre en los Municipios del Estado, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

I. El derecho a que se respete la vida;

II. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

III. El derecho a la libertad y la seguridad personales;

IV. El derecho a no ser sometida a torturas;

V. El derecho a igualdad de protección ante y de la ley;

VI. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

VII. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

VIII. El derecho a libertad de asociación;

IX. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

X. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 10 Ter.- Los Ayuntamientos cuidarán que la función pública municipal, observe los siguientes principios rectores, a efecto de garantizar el acceso de las mujeres sinaloenses al derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado:

I. La no discriminación;
II. La autodeterminación y libertad de las mujeres;
III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
IV. El respeto a la dignidad de las mujeres;
V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y
VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

Artículo 36 Bis. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Igualdad y género, las siguientes:

a) Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

b) Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de la violencia contra las mujeres;

c) Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia familiar contra las mujeres, en los términos explícitos y de conformidad con los lineamientos que establece la ley de acceso del Estado;

d) Promover programas educativos sobre la igualdad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

e) Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia de familiar y sexual;

f) Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

g) impartir de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos;

h) Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género

i) Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;

j) Designar a los integrantes del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento;

k) Aprobar el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñará con base a la perspectiva de género;

l) Constituir el Mecanismo Municipal de Adelanto a favor de las Mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo, y

m) La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

I. a II. …

III. Rendir el segundo sábado de diciembre de cada año, ante el Cabildo reunido en sesión solemne, un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración municipal, del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en dicho informe señalará las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, en especial la aplicación de los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policíaca de ordenes de protección, a que se refieren las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 81 de esta Ley;

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales, **poniendo especial cuidado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado, los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policíaca de ordenes de protección, a que se refieren las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 81 de esta Ley, y las disposiciones que de ellos emanen;**

V. a XI. ...

XII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos, **con perspectiva de género,** y la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente que deberá presentarse al Congreso del Estado;

XIII. a XXI. ...

XXII. Supervisar la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan los Síndicos y Comisarios Municipales, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y su Reglamento;

XXIII. Supervisar los procedimientos que instaure el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado y su Reglamento;

XXIV. Substanciar, en su calidad de superior jerárquico, los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en las dos fracciones anteriores, y

XXV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 39. El síndico procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del ayuntamiento, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a V....

VI. **Vigilar que los servidores públicos municipales observen los principios y disposiciones consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y su Reglamento, así como a los reglamentos que emita en el Ayuntamiento en esta materia, dando debido y cabal cumplimiento a las normas que de ellos emanen;**

VII. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la supervisión de la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan los Síndicos y Comisarios Municipales, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y su Reglamento;

VIII. **Coadyuvar con el Presidente Municipal en la supervisión de los procedimientos que instaure el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado y su Reglamento.**

IX. **Coadyuvar con el Presidente Municipal en la substanciación de los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en las dos fracciones anteriores, y**

X. Todas aquellas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte, con el propósito de que cumpla con las obligaciones y facultades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 42. Para ser regidor o síndico procurador se requiere:

I. a III. ...

IV. **No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad, y**

V. No haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

Artículo 44. Las comisiones permanentes serán desempeñadas por los Regidores durante el período de su ejercicio constitucional y sólo podrán ser removidos por causa grave que calificará el Pleno del Ayuntamiento.

Las Comisiones serán las siguientes:

I a XI. ...

XIII. De **Igualdad**, Género y Familia, **cuya competencia será: promover la expedición de las normas legales correspondientes, y proponer las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado; así como promover mecanismos de evaluación respecto a la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Municipio, buscando la adecuación y armonización, con la Legislación Estatal y Federal;**

XIV y XV. ...

...

CAPÍTULO VI BIS

Del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia

ARTÍCULO 49 Bis.- El Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia es el conjunto de Dependencias y Entidades de

98

la Administración Pública Municipal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Municipal tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia.

ARTÍCULO 49 Ter.- Corresponderá al Ayuntamiento la designación de los integrantes del Sistema Municipal, pero en todo caso serán miembros propietarios los Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Mecanismo de Adelanto de las Mujeres en el Municipio correspondiente.

Dicho Sistema Estatal será presidido por el Presidente Municipal, recayendo la Secretaria Ejecutiva del mismo en la Titular del Mecanismo de Adelanto de las Mujeres, quien llevará la representación del municipio al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, en caso de ausencia podrá suplir dicha titularidad el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y al mismo podrán ser invitados los servidores públicos o miembros de la sociedad civil, que se considere procedente a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

En la sesión de instalación del Sistema Municipal se aprobará su Reglamento Interior que establecerá las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones; los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez.

ARTÍCULO 49 Quater.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Sistema Municipal podrá constituir las siguientes Comisiones de Acción:

I. Prevención;

II. Atención;

III. Sanción;

IV. Erradicación, y

V. Evaluación y Monitoreo.

ARTÍCULO 49 Quintus.- El Programa Municipal incluirá siguientes ejes de acción: la prevención, atención, sanción y erradicación, considerando los niveles de intervención que cada eje contempla, en términos de lo dispuesto por Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Este Programa contendrá:

I. Los Objetivos Generales y Específicos;

II. Las Estrategias;

III. Las Líneas de Acción;

IV. Los Recursos Asignados;

V. Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;

VI. Los Responsables de Ejecución;

VII. Los Mecanismos de Evaluación, y

VIII. El Subprograma de Capacitación.

Artículo 49 Sextus.- Sin perjuicio de las atribuciones que le otorguen otros ordenamientos, son facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las siguientes:

I. Implementar y substanciar los procedimientos de amigable composición o arbitraje y contencioso, previsto por la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado;

II. Resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos referidos en la fracción que antecede;

III. Imponer las sanciones que correspondan a dichos procedimientos y recibir los recursos a que haya lugar;

IV. Sensibilizar, capacitar y evaluar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar;

V. Promover acciones y programas de protección social, jurídica y policíaca, a las receptoras de la violencia familiar;

VI. Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia;

VII. Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar.

Para tales efectos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá adscritos los amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores, de acuerdo a lo que el Reglamento de la Ley en materia de Violencia Familiar establezca. Sin menoscabo del auxilio que recibirá de los cuerpos policíacos municipales.

Articulo 49 septimus.-El Instituto Municipal para la igualdad de genero, tendra como objetivo fundamental contribuir a promover la ilgualdad entre mujeres y hombres impulsando la implementacion y planeacion de politicas publicas contra la violencia de genero y la discriminacion, consecuentemente tendra las siguientes funciones y atribuciones :

I.Actuar como enlace y representante permanente ante el instituto sinaloense de la mujer, y las instancias estatales y federales relacionadas con el desarrollo de las mujeres .

II. Promover, concertar, apoyos con los sectores social y privado.

III.Favorecer la capacitacion de los servidores publicos vinculados con la atencion a la violencia de genero y la igualdad entre mujeres y hombres a que hace alsusion la presente ley.

IV. Verificar que la atencion psicojuridica que proporcione el municipio sea sin discriminacion y de conformidad con los lineamientos que establece

la ley general y estatal de acceso.

V.Y las demas que le confiera esta ley y ordenamietos aplicables.

Artículo 51. Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, estar avecindado en la municipalidad cuando menos un año antes de su designación, **No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad, ni sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.**

Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

I. a VII. ..

VIII. **Remitir al Congreso del Estado el informe a que hace alusión el último párrafo del artículo 81 de esta ley,** y

IX. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Artículo 59. Corresponde al Tesorero Municipal:

I. ...

II. Formular oportunamente los proyectos de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del Ayuntamiento**, con perspectiva de género,** incluyendo los relativos a los organismos, instituciones o dependencias cuyo sostenimiento esté a su cargo;

III. a IX. ...

Artículo 69. En cada Cabecera de Sindicatura y de Comisaría habrá, respectivamente, un Síndico Municipal y un Comisario Municipal, **quienes además de** satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario del Ayuntamiento, deberán ser **evaluados actitudinalmente, a fin de que no efectué practicas discriminatorias, prejuiciosas, ausentes de perspectiva de genero,**

y acreditar contar con capacitación en materia de violencia y perspectiva de genero, así como en arbitraje.

Artículo 70. Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:

I. a III.
IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;
V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión.
VI. A IX.

Artículo 70 Bis.- Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

I. Dictar las siguientes órdenes de protección de emergencia, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y su Reglamento:

   a. Desocupación por el generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

   b. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

   c. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

   d. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

II. Dictar las siguientes órdenes de protección preventivas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y su Reglamento:

   a. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del generador de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

b. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

c. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

d. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

e. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

f. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

g. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

h. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Para tales efectos, tomarán en consideración: La urgencia notoria; el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

La policía municipal brindará el auxilio necesario para dar cabal cumplimiento a la ejecución de las órdenes a que se refiere este artículo, de conformidad con el Reglamento de observancia policíaca de órdenes de protección.

Artículo 81. Los Reglamentos Municipales comprenderán las siguientes ramas:

I. a XI. ...

XII. El que regule la atención y sanción de la violencia familiar y sexual, en el que se establezcan los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar y sexual en sus diversos tipos en el Municipio;

XIII. El que regule la violencia de género para atender y sancionar la violencia institucional, laboral, docente y la violencia en la comunidad, promoviendo una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra las mujeres; y además contenga los lineamientos para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Municipio, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato;

XIV. El que regule la observancia policíaca de órdenes de protección que se emitan de conformidad a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de

Violencia para el Estado de Sinaloa, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las mismas, y

XV. Los demás que el Ayuntamiento acuerde, conforme a las necesidades del Municipio.

Quedando expresamente obligado el Ayuntamiento a la emisión de los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policíaca de ordenes de protección, a que se refieren los incisos XII, XIII y XIV de este artículo, rindiendo el informe anual respectivo sobre la emisión y en su caso aplicación de los mismos al Congreso Estatal.

Artículo 82. Los reglamentos municipales que expidan los ayuntamientos deberán ser aprobados por votación mayoritaria, de conformidad con el reglamento correspondiente, **ser diseñados con base en la perspectiva de género** y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los municipios.

...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Municipal a que se refiere el artículo 49 Bis se instalará dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, de conformidad a las designaciones que al efecto realice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de Sinaloa contará con doscientos setenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir los Reglamentos a que se refieren las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 81 de este Ordenamiento.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LICENCIADO JESÚS A. AGUILAR PADILLA
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO PARA EL ESTADO DE SINALOA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

LICENCIADO JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 58, 60, 82 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y 55 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Sinaloa, someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DE DELITO PARA EL ESTADO DE SINALOA**, para lo cual se establece el siguiente:

CONSIDERANDO

Que las víctimas de delitos, por muchos años han sido etiquetadas como los *olvidados* por un sistema de Justicia tradicional, que sólo giraba entorno al inculpado, por lo que victimas, se sentían igualmente victimizadas por el sistema penal y que por ende, no les otorgaba un derecho de participación más activo.

Que de igual manera, la tendencia hacia la protección y promoción de los derechos humanos había centrado su atención en asegurar el debido proceso del acusado, quien es amenazado con castigos impuestos por el Estado, y por lo tanto, debe tener todas las posibilidades de demostrar su inocencia y contar con una defensa apropiada. No obstante, los ofendidos no habían recibido la misma atención, puesto que "el Estado asume y representa los intereses de las víctimas, no se considera necesaria la participación directa de éstas en el proceso"

Que a partir de las reformas al artículo 20 Constitucional, la asistencia, protección y atención a víctimas del delito se erige como garantía constitucional, por lo que el

Estado debe en todo momento velar por que dicha garantía se satisfaga, atenuando al máximo las consecuencias en la integridad física o el patrimonio de las personas, que resultan agraviadas por la comisión de estos delitos.

Que para ésta Soberanía, la atención y protección integral a la víctima del delito es una prioridad en la tarea de procuración e impartición de justicia, ya que no podemos enfrentar a la investigación de la comisión del delito, si no buscamos solucionar sus causas y efectos, recordemos que la victimización es un fenómeno que afecta no solo a los ofendidos por los delitos, sino también a sus familiares y a su entorno social, por lo tanto, esta nueva visión que el Estado de Sinaloa busca es con la finalidad de garantizar el goce, protección y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito, resultara ser víctima u ofendido de dicha conducta delictiva.

Que la presente iniciativa forma parte de la necesidad sustancial, respecto a la armonización del marco jurídico en el Estado de Sinaloa, lo cual nos coloca como un Estado garante, protector y promotor de los derechos de los sinaloenses. Así esta iniciativa es producto del imperativo establecido en la fracción XX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el día primero de febrero del año en curso, que dispone el deber de las entidades federativas para impulsar las reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, de conformidad con lo dispuesto por ella y por los ordenamientos locales, además de la obligación que señala el transitorio octavo de dicha legislación general, que señala que las legislaturas de los Estados deberán promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales.

Que este ejercicio y esfuerzo de armonización que ha asumido el Estado de Sinaloa, nos encamina a migrar de un sistema tradicional de asistencia y

protección a la victima, a un sistema de restitución jurídica, representa un paso importante y fundamental, hacia el ejercicio pleno de la ciudadanía, y un claro avance en el acceso a la justicia, para quienes se encuentran ante el impacto del delito, en su persona, en sus familiares, en sus propiedades o en su propio estado emocional.

En este contexto y en esta nueva perspectiva y visión del sistema penal en el Estado de Sinaloa, en el que las víctimas de delitos dejan de ser los olvidados, para pasar a ser los protagonistas de la procuración de justicia, la presente iniciativa amplía el objetivo de la ley, cuyas disposiciones son de interés público y observancia general, así cuyo objetivo no sólo es establecer las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en la Legislación Penal del Estado, sino con ese afán de ser un estado garante y promotor de los derechos, busca Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las victimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gratuita, integral y expedita, así como proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito, toda vez que se tratan de aplicaciones del derecho universal.

En ese orden de ideas, se introduce el concepto de **victimización,** como parte de este sistema de restitución jurídica, ya que la atención de la víctima reside principalmente en la experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito.

Este nuevo sistema de restitución jurídica, nos coloca no sólo como un estado vanguardista, sino como un Estado garante y protector de los derechos de las víctimas, de tal manera que es necesario que esta reforma deba de establecer que las medidas que se proporcionen a las víctimas u ofendidos sean de atención victimológica, psicoterapéutica y de protección, las cuales no serán ni deben ser consideradas como parte de la reparación de daños y perjuicios, ya que la

finalidad de este sistema de restitución es disminuir el impacto del delito, en quien de manera directa o indirecta recibió la conducta ilícita.

Por otra parte, la atención psicoterapéutica que contempla esta iniciativa, tiene como finalidad favorecer la disminución del impacto del delito, por ello la protección que debe de brindar el Estado y los servicios victimológicos que proporcionen las autoridades a las víctimas u ofendidos de delitos, deben de ser de manera integral e interdisciplinaria tanto social, como médica y psicojurídica. Así la atención psicoterapéutica deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de esta para la debida plantación psicoterapéutica de emergencia y la que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva.

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el inculpado, en que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización, de tal manera que esta nueva visión del sistema de procuración de justicia debe de privilegiar el respeto a la legislación, sin olvidar las peculiaridades y las características que le dan esencia al ser humano, es decir, respeto irrestricto a la dignidad y la vida, a lo que conlleva al Estado a garantizar y proteger el bienestar de todos sus ciudadanos y ciudadanas y de ser promotor de los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos del delito, así esta reforma amplía el catalogo de derechos procesales que tienen las víctimas u ofendidos.

Así esta iniciativa exige que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida posible, sea restituido en ejercicio de sus derechos violados por el delito.

Esta reforma busca ser un sistema de garantías que tutelen el pleno ejercicio de los derechos de las victimas u ofendidos que confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, materializa plenamente el acceso a la justicia a la que debe de proporcionar el Estado a las víctimas u ofendidos del delito.

El Estado de Sinaloa comprometido por ser un Estado promotor de los derechos de todos sus ciudadanos y principalmente de aquellos que son víctimas u ofendidos del delito, y conciente de sus papel y función, amplía la atención y protección que deberá brindar la Procuraduría, destacando principalmente: la orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias ministeriales, asimismo la asistencia también comprenderá la designación del representante legal del coadyuvante cuando así lo requiera la victima para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral. La gestión de las medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito, etcétera.

Como parte de este compromiso y esfuerzo que ha asumido Sinaloa en el ejercicio de armonización y en esta nueva perspectiva que nos encamina ha reafirmar la fe en los derechos fundamentales, la presente iniciativa debe de tener una visión protectora y tutelar, así en la parte medular de esta iniciativa, como una reforma que reconoce que el derecho penal no sólo gira alrededor del inculpado sino también de la víctima, adiciona un Capítulo VI que prevé el establecimiento de un **Fondo de Compensación** que no pretende sustituir a la reparación del daño, ni se ajusta a sus lineamientos, sino que busca disminuir de manera significativa e inmediata **el impacto del delito** en quienes fueron victimas en la comisión de un delito. Sinaloa reconoce que como Estado esta obligado a velar, proteger, tutelar por la estabilidad de sus ciudadanas y ciudadanos, por lo que debe de compensar integramente a las víctimas u ofendidos por haber sido victimizados por un delito.

La finalidad del fondo de compensación a victimas del delito u ofendido, será favorecer la disminución del impacto del delito, y sus consecuencias en las victimas directas e indirectas, y en su caso en los ofendidos, tanto del daño material como moral.

Dicho Fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente. De tal manera que, el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito.

Asimismo, se adiciona el Capítulo VII, el cual nos refiere a la administración del fondo, el cual se constituirá con los ingresos con motivo de la multa impuesta como sanción, los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable, el importe de las garantías de libertad caucional, de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales y demás ingresos que por Ley le sean asignados. El fondo de compensación tendrá preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.

En este orden de ideas y con el fin de que las víctimas u ofendidos del delito tengan acceso a la justicia y materialicen el ejercicio de sus derechos que se encuentran establecidos en la propia Carta Magna y en los diferentes ordenamientos internacionales y estatales, se adiciona un Capítulo VIII denominado "De los apoyos económicos", en el que establece la creación de una comisión de análisis, que tendrá como atribuciones: recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito, así como aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la victima, tomando en cuenta el daño

psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Migrar del sistema tradicional, a un sistema tutelar y protector nos conlleva a regular la protección a las víctimas y a los testigos, por lo que finalmente se adiciona el Capítulo IX, en el que prevé dicha protección cuando se presuma la existencia de riesgo, así el Ministerio Público deberá señalar en que consiste el riesgo en que se encuentra la victima y los indicios que existen sobre el particular. Dicha protección debe de ser personalísima e intransferible, la cual no sustituirá a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa atenta y respetuosamente, presente la siguiente iniciativa.

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DE DELITO PARA EL ESTADO DE SINALOA.

DECRETO QUE **MODIFICA** LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3° PÁRRAFO PRIMERO, 4° EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, 8°, 10°, 14° EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y VI, 19°, 26°, 27°, 28°, 31°, Y 32° **SE ADICIONA** LAS FRACCIONES I, II, III, IV y V AL ARTÍCULO 1°, AL ARTICULO 2º SE AGREAGA LOS CONCEPTOS DE VICTIMIZACIÓN., Y SE CITAN LOS CÓDIGOS DE LA MATERIA, LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 4°, EL ARTÍCULO 4 BIS, UN SEGUNDO Y TERCERO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5º, UN SEGUNDO PARRÁFO AL ARTÍCULO 8°, LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, X, XI, XII ,XIII ,XIV,

XV Y XVI AL ARTÍCULO 14°, LOS ARTÍCULOS 18° BIS, 18° TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19°, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27°, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 28° Y 32°, EL CAPITULO VI DENOMINADO "DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO", LOS ARTÍCULOS 34° Y 35°, EL CAPITULO VII DENOMINADO "DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO", LOS ARTÍCULOS 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41° Y 42°, EL CAPITULO VIII DENOMINADO "DE LOS APOYOS ECONOMICOS", LOS ARTÍCULOS 43°, 44°,45°, 46°, 47° Y 48°, EL CAPÍTULO IX DENOMINADO " REGULACIÓN DE LA PROTECCION A VICTIMAS Y TESTIGOS", LOS ARTICULOS 49° Y 50° TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DE DELITO PARA EL ESTADO DE SINALOA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1º.- La presente ley es de interés público **y observancia general y** tiene por objeto:

I.- Establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas.

II.- **Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las victimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su articulo 20 apartado b, De manera eficaz, gratuita, integral y expedita**.

III.- **Proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, en base al tipo de victimización y al impacto del delito cuando así lo requieran las victimas u ofendidos del delito.; tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional.**

IV.- **Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata.**

V.- Otorgar las órdenes de protección a las victimas de delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual cuando le sean solicitadas.

Artículo 2- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Víctima del Delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito, **independientemente del tipo de víctima de que se trate.**

Víctima directa. A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufriere alteraciones **psicoemocionales o** físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de **daño material o moral, independientemente** de la incapacidad temporal o permanente.

Victima indirecta. A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas, **o que en virtud de la cercanía con estas se vean afectadas psicoemocionalmente por la conducta delictiva desplegada en contra de la víctima directa.**

Ofendido por delito. A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño **por ser el titular del bien jurídico lesionado** o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito

Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito.

Daño Moral. La afectación **e impacto del delito** que una persona recibe **psicoemocionalmente** en sus sentimientos, afectos creencias, decoro honor, reputación vida privada, **en su autoestima, autoconcepto, autovaloración y que se aprecia en los diferentes signos y síntomas que presenta,** en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito

Reparación del Daño. Es la pena impuesta por los Tribunales Judiciales del Estado al responsable de un delito consistente en restituir el daño **material y moral,** así como el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo.

Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta ley.

Victimización: La experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica y social. Incluye la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado e impacto psicológico, que incrementa el daño, material o físico del delito.

Fondo: El Fondo de compensación para la Atención a Víctimas del Delito;

Código Penal: Al Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Código Procesal: Al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Artículo 3.- La aplicación de esta ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **quien constituirá el sistema de atención a victimas de Sinaloa, el cual, podrá participar en el sistema estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las victimas sean niñas o mujeres.**

Para que la protección…

Artículo 4.- La protección **y atención** que podrán recibir las víctimas u **ofendidos** de algún delito **en términos de la presente ley, independientemente de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación y demás ordenamientos les otorguen, se sujetará a los siguientes lineamientos:**

I.- Asesoría, **asistencia y representación jurídica gratuita;**

II.- La atención médica y **psicoterapéutica breve y de urgencia,** cuando la situación lo exija, **atendiendo al tipo de victimización, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente; y considerando las disposiciones de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

III.- Atención médica o **psicoemocional,** que por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente .

IV.- Apoyos materiales a la **víctima u ofendido**, en casos que proceda

V.- Protección física o de seguridad, **la gestión de las medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito;**

VI.- Apoyo….

VII.- La elaboración, a petición de autoridad ministerial o judicial, de los dictámenes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del

delito, que acrediten el daño ocasionado, en terminos del codigo procesal penal respectivo;

VIII.- La protección a la integridad física de la victima directa e indirecta o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellas;

IX.- Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

Articulo 4 BIS.- Toda atención psicojurídica que sea proporcionada, deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de esta para la debida planeación psicoterapéutica de emergencia y la que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva. Quedando esta ultima como reparación del daño y presumiblemente a cargo del probable responsable o procesado según corresponda.

Articulo 5o. Todos los apoyos...

Las dependencias e instituciones públicas estatales y municipales que presten servicios de salud, jurídicos y sociales deberán auxiliarla cuando esta los requiera.

Las Instituciones privadas deberán coadyuvar cuando la Procuraduría en la atención de la víctima u ofendido, en términos de los convenios que se celebren y las leyes aplicables.

Articulo 8º. La asesoría **y representación** jurídica que se proporcione a las víctimas u ofendidos por algún delito se dará gratuitamente, a partir de que se inicie la averiguación previa y hasta que concluya el procedimiento respectivo, **a través del Ministerio Público, y el Departamento de Atención a Victimas del Delito, incluyendo la orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias**

ministeriales y promociones , que podrá solicitar para la debida integración de la averiguación previa;

-

La asistencia también comprende la designación del representante legal del coadyuvante cuando así lo requiera la victima, en términos del Código Procesal; para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral. Además de los derechos procesales que le pudiera corresponder, para la acreditación de la probable responsabilidad y del cuerpo del delito.

Articulo 10º. El apoyo material a que se refiere esta ley se otorgara siempre mediante el suministro de los bienes que se requieran, en ningún caso se entregaran recursos en efectivo, **por más del sesenta por ciento que pudiese corresponder a la reparación del daño.**

Articulo 14º. Las victimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho, **en cualquier etapa del procedimiento o proceso penal según corresponda, sin menoscabo de los derechos consagrados en la legislación procesal penal u otros ordenamientos.**

I.- Recibir asesoría jurídica gratuita, **a ser informadas del desarrollo del procedimiento y proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro de los mismos,**

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, **en la averiguación previa, y** en el proceso penal, **por si o a través de su representante legal, directamente sin notificación, autorización o manifestación expresa al representante social;** para lograr la acreditación del **tipo penal,** la comprobación de la existencia del delito y la probable y plena responsabilidad del indiciado, según el caso, asi como la reparación del daño;

III.- **A comparecer en las audiencias y diligencias, participando en las mismas condiciones que el defensor del probable responsable o procesado;**

IV.- Recibir atención médica **indispensable para su restablecimiento y psicoterapia breve para disminuir el impacto de la conducta delictiva, de emergencia y gratuita.**

V.- Recibir...

VI.- Recibir Protección física o de seguridad, **y a sus descendientes con motivo de la indagatoria o causa penal, cuando sea procedente pudiendo extender dicha protección a los testigos;**

VII.- Recibir apoyo...

VIII.- **A aportar toda clase de pruebas sobre la probable responsabilidad, el cuerpo del delito.**

IX.- **A apelar las sentencias de primera y segunda instancia, no solo por lo que hace a la reparación del daño, sino a la probable responsabilidad del indiciado y a la integración del cuerpo del delito;**

X.- **A ser notificados de todas las resoluciones apelables;**

XI.- **A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;**

XII.- **A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las Opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o**

menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

XIII.- A que se le proporcione asistencia jurídica en todo momento, cuando así lo solicite para materializar los derechos consagrados en la ley. Y efectuar las promociones a que haya lugar;

XIV.- A contar con un asesor jurídico que le asista legalmente, en términos de la fracción anterior;

XV.- A la igualdad de genero, entre mujeres y hombres, ausente de patrones estereotipados o practicas de subordinación o trato diferenciado y

XVI.- Demás que le otorguen otros ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 18.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionara a las victimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

I.- Asesoría, **asistencia y representación jurídica gratuita, en términos del artículo 8° de la presente ley.**

II.- La atención médica y **psicoterapéutica breve y de urgencia,** cuando la situación lo exija, **atendiendo al tipo de victimización, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente; y considerando las disposiciones de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia..**

III.- Apoyo material, **y económico** de acuerdo a las posibilidades del **Fondo de Compensación para la Atención a Víctimas del Delito**, y

IV.- La gestión de las medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito;

Articulo 18 BIS. La Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con el personal especializado en las áreas psicojurídicas y social, que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Los objetivos psicoterapéuticos a que se refiere el párrafo anterior favorecen la disminución del impacto del delito, pero no restituyen en su totalidad el estado psicoemocional que tenia la victima u ofendido, antes de la comisión del delito, en virtud del modelo de abordaje y del tiempo de psicoterapia proporcionado.

La atención será integral e interdisciplinaria tanto social como médica y psicojurídica, la protección es el apoyo, auxilio, seguridad y servicios victimológicos que proporcionan las autoridades obligadas atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta ley, independiente del ejercicio de sus derechos procesales.

Artículo 18 TER.- La asistencia jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando:

-

I.- La víctima u ofendido lo solicite expresamente;

II.- La víctima u ofendido cuente con asesor jurídico particular;

III.- Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de probable responsable;

IV.- Cuando tenga ambas calidades de victima u ofendido y probable responsable.

V.- La víctima u ofendido otorgue el perdón en los casos de delito de querella;

V.- La víctima u ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose la falta de interés jurídico;

VI.- Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe daño material y/o moral.

Artículo 19º.- Para proteger a las víctimas u ofendidos de delitos, el Ministerio Público se abstendrá de hacer pública su identidad en materia de delitos sexuales, **violencia familiar,** así como en aquellos casos en que así lo considere conveniente por el bienestar de aquellos.

A efecto de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá coordinarse con las Agencias del Ministerio Público, proporcionando la atención señalada, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 26.- Desde el momento en que se inicie la **Averiguación Previa o en cualquier etapa del proceso penal, los Agentes de Ministerio Público,** darán a conocer a la víctima u ofendido, los derechos y beneficios, que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, **incluyendo el derecho a que se mantenga en secrecía el domicilio particular de la víctima, debiendo dejar constancia de ello en las actuaciones correspondientes, y remitir dicha actuación a la Unidad de Atención Ciudadana, para su**

conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 27.- De solicitarse la protección, el Agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a Unidad de Atención Ciudadana de Procuraduría General de Justicia del Estado, la **cual ofrecerá a la víctima los servicios victimológicos, para garantizar los derechos de las víctimas, proporcionando sin dilación alguna, así lo permite la víctima la asistencia jurídica y psicoemocional que proceda.**

El personal jurídico de dicha Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá constituirse en representante legal del coadyuvante, siempre y cuando la victima u ofendido no tenga un representante legal particular.

Si con motivo de la comisión del delito la victima u ofendido requiriese atención medica, inmediatamente se avocara a obtener la información conducente para determinar, el carácter de beneficiarios del régimen de seguridad social o de seguros médicos, para determinar la necesidad de garantizar dicho servicio.

Artículo 28.- En caso de resolverse la procedencia del otorgamiento de protección a una víctima, la Unidad de Atención Ciudadana, **y una vez reunida la información documental y demás datos señalados en el artículo anterior, procederá a asentar si la victima u ofendido cuenta con representante legal particular, y si los servicios médicos serán a costa de la seguridad social que tuviese la victima, o de la aseguradora, en cuyos casos se estará a lo dispuesto en el articulo 18 TER, de esta ley, cesando los servicios victimológicos, por lo que hace a la atención medica lo cual deberá notificarse personalmente a la víctima u ofendido.**

Pudiendo continuar con la atención legal y psicoterapéutica en dicha Unidad, a cargo de los psicoterapeutas especializados, con que cuente, para cada uno de los tipos de victimización, observándose en todo momento los lineamientos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, para las victimas de violencia de género.

Artículo 31.- Si la solicitud de protección la hiciere una víctima de delito cuando el procedimiento penal hubiere concluido, se dirigirá a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que tramitará **sin dilación alguna**, lo conducente para que le sea proporcionada

Artículo 32.- Cuando, conforme a esta Ley, se otorgue **protección** a la víctima u ofendido del delito, el Estado se subrogará por conducto de Ministerio Público, en su derecho a la reparación de los daños, por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o la aseguradora, en su caso, **tratándose de delitos perseguibles por querella.**

En los casos de delitos contra la libertad sexual, violentos, de violencia familiar y perseguibles de oficio, el fondo de compensación, solidariamente con la victima sufragara el costo de su atención, siempre y cuando esta se efectué antes de que exista

CAPITULO VI
DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.

Artículo 34.- Para la aplicación de las atenciones y apoyos a las víctimas, existirá el Fondo de Compensación para la Atención a Víctimas del Delito.

La finalidad del fondo de compensación a victimas del delito u ofendido, será favorecer la disminución del impacto del delito, y sus consecuencias en

las victimas directas e indirectas, y en su caso en los ofendidos, tanto del daño material como moral.

Artículo 35.- Dicho fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la presente ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente.

Destinándose exclusivamente el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito que así lo soliciten y califiquen para dicha compensación, en los términos previstos en la fracción III, del artículo 18 de la presente ley, para los casos de daño material.

Tratándose del daño moral, este se acreditara mediante los dictámenes psicológicos victimales, que establezcan la sintomatología existente a partir del delito y el daño causado, incluyendo su posible cuantificación.

CAPÍTULO VII
DE LA ADMIISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 36.- El Fondo se integrará con los recursos económicos y presupuestales necesarios, para cumplir con los objetivos de la presente Ley

Artículo 37.- Los Recursos del Fondo se constituirán de

I.- La aportación anual que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa;

II.- Las aportaciones que para este fin realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales e internacionales de manera altruista;

III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al fondo;

IV.- Los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable;

V.- Los ingresos, cuando no pueda o no quiera recibirla la víctima, no existan otros ofendidos ni pagos exigibles por juicios de otra materia por los mismos, hechos, el monto impuesto por concepto de reparación del daño.

VI.- El importe de las garantías de libertad caucional;

VII.- El importe de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello y;

VIII.- Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

Dicho fondo, tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia. En caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este ordenamiento u otras leyes aplicables determinen.

Artículo 38.- Los recursos del Fondo, únicamente se aplicaran para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos, de acuerdo a la determinación que se haga en consideración a la naturaleza del hecho delictivo y sus consecuencias, en los términos previstos en el articulo 35, de esta ley.

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas, la constitución de este fondo, el que pondrá a disposición de la Procuraduría a través de la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos de otorgar la protección y los apoyos económicos a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

Artículo 40.- En ningún caso, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del mas alto rendimiento, lo que servirá para incrementar el Fondo con los Intereses que se acumulen, verificando el uso conforme a las disposiciones legales contenidas en esta ley de los recursos del fondo.

Artículo 41.- El procurador, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará las reglas de egreso, que la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría del Estado, le presente para el ejercicio de los recursos que de acuerdo a las necesidades se ejerza, mismo que se aplicara en los términos establecidos por esta Ley, para hacer efectivo el otorgamiento de atención y protección a la víctima u ofendido.

Artículo 42.- La Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitirá mensualmente informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso montos

erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre de las profesiones.

El informe a que se refiere este artículo se remitirá al Procurador y a la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado de Sinaloa, la cual comprobara a través de la figura del Auditor, la debida aplicación de los recursos del fondo.

CAPITULO VIII

DE LOS APOYOS ECONOMICOS

Artículo 43.- Para el otorgamiento de los apoyos económicos se constituirá una comisión de análisis, que estará integrada por:

I.- El subprocurador que designe el Procurador;

II.- El titular de la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría

III. Un Auditor que designe la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado de Sinaloa.

IV.- Un representante de la Secretaria de Administración y Finanzas.

V.- Un representante de la Secretaria de Salud.

Artículo 44.- La comisión de análisis tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito.

II.- Aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la victima. Previa valoración, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Para los efectos del presente artículo la dirección designara de entre su personal a quien funja como secretario técnico de dicha comisión.

Artículo 45.- La secretaria técnica de dicha comisión de análisis, presentara el expediente que integre de cada una de las solicitudes que le sean enviadas, anexando a las mismas, la siguiente documentación, para su debida determinación:

I.- Copia certificada de la Averiguación Previa o Causa Penal;

II.- Estudio socio-económico;

III.- Diagnóstico o determinación, sobre el estado psicoemocional y el posible daño existente;

IV.- Valoración medica quirúrgica cuando sea procedente;

V.- Copia de identificación oficial;

VI.- Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y

VII.- Destino y uso del apoyo económico.

-

Artículo 46.- No se otorgara el apoyo económico en los siguientes casos:

I.- Cuando los hechos motivo de la solicitud de apoyo se hayan suscitado fuera del Estado de Sinaloa.

II.- Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;

III.- Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño;

IV.- Cuando durante el trámite del apoyo cambie la situación jurídica de la víctima u ofendido;

V.- Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable.

Artículo 47.- Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

I.- Cuando la víctima u ofendido proporcione datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones a que pudiese hacerse acreedor;

II.- Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y el delito sea el mismo;

III.- Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento y;

IV.- Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño al procesado.

Articulo 48.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, dicha comisión resolverá sobre el otorgamiento de dicho apoyo, notificando a la victima personalmente o por estrados de la propia Unidad de Atención Ciudadana , la determinación que haya recaído, debidamente fundada y motivada.

CAPITULO IX

REGULACION DE LA PROTECCION A VICTIMAS Y TESTIGOS.

Articulo 49 - Para otorgar protección a la integridad física a las victimas u ofendidos del delito, así como a testigos se observaran las siguientes reglas.

I.- Deberá existir además de la solicitud de la victima, la solicitud expresa del agente del ministerio publico que se encuentra integrando la averiguación previa, por los delitos señalados en la presente ley.

II.- Deberá señalar el representante social en que consiste el riesgo en que se encuentra la victima y los indicios que existen sobre el particular.

III.- La protección es personalísima e intransferible.

IV.- Se otorgara de cinco días hasta por treinta días, pudiéndose prorrogar por periodos iguales , siempre y cuando se cumplan con las fracciones I Y II del presente articulo, y previa valoración que se realice de los informes que emita la policía ministerial, encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo.

V.- Dicha protección a la integridad física, no sustituye a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

VI.- La protección solo proporcionarse en el territorio del Estado libre y Soberano de Sinaloa

Articulo 50.- Corresponderá a la comisión de análisis, otorgar la protección a que hace alusión el articulo anterior, levantándose para tal efecto la constancia de la resolución que recaiga, la cual será notificada dentro de las 24 horas siguientes a la petición, y la prorroga de la misma, en términos del articulo 48 de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

LICENCIADO JESÚS A. AGUILAR PADILLA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Procurador emitirá las reglas de operación de atención y protección a la víctima, así como las relativas al procedimiento para su otorgamiento.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

EL Suscrito ciudadano, Licenciado Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 58, 60, 82 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y 55 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Sinaloa, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa única a la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Estado Mexicano, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, que obligan a los Estado Firmantes a adoptar medidas de carácter legislativo, político, administrativo, enfocadas a promover los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, para eliminar la discriminación y la violencia persistente en contra de ellas en todas sus formas y manifestaciones, esta obligación no se limita al ámbito público sino también se extiende a la esfera privada, cubriendo la discriminación practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

II.- En ese orden de ideas y atentos al compromiso adquirido por nuestro país para promover los derechos y libertades fundamentales de las mujeres para que accedan a una vida libre de violencia, publicó en el mes de febrero la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, instrumento jurídico fundamental y pilar de los derechos de las mujeres en nuestro país, su promulgación obedeció a la necesidad y a la exigencia de contar con un instrumento con perspectiva de género, estableciendo las bases y condiciones jurídicas para brindar seguridad y certeza jurídica a todas las mujeres en todo el territorio nacional.

La Ley General reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, de tal manera que señala la obligación de las Entidades Federativas para instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

III.- El Estado de Sinaloa se suma al compromiso y obligación que tiene el Estado Mexicano, para promover el respeto de los derechos humanos de las mujeres, reafirmando su convicción

con la defensa de los derechos y comprometido a asegurar la incorporación plena de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad en igualdad de oportunidades; a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos; a luchar contra la discriminación y la erradicación de todas las formas de violencia en su contra. Así esta Administración esta plenamente convencida de la potenciación del papel de la mujer y la plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad y en el acceso al poder, por ello erradicar la violencia es fundamental para el logro de la igualdad, el bienestar del desarrollo social, cultural, económica y política.

El Estado de Sinaloa aspira al progreso, y entendemos que este no se puede dar si no hay un avance decidido de las mujeres, y para que este se de, es requisito indispensable eliminar los diversos obstáculos que le impiden el desarrollo pleno, en beneficio de la propia sociedad.

IV.- La Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia, establece diversas modalidades de violencia y tipos; entre las que se encuentra la violencia familiar, que es una de las modalidades de la violencia más común en nuestra sociedad, en donde las personas más vulnerables son los menores, las personas adultas mayores y aquellas con capacidades diferentes, sin embargo, las principales receptoras son las mujeres. De ser un problema de índole "privado" cuyas consecuencias trascienden el núcleo familiar y afectan al conjunto de la sociedad, convirtiéndose, así en un problema social.

La violencia familiar es una de las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han inducido a la dominación de la mujer por el hombre, fortaleciendo la cultura de la impunidad.

Es tiempo de fomentar e impulsar una cultura de respeto a la dignidad humana, a la integridad y al valor de la persona, es tiempo de accesar a una vida libre de violencia, de tal manera que la obligación que establece la Ley General nos dirige a una obligación sustantiva, es decir a revisar detallada y puntualmente nuestro marco jurídico interno, para lograr una armonización integral, en diferentes etapas, iniciando con actualizar las legislaciones que regulan alguna de las modalidades de la violencia de familiar., y sexual entre otras.

V.- La necesidad de ir a la vanguardia de los cambios estructurales y sociales mas importantes, en beneficio de los gobernados y de todos aquellos que tenemos el privilegio de vivir en el Estado de Sinaloa, lo cual nos obliga a este ejercicio democrático en favor de los derechos humanos de las mujeres, y en e caso especifico de la presente iniciativa también de grupos que pueden estar en estado de riesgo con motivo de la violencia familiar.

Asimismo, por lo anteriormente expuesto esta Administración estima conveniente impulsar la presente iniciativa, con la finalidad de actualizar su contenido y alcances, atendiendo tanto la

evolución de la base de conocimientos sobre la violencia familiar y las formas de enfrentarla, como los nuevos esquemas jurídicos adoptados por el derecho internacional y nacional.

VI.- La presente iniciativa contiene modificaciones, adiciones y derogaciones a los artículos vigentes en Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, tales como la propuesta para modificar su nombre en el titulo y contenidos para denominarse **Ley para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa**, así como en diversos artículos que hacían referencia a la Violencia Intrafamiliar, se hace en la propuesta la modificación para que se denomine Violencia Familiar, en virtud de la violencia intrafamiliar se refiere al vocablo compuesto por una raíz latina *intra*: que significa entre, y haciendo la interpretación, se hablaría de la violencia entre familia lo que puede ocasionar una confusión si esta violencia se da entre dos familias o hacia el interior, por ello es más adecuado llamarle violencia familiar.

En este rubro, la presente iniciativa considera que la sanción de la violencia familiar, no debe ser dejada solo al ámbito penal, el cual es la ultima ratio, que debe tener el Estado, y que tiene que ejercer. Y por otra parte, no todos los supuestos de la violencia familiar que señalan las leyes en México, constituyen un ilícito penal, de ahí la importancia de la justicia administrativa. No sólo para sancionar conductas violentas, inadmisibles en nuestra sociedad, sino también para hacer una efectiva prevención de la violencia.

Esta iniciativa busca la congruencia jurídica, con los demás instrumentos jurídicos en materia de de violencia y derechos de las mujeres, por lo que redefine a la violencia familiar y a la celotipia de acuerdo con lo establecido a la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Se propone que el Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar se integre al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres con el objeto de tener una política estatal integral sobre la violencia de género que incluya por supuesto la violencia familiar.

Se propone que la atención para receptores de violencia familiar sea especializada, con personal capacitado, con un enfoque psicojurídico, y de disminución del impacto de la violencia y para el caso de cualquiera de los procedimientos que considera la presente ley operara la suplencia de la queja en materia jurídica. Además de procurar la reeducación de aquella persona que realice actos de violencia familiar, entendiendo por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las ordenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

Se establece, también que el personal que preste la atención lo haga de manera profesional y

se le capacite en materia de violencia y perspectiva de género, para que adquiera aptitudes y actitudes adecuadas, que esto se acredite por algún organismo público o privado, debiéndose registrar ante la instancia que determine la secretaria de gobierno en el registro de organismos de la sociedad civil y que cuente con la constancia de tener capacitación con las actitudes requeridas por parte del Instituto Sinaloense de la Mujer, afín de que sea este organismo quien valide a los profesionales, a que hace alusión el presente articulo. Dicha capacitación estará dirigida a la erradicación de estereotipos de comportamiento y las prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Por otra parte se establece como atribuciones de los Jueces Familiares la admisión de las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación. Por otra parte se señala que las órdenes de protección siempre serán emitidas atendiendo a lo dispuesto por la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que los menores de doce años siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto cuando sea esta sea generadora de violencia.

Asimismo se prohíbe al Agente del Ministerio Público Especializado el uso de la conciliación, por lo que el incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables.

Esta iniciativa se suma al esfuerzo de armonización y a la adopción de procedimientos eficaces, justos y legales, así de conformidad con el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la presente iniciativa elimina el procedimiento de conciliación, en virtud de que dicho procedimiento se basa en la asimetría de poderes entre victima y agresor, así la inadecuada o falta de capacitación de los mediadores y conciliadores para entender este tipo de problemática y los criterios de tipo ideológico o principista, impiden que dicho procedimiento tenga una tratado igualitario y sea benéfico para las víctimas de violencia familiar.

Por lo que la parte medular de esta iniciativa, sin lugar a dudas la constituye los procedimientos contenciosos y de amigable composición o arbitraje, como medios aceptados para resolver asuntos relacionados con la violencia, cuyos objetivos son desalentar de manera decidida el ejercicio de la violencia en la familia. Sabemos que un de los grandes problemas en materia de acceso a la justicia par las mujeres y otros grupos sociales, es la aplicación de la ley, por eso en esta iniciativa no podía dejar de lado la sanción, como uno de los ejes de acción de la política nacional en la materia, pero de gran interés y compromiso en Sinaloa, donde la justicia queremos que sea un imperante. Así los involucrados contarán con las garantías que tienen todos los gobernados, por ello se incluye un apartado sobre medios de impugnación, articulando así la iniciativa con el resto de nuestro derecho vigente.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA** LA DENOMINACION DE LA LEY, QUEDANDO COMO SIGUE. **"LEY PARA PREVENIR, ATENDER, Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SINALOA"** ASI COMO LOS ARTICULOS 1º, 2º, 3° EN SUS FRACIONES I, II, III Y IV; 5º, 6º, 8°, 9° FRACCIÓN IV; 13° EN SUS FRACCIONES II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII Y XIV; 15°, 16° EN SUS FRACCIONES V Y VIII, 23°, 24°, 25°, 26° EN SUS INCISOS a), c), d) Y g); 27° EN SUS INCISOS a), b), c) Y d); 28°, 29 EN SUS INCISOS a), b), d) Y e), 30°, 31°, 32°, 33°, 35° EN SU FRACCIÓN I, INCISOS a) y c); 36°, 37°, 38°, 39°, 40° EN SU FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; 42°, 43°, 45° EN SUS FRACCIONES I Y III; 49°, 52°, 54° Y SE MODIFICA LA NOMENCLATURA DEL TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO CONCILATORIO PARA QUEDAR COMO "DE LOS PROCEDIIENTOS DE ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO; POR LO QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63° Y 64°; Y SE MODIFICA LA NOMENCLATURA DEL TÍTULO CUARTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA QUEDAR COMO "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", EL CUAL SE COMPONE POR EL CAPÍTULO I DENOMINADO " DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" Y EL CAPÍTULO II "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"; SE REFORMA EL ARTÍCULO 65°; **SE ADICIONA** UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1°, AL ARTÍCULO 3° LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8°, LAS FRACCIONES XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI AL ARTÍCULO 13°; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23°; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31°; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 32; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 35°, LOS ARTÍCULOS 36° BIS Y 36° TER; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37°, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; LOS ARTÍCULOS 64° BIS, 64° TER, 64° QUÁTER, 64° QUINTUS, 64° SEXTUS, 64° SÉPTIMUS, 64° OCTAVUS y 64° NOVENUS; LOS ARTÍCULOS 66°, 67°, 68°, 69°, 70° Y 71°, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y

tienen por objeto establecer las bases para la prevención, atención **y sanción** de la violencia **familiar** en el Estado de Sinaloa.

La atención es una función del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad **física, psicoemocional y sexual;** y derechos de las personas receptoras de la violencia **familiar**, procurando un tratamiento integral de los miembros de la familia involucrados en la violencia **familiar**.

Para prevenir la violencia **familiar**, el Estado promoverá y estimulará una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre los integrantes de la familia eliminando las causas, patrones **y conductas estereotipadas** que la generan.

La sanción tiene como finalidad la efectiva e irrestricta aplicación de la ley,

Artículo 2.- Para efecto de esta Ley, se considera como violencia **familiar a todo acto de poder u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, psico-emocional sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar. Con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se este unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho, y que genera un daño.**

Por lo que hace a las diversos tipos en que esta se puede presentar, se estará a lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

El establecimiento de limites a los menores de edad, realizados por los padres para su formación y educación de los mismos, en ningún caso justifica el ejercicio de ningún tipo de violencia.

Asimismo, se entiende como celotipia, al conjunto de emociones que se traducen en una conducta de inseguridad, caracterizada por un estado ansioso, ante el temor de perder el efecto o la atención de la persona seleccionada como objeto

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se conoce como:

I.- **Generador de violencia familiar.-** Es la persona que realiza cualesquiera de los actos u omisiones señaladas en el artículo anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o relaciones mencionadas en la fracción tercera de este mismo artículo.

II.- **Receptor de violencia familiar.-** El o las personas, integrantes de una familia **que viven la violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica.**

III.- **Miembros de la familia o parentesco familiar.-** Es el vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, **reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil.**

IV.- Orden de protección: **es el acto de protección y de urgente aplicación, proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los responsables o infractores, y son emergentes, preventivas y de carácter civil.**

V.- **a la VI.-...**

VII.- **Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

VIII.- **Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; y**

IX.- **Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Atención, Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.**

CAPITULO II
De los Organismos facultados

Artículo 4.- Las funciones de atención, prevención **y sanción** se realizarán en los ámbitos de su competencia, por los órganos siguientes:

I.- El Consejo Estatal para la prevención, atención **y sanción** de la violencia **familiar**;

II.- a la VI.-...

XI.- Los Consejos Municipales de prevención, atención **y sanción** de la violencia **familiar**;

XII.- a la XIII.-...

Artículo 5.- Para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las instituciones señaladas

en el artículo anterior, dispondrán y programarán **los ejes de acción establecidos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.**

El Estado y los Municipios establecerán en sus respectivos presupuestos las partidas que hagan posible la observancia de esta Ley, **atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.**

Artículo 6.- Las instituciones a las que se refiere el artículo 4°, de esta Ley, en lo conducente remitirán mensualmente los informes que recaben sobre los probables casos de violencia **familiar** que sean de su conocimiento a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, para efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

Asimismo dichas instituciones deberán comunicar inmediatamente a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo los casos de violencia **familiar** que sean de su conocimiento.

CAPITULO III
Del Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar

Artículo 8.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención, Atención **y Sanción** de la Violencia **Familiar**, como órgano responsable, de apoyo normativo, consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que realicen los organismos facultados sobre la violencia **familiar**.

El cual se integrara al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a efecto de tener una política estatal integral, sobre la violencia de género, incluyendo a la violencia familiar, independientemente de que esta se pueda realizar contra otros miembros de la familia, tal y como se prevé en el presente ordenamiento.

Artículo 9. - El Consejo sera integrado de la siguiente forma:

I.- a la III.-...

IV.- Por tres representantes de organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia **familiar**, a propuesta de la Secretaría General de Gobierno, sujetas a la ratificación del propio Consejo.

Artículo 13.- El Consejo Estatal para la Prevención, Atención **y Sanción** de la Violencia

familiar, tendrá las siguientes facultades:

I.-...

II.- Incorporar a las funciones de Atención, Prevención **y Sanción**, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención, **aportando toda la información estadística sin mayor dilación, para la base de datos del sistema estatal.**

III.-...

IV.- Aprobar el Programa para la Atención, Prevención **y Sanción** de la Violencia **Familiar** en el Estado, considerando los lineamientos recomendados por el equipo técnico, **el cual se incorporara al Plan Integral Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, como un apartado especial del mismo,**

V.- Evaluar anualmente los logros y avances del Programa para la Atención, Prevención **Sanción** de la Violencia **familiar**;

VI.- Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional contra la Violencia **Familiar**, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración pública federal, según sus ámbitos de competencia;

VII.-...

VIII.- Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia **familiar**, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

IX.- Incentivar el estudio e investigación sobre violencia **familiar** y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;

X.- Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención, prevención **y sanción** de la violencia **familiar**. **Dicha capacitacion será desde una perspectiva de género, por lo que evaluara de manera anual las conductas de dichos servidores, con la finalidad de erradicar todo prejuicio y**

estereotipos.

XI.- Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia **familiar** en la Entidad y difundir **sin mayor dilación** esta información para efectos preventivos y **para la base de datos del sistema estatal.**

XII.- Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención, prevención **y sanción** de la violencia **familiar,** así como la instalación de centros **y refugios** para las víctimas de violencia **familiar**;

XIII.-...

XIV.- Presentar propuestas de contenido educativo contra la violencia **familiar** para ser incorporados en el Sistema Educativo del Estado;

XV.- a la XVI.-...

XVII.- Revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente ley.

XVIII.- Participar en el Sistema Estatal, en los ejes de Acción, Prevención, Atención y Sanción.

XIX.- Vigilar que las dependencias encargadas de la aplicación de la presente ley, tramiten de manera inmediata, las órdenes de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, cuando se requieran.

XX.- Promover la incorporación de los Municipios a los Programas Estatales en materia de Prevención, Atención y Sanción contra la Violencia Familiar, afín de que incorporen en sus bandos, los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la Ley señala.

XXI.- Las demás que sean afines a sus funciones.

Artículo 15.- El Consejo Estatal para la Prevención, Atención **y Sanción** de la Violencia **Familiar** sesionará ordinariamente, cada tres meses, así como extraordinariamente, a convocatoria de la Secretaría General Ejecutiva.

Artículo 16.- EL Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- a la IV.-...

V.- Presentar a consideración del Consejo, la propuesta del Programa Anual para la Prevención, Asistencia **y Sanción** contra la Violencia **Familiar** en el Estado, **así como los mecanismo para su inclusión en el Programa Estatal Integral.**

VI.- a la VII.-...

VIII.- Rendir un informe anual a la ciudadanía directamente o por conducto de la instancia responsable de atender la violencia **familiar**; y,

IX.-...

CAPITULO IV
De las Atribuciones

Artículo 23.- Compete al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales, juicios civiles y familiares, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia **familiar**, recibir y valorar las pruebas relacionadas directamente con el asunto sometido a su jurisdicción.

Asimismo, los Jueces admitirán las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.

Independientemente de estar obligados a la amonizacion judicial, incorporando consecuentemente los instrumentos internacionales, que preeve la Ley de Acceso, en sus resoluciones y sentencias, cuando resulten aplicables.

Artículo 24.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en materia Familiar o Mixtos en su caso, librar las órdenes de protección que establece la presente Ley, **tratandose de las ordenes de carácter civil, y familiar, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa,** así como ordenar la separación de la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia **familiar**.

Artículo 25.- En toda diligencia en materia Familiar, que el representante judicial practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia **familiar** que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia **familiar**.

b) ...

c) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia **familiar** en el Estado.

d) Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, abogados, enfermeros, psicólogos, etcétera; para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia **familiar**.

e) A la f).-...

g) Promover la capacitación y sensibilización de los Defensores de Oficio, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia **familiar**, que requieran de sus servicios profesionales.

Artículo 27.- Compete a la Secretaría de Salud:

a) Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia **familiar** en los hospitales regionales y municipales. Para la detección deberá valorarse la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en dichos nosocomios.

b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público del Estado y autoridades policíacas que correspondan, para la atención e intervención que resulten de su competencia, en los probables casos de violencia **familiar** que sean detectados.

c) Diseñar programas de atención a los agresores y receptores de violencia **familiar** en hospitales regionales y municipales.

d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia **familiar** a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia.

e) ...

Artículo 28.- La Secretaría de Educación Pública y Cultura deberá desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base a los derechos y obligaciones de sus integrantes. **Así como programas que erradiquen los estereotipos de comportamiento y las prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.**

Artículo 29.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

a) Contar, mínimamente con una Agencia del Ministerio Público Especializada, en cada una de las seis principales ciudades del Estado, en delitos en los que entre el activo y pasivo exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos de violencia **familiar que establece la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa,** y, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención, prevención **y sanción** que motivan este ordenamiento.

   Fuera de estas seis ciudades ...

b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia **familiar** en los términos de la Ley de Protección a Víctimas de delito del Estado **y a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa,** el apoyo material, la orientación **psicojurídica** y la atención que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención, prevención **y sanción** que motivan esta Ley;

c) Ordenar se practiquen...

d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia **familiar** y reporte de casos, que podrá ser hecho no sólo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos; y,

e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre los casos de violencia **familiar** que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento.

Artículo 30.- En los supuestos mencionados en el inciso d) del artículo anterior, se comisionará a personal del área de servicios sociales, que para efectos de seguridad podrá auxiliarse con elementos policiacos, para que se traslade al lugar de los hechos y recabe la información necesaria, solicitando, de proceder, la intervención directa del Agente del Ministerio Público Especializado, el que, además de actuar conforme a su competencia, **tramitará las órdenes de protección** a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo a las circunstancias y disposiciones de esta Ley y **la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaoa.**

Artículo 31.- Después de recabada la información, el Agente del Ministerio Público Especializado **citará al probable responsable**, tomándose las medidas preventivas adecuadas al caso, **quedando prohibido hacer uso de la conciliación, o cualquier tipo de negociacion o mediacion.**

El incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades para los funcionarios que la lleven a cabo, de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables. En su caso solicitará a la autoridad judicial la orden de protección a que se refiere esta Ley.

Para los casos donde no exista denuncia penal, o la tramitacion de cualquier juicio o controversia del orden familiar, las ordenes de proteccion seran otorgadas en los términos que prevé la Ley de Acceso.

Artículo 32.- Corresponde a los Consejos Municipales de Prevención, Atención **y Sanción** de la violencia **familiar** atender los casos de violencia **familiar** que se susciten en su demarcación territorial, que deberán ser canalizados al Consejo Estatal.

Sin perjuicio de las atribciones, obligaciones y emisiones de las órdenes de protección, de carácter emergente y preventivas, de conformidad con la Ley de Acceso.

Asimismo, los Consejos Municipales se integrarán al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 33.- Los Consejos Municipales de Prevención, Atención **y Sanción** de la violencia **familiar** deberán estar integrados de la siguiente forma:

I.- a la IV.-...

TITULO SEGUNDO
De la Atención, Prevención y Asistencia

CAPÍTULO I
De la Atención a las Personas Involucradas en la Violencia Familiar

Sección Primera
De la Atención

Artículo 35.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia **familiar** por cualquier institución, tendrá las siguientes características:

I. Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia **familiar**, **respetando los principios rectores que prevé la Ley de Acceso, para el caso de que la violencia familiar tenga como receptora a la mujer**, a través de acciones de tipo:

   a) Terapéutico **para disminuir el impacto de la conducta violenta en la receptora y establecer un cambio conductual al generador**....

   b) Educativo...

   c) Protector:. **Para garantizar su seguridad y monitorear a quien ejerze la violencia .**

II. Será libre...

III. Se basará en...

IV. **La atención especializada, la impartirá personal capacitado, con un enfoque psicojurídico, y de disminución del impacto de la violencia, Para el caso de cualquiera de los procedimientos que considera la presente ley operara la**

suplencia de la queja en materia jurídica, para la receptora de la violencia.

Artículo 36.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Consejo Tutelar de Menores del Estado, a los internos relacionados con la violencia **familiar**, integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médico y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, sujetarse a los **tratamientos psicoterapeuticos reeducativos** necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.

Artículo 36 BIS.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos, reeducativos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia, se basara en:

I.- Modelos de atención a generadores debidamente validados y en su caso aprobados por la secretaria técnica del sistema, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por dependencias públicas o instituciones privadas.

II. La Evaluación anual, de su efectividad y desaliento en prácticas violentas.

III.- Protección de los receptores de la violencia.

IV.- El posible riesgo de las receptoras.

No se proporcionara en el mismo espacio físico, ni por los mismos psicoterapeutas que atienden a los y las receptoras de la violencia

Artículo 36 TER.- Se entiende por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las ordenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

La reeducación de los generadores, implica la autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y en todo momento se privilegiara la seguridad y protección de los receptores, consecuentemente los profesionales que atiendan generadores, están obligados a valorar el riesgo existente para las mujeres y dar aviso cuando este ponga en peligro la vida del receptor.

Sección Segunda

150

De los Servidores Públicos

Artículo 37.- Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección, **sancion** o prevención de la violencia **familiar**, deberán contar con **una** capacitación, **desde una perspectiva de género y violencia familiar** y antecedentes personales de eficiencia, honradez, imparcialidad, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos, así como no haber sido en su entorno familiar generadores de violencia **familiar**.

Además contarán con una constancia que le acredite, tener capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, así como contar con las actitudes requeridas por parte del Instituto Sinaloense de la Mujer, afín de que sea este organismo quien valide a los profesionales, a que hace alusión el presente articulo.

Artículo 38.- La capacitación tendrá una estrategia **multidisciplinaria** a y deberá estar dirigida **al cambio conductual, a la** comprensión de la complejidad de este fenómeno social, **a la erradicación de estereotipos de comportamiento y las prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación,** a la reflexión sobre el perfeccionamiento de las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al espíritu de esta Ley.

Artículo 39.- Los servidores públicos que en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia **familiar**, cuya atención, prevención **y sanción** se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán a los involucrados para que acudan a los organismos facultados por esta Ley.

Asimismo los servidores públicos de cualquiera de los organismos facultados para atender y prevenir la violencia **familiar**, se excusarán de conocer de esos casos si en ellos intervienen como generador o receptor de violencia **familiar**.

Sección Tercera
De la Asistencia

Artículo 40.- Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia **familiar**, **se ajustara a lo señalado en la Ley de Acceso** y deberá:

I. Asesorarla...

II. Informarla...

El Agente del Ministerio Público Especializado y el Defensor de Oficio, en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la víctima en cuanto al procedimiento que decida, **a excepción del procedimiento de conciliación y** siempre que no se trate de delitos que no admitan perdón del ofendido.

III. Canalizarla de...

Si la persona...

Artículo 42.- La información a que se refiere el artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia **familiar** o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades y sus resultados.

Artículo 43.- Cuando un agente de la policía preventiva intervenga en un incidente de violencia **familiar**, rendirá un informe por escrito de los hechos, en los términos del artículo que antecede, al Director de Seguridad Pública Municipal, sin perjuicio de auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante el organismo facultado.

Observando todos y cada uno de los aspectos destinados a los demas servidores públicos especializados en la atención a la violencia familiar, por lo que deberá de establecerse un programa anual de capacitación, en materia de violencia y pérspectiva de género.

CAPÍTULO II
De la Protección y del Procedimiento

Artículo 45.- En las órdenes de protección, citadas en la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, el Juez decretará las medidas provisionales señaladas en el capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado, **así como lo establecido en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa,** según el caso observando las modalidades siguientes:

I. Otorgar, de ser procedente la custodia material de sus hijos e hijas menores de edad, a la parte peticionaria, si la solicita. **Los menores de doce años que siempre estarán**

bajo la custodia de la madre, excepto cuando sea esta sea generadora de violencia.

II. Apercibir a la parte peticionada, para que:

a) Se abstenga...

b) Se abstenga...

c) No disponga...

III. Ordenar la separación de la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia **familiar**, bajo apercibimiento de proceder en su contra en los términos a que hubiere lugar, así como mantener la obligación de proporcionar alimentos en los términos que determine la autoridad judicial.

IV. Dictar cualquier...

Artículo 49.- Recibida la solicitud, dentro de las veinticuatro horas siguientes se le dará entrada, ordenándose su inmediata ratificación ante la presencia judicial, personalmente por la receptora de la violencia **familiar**. En esta diligencia la peticionaria podrá precisar verbalmente las condiciones de protección requeridas.

Artículo 52.- La víctima de la violencia **familiar**, quien la represente legalmente o, en caso de incapacidad física o mental de aquella o en caso urgente, cualquier persona que tenga conocimiento de dicha violencia por su cercanía con los hechos, podrá solicitar una orden de protección directamente al Agente del Ministerio Público investigador o adscrito a los juzgados penales o familiares. En este caso, en la audiencia correspondiente, la peticionaria ofrecerá, presentará y serán desahogadas la pruebas necesarias.

Artículo 54.- El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la víctima de la violencia **familiar** haya abandonado la casa habitación compartida con la parte **generadora,** para evitar la consecución de la violencia

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I
Reglas Generales

Artículo 58.- Son procedimientos resolutivos y sancionadores de la violencia familiar.

I.- La amigable composición o arbitraje

II. Procedimiento administrativo contencioso.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, siempre y cuando exista indagatoria sobre los hechos que se ventilan en los procedimientos señalados en el presente articulo.

Por lo que en el momento procesal, que exista constancia o se tenga conocimiento de la indagatoria, a que se refiere el párrafo anterior, se asentara la razón que declare la incompetencia y dará por concluido el procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar la resolución o laudo respectivo, según se trate.

Artículo 59.- Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su unidad administrativa Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio en el que estén avecindadas las partes en conflicto.

Quedando a cargo de un amigable componedor, el procedimiento de arbitraje, en tanto que el procedimiento contencioso administrativo estará a cargo del oficial contencioso, ambos serán nombrados previa selección y cumplimiento de entre los licenciados en derecho con que cuente las dependencias competentes.

Artículo 60.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas y estarán facultadas para:

I.- Iniciar las actas administrativas de aquellos actos que se hagan de su conocimiento y

que puedan constituir algún tipo de violencia familiar de conformidad con la presente ley,

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar.

III.- Determinar los laudos que recaigan en el procedimiento de amigable composición o arbitraje.

IV.- Canalizar a los sujetos generadores o receptores de la violencia familiar, cuando sea procedente.

V.- Imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley. , como resultado del procedimiento contencioso administrativo y de la resolución que de el emane.

VI.- Tramitar las ordenes de protección o de seguridad que se requieran ante la autoridad competente, en apoyo a la receptora de la violencia.

Artículo 61.- Las quejas por los actos de violencia podrán presentarse por:

I.- El receptor de la violencia familiar;

II.- Cualquier miembro de la familia, independientemente de que ejerza la guarda y custodia de los menores;

III.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

Los menores podrán acudir directamente por si o a través del oficial de menores del sistema estatal de desarrollo integral de la familia.

Los maestros y directivos de las instituciones educativas, públicas y privadas, así como los médicos, que con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Considerándose violencia institucional la omisión del servidor publico, al respecto, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Artículo 62.- En caso de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad , tutela, o guarda, ordenándose la presentación de los receptores de la violencia familiar, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y de ser procedente el oficial de menores inicie el procedimiento contenciosos administrativo.

Pudiéndose solicitar la emisión de la orden de protección, si se necesitara, considerando el estado de riesgo en que se encuentra la receptora de la violencia, en términos de la Ley de Acceso, o iniciar la indagatoria respectiva.

Artículo 63.- Al presentarse la receptora de la violencia familiar, se procederá a:

I.- Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan.

II.- Girar citatorio para quien ejerza la violencia, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, en caso de que no comparecer.

III.- Informar a ambas partes estuvieran presentes, que pueden tener acceso al procedimiento de amigable composición, los beneficios y alcances del mismo. El carácter vinculatorio y exigible para ambas partes de la resolución o laudo que recaiga sobre el procedimiento arbitral. Así como, las consecuencias del incumplimiento de éste, pudiéndose remitir la resolución a autoridad jurisdiccional para exigir su debido cumplimiento.

IV.- Se dará inicio sin más trámite al procedimiento administrativo contencioso, al no manifestar expresamente las partes su deseo de someterse al arbitraje y suscribir la cláusula compromisoria respectiva.

V.- Se razonará la asistencia de las partes y para el caso de que no se presentara el generador se determinara la multa respectiva, que se hará efectiva mediante oficio a la autoridad financiera que determine el reglamento de la ley.

Artículo 64.- El generador de la violencia al no acudir al citatorio, a que hace referencia el articulo anterior, sin causa debidamente justificada, se procederá a solicitar a la policía preventiva del Estado, o a la policía municipal según corresponda, que entregue el segundo citatorio, asentando el policía la razón respectiva, para que en caso nuevamente de no acudir se proceda a imponer nuevamente la sanción prevista en este ordenamiento. Sin mayor sustentación, que la razón de inasistencia.

Artículo 64 BIS.- El procedimiento de amigable composición o arbitraje, se celebrara en una sola audiencia, con posterioridad a que se suscriba expresamente la cláusula compromisoria.

Se iniciara con la cláusula compromisoria, que es la voluntad expresa de las partes de someterse al arbitraje y de aceptar el contenido de la resolución que recaiga al mismo.

En la audiencia que señala el párrafo primero, se admitirán y, desahogaran, toda clase de pruebas, salvo la confesional y se agregara la formulación de alegatos, procediendo, el arbitro previa valoración de las pruebas y de las actuaciones a emitir el laudo correspondiente.

Solo se podrá diferir la audiencia hasta por una sola ocasión, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se obligara a la receptora a conciliar o negociar.

Artículo 64 TER.- Las notificaciones de los procedimientos, cuando sea necesario, se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a falta de estos por los elementos de la policía preventiva estatal o municipal, o mediante estrados, según proceda.

Cuando el domicilio sea de un municipio diferente, la autoridad que conozca de los procedimientos, hará exhorto al municipio que corresponda.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras autoridades municipales., incurriendo en responsabilidad el elemento que no haga la entrega con toda oportunidad, o no responda a la solicitud expresa de la autoridad que lo emita.

Artículo 64 QUÁTER.- El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el artículo 59 de esta Ley, quien citará al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja verbal o por escrito

Artículo 64 QUINTUS.- Para el caso de que partes no tengan interés de someterse al arbitraje, se procederá sin dilación alguna:

I.- A iniciar el procedimiento contencioso, el cual se celebrara también en una sola

audiencia;

II.- Con la constancia administrativa, se registraran, los generales de quienes intervienen y la relación por memorizada de los hechos que dan lugar al procedimiento.

III.- Se le hará saber al generador de la violencia que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y manifieste lo que su derecho convenga.

IV.- Al desahogo, de las pruebas previamente ofrecidas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también en esa audiencia los alegatos que sean procedentes de parte del generador y de la receptora. El oficial contencioso será el encargado de llevar acabo el procedimiento que consagra el presente artículo,

V.- A valorar las pruebas y a considerar los alegatos de las partes, sin mayor trámite emitirá la resolución correspondiente, en la cual se impondrá la sanción que corresponda, notificando en ese momento al infractor de la misma el contendido y alcances, así como los medios de impugnación con que cuenta.

Dictándose la resolución correspondiente, notificando al presunto infractor las consecuencias y alcances de la misma.

Artículo 64 SEXTUS.- En la resolución o laudo que recaiga al Procedimiento de Amigable Composición, se deberá expresar con claridad, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores quienes incumplen sus resolutivos y contenido, así como los medios de impugnación que procedan.

Artículo 64 SÉPTIMUS.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos, en el laudo arbitral o en la resolución del procedimiento contencioso, que no haya sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta, en términos de las disposiciones aplicables, El afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.

Artículo 64 OCTAVUS.- En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 59 de esta Ley, se desprende que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de la violencia familiar o carece de

recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público,

Quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a autoridad jurisdiccional, para exigir su ejecución.

Artículo 64 NOVENUS.- En caso de reincidencia, se iniciará oficiosamente el procedimiento, el cual podrá realizarse en rebeldía para el caso de que a pesar de haber sido citado en dos ocasiones no acuda a manifestar lo que a su derecho convenga, procediéndose hacer la notificación mediante estrados en el propio Centro de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 65.- Se consideran infracciones para la presente Ley:

I.- El incumplimiento al citatorio sin causa justificada que se le gire al generador.

II.- EL incumplimiento del laudo arbitral.

III.- Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 2 de esta ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales

IV.- El incumplimiento e inobservancia de la resolución contenciosa administrativa.

Artículo 66.- Se Sancionará con multa hasta de 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado por el incumplimiento a la fracción I del artículo 65 y que se duplicará en caso de inasistencia reiterada, hasta por tres ocasiones.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren la fracción II del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para el caso del incumplimiento de la fracción III del artículo 65, la multa será hasta de 120 días de salario mínimo vigente en Sinaloa, al día de la imposición de la sanción, que antecede.

Artículo 67.- Procederá el arresto administrativo inconmutable, hasta por 36 horas, para la infracción prevista en la fracción IV, del articulo 65 de esta ley, independientemente de que pudiese constituir algún ilícito previsto y sancionado en el código penal del Estado.

Artículo 68 Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta ley, serán enteradas al Ayuntamiento del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará exclusivamente a los programas de prevención y atención de la violencia familiar.

CAPÍTULO II
De los Medios de Impugnación

Artículo 69.- Toda resolución que recaiga al procedimiento contencioso que prevé la ley, seguirá las formalidades previstas en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y en la misma se le hará saber al infractor de los términos con que cuenta para interponer el recurso de revisión.

Artículo 70.- El Recurso de Revisión se substanciara el mismo, atendiendo a los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, tomando en consideración los agravios y pruebas ofrecidas.

Artículo 7l.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido; dicha resolución se notificará personalmente a los interesados o ante la imposibilidad para efectuarla, mediante estrados, ubicados en el lugar que ocupe la autoridad recurrida, para los efectos procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El reglamento de la presente ley, deberá ser expedido por el ejecutivo

estatal, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de que el presente decreto entre en vigor.

TERCERO.- Los procedimientos a que hace alusión la presente ley se substanciaran, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, en el ámbito estatal.

CUARTO.- El consejo a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento, contara con treinta días, contados a partir de su entrada en vigor, para incorporarse al sistema estatal,

QUINTO.- La presente ley surtirá sus efectos dentro de los noventa días contados a partir de su publicación para los ayuntamientos, quienes destinaran emergentemente los espacios y personal para la debida capacitación y operación.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DEL HONORABLE CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA
P R E S E N T E

EL Suscrito ciudadano, **Licenciado Jesús A. Aguilar Padilla**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 58, 60, 82 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y 55 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Sinaloa, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa única de Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Sinaloa, para lo cual se establece la siguiente:

CONSIDERANDO

Que la imperiosa necesidad de contar con un marco jurídico de actuación para Sinaloa que permitiera y facilitara articular las políticas publicas necesarias en materia de violencia de genero, para cumplir con la obligación que nuestro estado tiene de garantizar a las sinaloenses el derecho a una vida libre de violencia, llevo al H. congreso del estado de Sinaloa a la tarea de dotar a nuestro estado de la presente ley.

Que dicho ordenamiento dentro del contexto nacional, y de conformidad con la ley general de acceso, se emitió con toda oportunidad, para que nuestro estado se integrara al sistema nacional, de prevención, atención y sanción de la violencia, a fin de participar en la política nacional sobre la materia.

Que en ese orden de ideas y con posterioridad a la emisión de nuestro ordenamiento, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se publicó el reglamento interno del sistema, y se han estado celebrando a lo largo y ancho del país, diversos encuentros entre los mecanismos de avance de las mujeres en los estados y una parte de la administración publica federal, con

miras a elaborar el plan integral de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, que prevé la Ley General de la materia, en donde nuestro Estado no solo ha participado debida y cabalmente, representándonos, sino que ha opinado decididamente en la conformación del citado plan y de la política nacional, que como país habremos de seguir.

Que si bien la Política en materia de género y violencia, en muchos estados del país, tiene avances significativos, el esfuerzo y el reto que hoy se nos presenta es una coordinación nacional que potencialicé las acciones en favor del desarrollo de las mujeres al eliminar uno de sus principales obstáculos y fuente de discriminación, la violencia de genero, manifestada en sus diversas modalidades y tipos

Que En estos meses de trabajo que se ha efectuado para la construcción de la política nacional, posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento, el 30 de julio del año en curso, publicado por el Ejecutivo Estatal, para su observancia y cumplimiento, en claro mandato de ese H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa en su quincuagésima octava legislatura, se ha establecido una metodología puntual y estratégica, incluso con modificaciones a la propia ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que resulta consecuentemente indispensable efectuar diversas modificaciones al presente ordenamiento que permita a todos los sinaloenses tener un instrumento jurídico congruente con la federación, y dar así una clara respuesta a las recomendaciones del comité de expertas, de agosto del año próximo pasado de la convención sobre todas las formas de discriminación hacia las mujeres, mejor conocida como CEDAW y sobretodo permitir que la norma sea derecho positivo.

Muy en particular se adiciona el concepto de ejes de acción, para que la prevención, atención, sanción y erradicación, no solo estén incorporadas al discurso, eliminando de su objetivo el concepto de equidad, que internacionalmente el comité de expertas de la CEDAW ha considerado que se

debe aspirar directamente a la igualdad sustantiva, sin necesidad de pasar por la equidad.

Que la iniciativa que pongo a su consideración contempla dichas modificaciones y adiciones, ubicando el propio objeto de la ley, que es en primera instancia garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incorporando las definiciones indispensables para la aplicación de la normatividad de la propia ley, como es el estado de indefensión y el estado de riesgo en el que las mujeres se pueden encontrar con motivo de la violencia de que son objeto., consecuentemente la iniciativa en comento presenta la siguiente organización.

Que Estableciéndose los mecanismos idóneos con que el estado debe contar, para prever la posibilidad de la emisión de cualquier alerta y- agravio comparado, a fin de que en Sinaloa se cumpla cabalmente con la eliminación progresiva de la violencia hacia las mujeres. Incorporándose en particular una comisión de evaluación y monitoreo de las políticas publicas que nos acerque cada vez mas a este fin.

Que con la integración del sistema nacional de prevención, atención, sanción y erradicación, se diseño una metodología acorde con estos cuatro objetivos, mediante los denominados ejes de acción, que como concepto y metodología, se señalan en el artículo de las definiciones de la presente ley, incluyendo además otros importantes conceptos que servirán para articular la ley y darle mayor operatividad.

Tal es el caso de los conceptos de estado de indefensión y estado de riesgo, que será invaluable su aporte al momento de considerar la emisión de las llamadas ordenes de protección, que es uno de los elementos adjetivos mas novedosos y garantes de las mujeres en materia de aplicación de la ley.

Que justamente en los rubros de órdenes de protección se precisa la naturaleza de estas órdenes y se hace un claro distingo de las medidas precautorias y cautelares, que ya existen en nuestro derecho, y que siempre

van acompañadas a los procedimientos penales y a las controversias o juicios familiares.

De tal suerte que las órdenes de protección persiguen en mucho una acción inmediata, sin que la mujer tenga necesariamente que iniciar procedimiento alguno, bajo esa racionalidad hizo un claro distingo al respecto la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que es quien mandata la presente ley.

Que al respecto se prevé que sean en el municipio, donde preferentemente y de manera inmediata se instrumenten estas órdenes de protección, con el auxilio de la policía municipal, siguiendo el espíritu del legislador federal, al involucrar los tres órdenes de gobierno en la aplicabilidad de la ley, claro que ello no es obstáculo para que la autoridad jurisdiccional, otorgue las medidas que la legislación penal y civil planeta, y que de manera puntual también recoge la presente ley.

Que en ese orden de ideas se establece que el Estado de Sinaloa esta comprometido a tomar medidas para cumplir con la aplicación de una estrategia eficaz que incorpore la perspectiva de género, a fin de realizar los esfuerzos necesarios para difundir de manera más amplia el catálogo de los derechos que los tratados internacionales confieren a las mujeres y lograr así la igualdad entre hombres y mujeres. Así esta Administración esta comprometida y obligada a adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo, así como velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.

Por lo que la presente iniciativa propone un nuevo titulo denominado “De las Sanciones Administrativas”, en virtud que un de los grandes problemas en materia de acceso a la justicia par las mujeres, es la aplicación de la ley, por eso en esta iniciativa no podía dejar de lado la sanción, como uno de los ejes de acción de la política nacional en la materia, en virtud de que en Sinaloa

queremos que la justicia sea un imperante, por lo que no debe ser dejada solo al ámbito penal, sino es una de las atribuciones primigenias que tiene un verdadero Estado garante y protector, un verdadero Estado de Derecho.

Que impulsar la presente iniciativa permite a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales, por lo que se traduce en una obligación del Estado como esfuerzo de armonización legislativa, para adecuar la normativa estatal a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el País la violencia y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, con la intención de ser un Estado garante de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA** LOS ARTICULOS 1°, 4°, 6°, 9°, 10° EN SUSU FRACCIONES XIV, XVI Y XVII, EN SUS FRACCIONES I Y IV, 11° EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, 12° EN SU FRACCIÓN IV, 13° EN SUS FRACCIONES IV Y V, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 21°, SE MODIFICA LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO V DEL TITULO SEGUNDO "DE LA VIOLENCIA FEMENICIDA" PARA QUEDAR COMO "DE LOS INSTRUMENTOS GARANTES Y LA VIOLENCIA FEMENICIDA", 22°, 23°, 24°, 25°, 28° Y 31° EN SUS FRACCIONES I, 32° EN SUS FRACCION III, 33° EN SUS FRACCIONES III, IV, V Y VI, 34° EN SUS FRACCIONES VI, VII Y VIII; 35° EN SUS FRACCIONES II, Y XI; 36° EN SUS FRACCION VI; 37° EN SUS FRACCIONES II, IV Y VII, 38° EN SUS FRACCIONES III, VI, VIII Y IX, 39° EN SUS FRACCIONES II, VIII Y XII; 40 EN SUS FRACCIONES I Y VI, 41°, 42°, 46° EN SU FRACCIÓN II, 53°, 55°, **SE ADICIONA** UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1°, LOS PÁRRAFOS 3°, 4° y 5°, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y V AL ARTÍCULO 3°, LAS FRACCIONES VI Y VII Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6°, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 8°, LAS FRACCIONES XXI, XXII, XXIII, XXIV Y XXV AL

ARTÍCULO 10°, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11°, UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14°, EL ARTÍCULO 14 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16° Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18° Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI; LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 19°, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL RATÍCULO 20°, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V AL ARTÍCULO 21°, LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 24°, EL ARTÍCULO 24 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25°, EL ARTÍCULO 25 BIS, LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 27°, LAS FRACCIONES XIV, XV Y XVI AL ARTÍCULO 31°, LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV Y XVI AL ARTÍCULO 32°; LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 33°, LAS FRACCIONES IX, X, XI Y XII AL ARTÍCULO 34°, LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV, XV Y XVI AL ARTÍCULO 35°, LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV AL ARTÍCULO 36°, LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XIII AL ARTÍCULO 37°, LAS FRACCIONES X, XI, XII, XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 38°, LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 39°, LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 40°, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, AL ARTICULO 41 UN ULTIMO PARRAFO, AL ARTÍCULO 42°, SE ADICIONA EL TÍTULO QUINTO DENOMINADO " DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS" EL CUAL SE INTEGRA POR EL CAPÍTULO I " DELAS SANCIONES" Y EL CAPÍTULO II " DEL PROCEDIMIENTO", POR LO QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 57º, 58º°, 59º, 60º Y 61º **DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE SINALOA PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el Estado, **y tiene como objeto** garantizar el pleno ejercicio del derecho **a una vida libre de violencia** y a la igualdad **sustantiva** y de oportunidades, **así como articular los ejes** de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres **que se encuentren en el Estado de Sinaloa.**

Consecuentemente, Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres sin discriminación alguna en los términos que señala la Ley General de la materia, que se encuentren dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Artículo 3. El Estado y...

El presente...

Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en este Ordenamiento, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación.

Dicha comisión constituirá un subsistema del sistema estatal, que se prevé en esta ley a efecto de integrar sus acciones a la política estatal que se articule en esta materia.

La Comisión de Monitoreo y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

I. **Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;**
II. **Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema Estatal;**
III. **Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;**
IV. **Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de esta Ley, y**

V. **Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.**

VI. **Establecer los lineamientos para la evaluación bianual de la aplicación la ley en materia de violencia de género.**

Artículo 4. Corresponde al Estado y a los Municipios, mediante el desarrollo de sus políticas, planes y proyecto, promover y garantizar **la igualdad sustantiva**

Artículo 6. Son principios rectores para garantizar el ejercicio del derecho a la igualdad, así como del acceso a una vida libre de violencia contra las mujeres:

I. La igualdad **sustantiva** entre la mujer y el hombre;
II. Es respeto a la dignidad humana de las mujeres;
III. La no discriminación;
IV. La libertad de las mujeres; **y autonomía de las mujeres.**
V. La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

VI. **El pluralismo social y la multicultural dad de las mujeres, y**
VII. **La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.**

Consecuentemente el Estado implementara los mecanismos para acelerar el adelanto de las mujeres y la materialización de los principios señalados.

Artículo 8. El Estado y los municipios en el ejercicio del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia deberán garantizarle:

I.
II.
III. **La confidencialidad, y celeridad en los procedimientos que se relacionen con la violencia de género.**

Artículo 9. Consecuentemente en el Estado de Sinaloa está prohibida y por lo tanto será sancionada toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

:

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a la XIII

XIV. Victimización.- El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de violencia de género, previstas en la presente ley.

XV....

XVI. **Tipos de violencia.- Las clases en que pueden presentarse las diversas modalidades de la violencia contra las mujeres.**

XVII. Estado de riesgo.- La probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación que genere miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.

XVIII .a XX

XXI. Ejes de acción.- Las líneas operativas, en torno a las cuales se articulan o implementar las políticas del estado, en materia de violencia de género y, que corresponden, sanción y erradicación, consecuentemente a la prevención, atención

XXII. Agravio comparado:, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

XXIII. Protocolo.- La formalización de lineamientos y procedimientos, sobre la política pública, en materia de violencia de género.

XXIV.- Celotipia: la conducta de celos dirigidos a controlar, manipular y someter la voluntad de una persona a la propia y que generen un daño.

XXV.- Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Artículo 11. Los tipos de violencia son:

I. **Violencia psicológica.- cualquier acción u omisión de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, celotipia, prohibición, coacción, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su personalidad;**

II. **Violencia física.- cualquier acto intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;**

III. **Violencia sexual.- cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales;**

IV. **Violencia patrimonial.- cualquier acción de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y**

V. **Violencia económica.- es la acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica.**

El hostigamiento y acoso sexual son parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifiesten, pudiendo acreditar infracción a la presente ley independientemente de su regulación en la legislación penal o administrativa para su prevención y sanción.

Dichos tipos de violencia, se podrán presentar en las diversas modalidades de la violencia de género.

Articulo 12. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I. ;
II. ;
III. ;
IV. La Autonomía.
V. ;
VI. .
VII. ;
VIII. .

Articulo 13. Las mujeres que……

I. ;
II. ;
III. ;
IV. Asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia; **por cada uno de los tipos de victimización.**
V. Acciones de asistencia social y **restitución de sus derechos en especial a la reparación del daño material y moral** que contribuyan a su pleno desarrollo;
VI. Y VII...

TITULO SEGUNDO
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPITULO I
DE LA VIOLENCIA EN EL AMBITO FAMILIAR

Artículo 14- La violencia familiar es todo acto de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del

domicilio familiar, realizado por personas con quien tengan parentesco o hayan tenido de afinidad o civil, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

El daño se podrá acreditar con dictámenes en psicología victimal que registren los diversos síntomas que produjo la violencia de genero en las mujeres, pero en ningún caso versara sobre la veracidad de los hechos.

La violencia familiar de tipo sexual comprende además de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, previstos y sancionados en la legislación penal vigente del Estado, las infracciones a partir del patrón de conducta consistente en los actos u omisión y cuya expresión pueda ser la inducción y realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la celotipia, manipulación o dominio de la pareja, las cuales alteran las diversas esferas de la autoestima y áreas de la personalidad.

El daño se podrá acreditar con dictámenes en psicología victimal que señalen la sintomatología resultante del tipo de victimización, pero en ningún caso versaran sobre la veracidad de los hechos.

ARTICULO 14 BIS.- Contra la violencia familiar se aplicaran las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia Familiar, así como lo dispuesto en la legislación civil y penal del Estado de Sinaloa. No obstante el Estado y sus Municipios establecerán:

I. Unidades especializadas para la atención psicojurídica;
II. La preconstitución de pruebas en materia civil y penal, respecto a las constancias y actuaciones de los centros de atención y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

III. **Mecanismos procesales para acreditar la violencia familiar, en materia civil y penal, considerando dicha preconstitución de pruebas;**

IV. **Procedimientos arbítrales y administrativos para los casos donde no exista denuncia penal, o bien los hechos no constituyan un ilícito penal y**

V. **La eliminación de la conciliación o mediación en cualquier materia.**

CAPITULO II
DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Articulo 15. La violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vinculo laboral, o análogo con la victima, independientemente de la relación de jerarquía, consecuentemente **es toda acción u omisión de** abuso de poder **, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.**que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la victima e impide su desarrollo, y atenta contra la igualdad.

Puede.....

Artículo 16. Constituye.....

Las políticas públicas que instrumenten el Estado y sus Municipios considerarán en materia de violencia laboral y docente, independientemente de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito penal, previsto y sancionado en la legislación de la materia, lo siguiente.

I. **El impacto psicoemocional que generan en quien las sufre;**

II. **Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, preferencia sexual;**

III. **La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas privadas y de la administración pública paraestatal, y**

IV. **La Evaluación de sus políticas públicas en forma volitiva, por parte de los sectores públicos, privados o sociales.**

Artículo 17. **La violencia docente es la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza que impide, descalifica y manipula el desempeño de las niñas o mujeres que están en proceso formal de enseñanza-aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima** con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

CAPITULO III
DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 18.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión **en la esfera pública o privada, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, y favorece su estado de riesgo e indefensión.**

En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres, el Estado y sus Municipios, establecerán la estrategia comunitaria, que incluya:

I. **La percepción individual y como grupo de las mujeres del posible estado de riesgo en que se encuentran;**

II. **El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;**

III. **La cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres;**

IV. **El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el poder judicial con motivo de los juicios que se ventile ante sus juzgados, los cuales también se inscribirán en el registro único, y**

V. **La precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres.**

Se entenderá por precaución razonable de seguridad, cuando se tengan registrados dos o mas eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona especifica.

VI.-El entrenamiento para el debido manejo de evidencias de violencia familiar, tanto para los servidores públicos competentes como para quien vive cualquiera de los tipos de victimización señalados.

CAPITULO IV
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

.**Artículo 19.-** La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los deferentes tipos de

violencia, **en términos del articulo 7º de la cedaw. También se considera violencia institucional:**

I. La denegación de justicia, pronta y expedita
II. La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia consagrados en la presente ley.
III. La omisión de medidas y ordenes, cuando se tenga la obligación o deber de tramitarlas o proporcionarlas a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados.

Artículo 20. El Estado y...

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión no garanticen dicho derecho, en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 21. El Estado y los Ayuntamientos, promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su caso, sean necesarias a fin de que se repare el daño infligido a las victimas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables. **Implementando acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo:**

I. **Políticas públicas para eliminar la violencia masculina;**
II. **Disposiciones procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos adjetivos de las mujeres en la legislación que sea procedente;**
III. **Mecanismos públicos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y**

de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;

IV. **Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia;**

V. **Celebración de bases de coordinación entre los poderes del Estado y de los Municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la Ley, de quienes colaboran para dichos poderes.**

CAPITULO V
DE LOS INSTRUMENTOS GARANTES Y LA VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 22. La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conlleva impunidad **y culmina en la perdida de la vida de las mujeres, incluyendo como medio de comisión la violencia.**

Este tipo de violencia...

Artículo 23. El estado y los Municipios, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra **y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan, incluyendo la conformación de grupos multidisciplinarios para el análisis y monitoreo de este tipo de violencia en la comunidad.**

Artículo 24.- Con motivo de la emisión de la alerta de género, sobre una zona o Municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado de la declaratoria de género tomará las siguientes medidas.

I.- Valorará su procedencia y aceptará o rechazara la misma;

II.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género, previa aceptación de su procedencia, y

III.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.

Artículo 24 BIS.- Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Subsecretaria de gobierno del Estado conformará la Mesa de Armonización Legislativa de Discriminación y Violencia de Género, conjuntamente con el Instituto para la Mujer sinaloense pudiendo invitar o establecer coordinación con la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos en el país, en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 25.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer El Sistema Estatal que es el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema tendrá por objeto la conjunción de esfuerzos, **la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el programa integral estatal, que para tal efecto se apruebe.**

Todas las medidas que...

ARTICULO 25 BIS. Para la debida conformación del sistema, se articulara en Los ejes de acción, los cuales contaran con los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación. Indispensables para su debida articulación, Considerando los niveles de intervención que cada eje contempla.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva...

El Sistema Estatal opera en tres subsistemas:

I. **Subsistema Municipal Regional.- Conformado por los 18 coordinadoras regionales, pudiendo establecer los ejes de acción que prevé la ley;**

II. **Subsistema de Acción.- Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, e integrado por cinco comisiones de acción, consiedrando los cuatro ejes de acción.:**

   a. **Prevención;**
   b. **Atención;**
   c. **Sanción;**
   d. **Erradicación, y**
   e. **Evaluación y Monitoreo.**

III. **Subsistema de Armonización.- Conformado por dos mesas de armonización, la legislativa y la judicial, encabezada esta última por el Instituto Sinaloense de la Mujer.**

CAPITULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 28. La formulación del Programa Estatal será coordinada por la Secretaría de Gobierno. El programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres **estableciendo los modelos que habrán de operar cada uno de los ejes de acción, que componen el Sistema Estatal, tomando en consideración**:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres **dentro de la administración pública estatal, mediante el subprograma anual de capacitación**.

II. A XIV.

CAPITULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 31. Las dependencias estatales y municipales previstas en esta Ley deberán:

I. **Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral estatal en materia de violencia contra las mujeres, con perspectiva de género,** para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

II. Ejecutar...

III. Impulsar...

IV. Promover...

V. Promover...

VI. Promover...

VII. Proporcionar...

VIII. Promover...

IX. Recibir...

X. Establecer...

XI. Impulsar...

XII. Difundir...

XIII. Celebrar...

XIV. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en especial los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

XV. Establecer programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar; y

XVI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 32. El ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno tendrá a su cargo:

I. El diseño.....

II. Coordinar.....

III. Presidir el Sistema Estatal

IV. A la VIII.-...

IX Rediseñar las acciones, medidas y modelos necesarios para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

X Diseñar, la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XI Para el cumplimiento, de las atribuciones que le confiere la ley se vinculará con el Instituto Sinaloense de las Mujer, al que corresponde la ejecución de la política permanente de coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales;

XII Rendir el informe anual de gobierno, sobre los avances de los programas locales, en materia de igualdad de género, ante el Congreso del Estado;

XIII Proporcionar información necesaria para la elaboración de estadísticas;

XIV **Adherirse a los protocolos o acuerdos específicos sobre violencia de género;**

XV **Garantizar la evaluación anual de los servicios y servidores públicos que se señalan en la presente Ley; y**

XVI **Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.**

Artículo 33. La Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable será la encargada de:

I. Fomentar...

II. Formular la política..

III. **Promover una adecuada coordinación con los municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado; y**

IV. **Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las demás autoridades integrantes del sistema estatal;**

V. **Asesorar en coordinación con el Instituto Sinaloense de las Mujeres, a los municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación;**

VI. **Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales o estatales, para el eficaz cumplimiento del programa estatal en la materia;**

VII. **Proporcionar sin dilación y con toda oportunidad la información estadística que corresponda para integrarse al Banco Estatal de Datos; y**

VIII. **Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 34. La Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo:

I. Diseñar;.....
II. Informar...
III. Capacitar.....;
IV. Promover...
V. Establecer...
VI. **Establecer agrupamientos o secciones de la policía preventiva especializados en materia de violencia de género;**
VII. **Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias especificas sobre género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres;, con un subprograma anual de capacitación.**
VIII. **Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;**
IX. **Determinar un subprograma de prevención del delito violento contra las mujeres**
X. **Auxiliar y supervisar en su caso la implementación de las ordenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes, conforme a las disposiciones aplicables;**
XI. **Realizar un subprograma de monitoreo de zonas de violencia de género arraigada o feminicida, en coordinación con el Instituto Sinaloense para las Mujeres; y**
XII. **Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.**

Artículo 35. Corresponderá a la Secretaría de Educación Pública y Cultura:

I. Incorporar...
II. Promover en las políticas educativas los principios de igualdad **sustantiva y** no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

III. Desarrollar....
IV. Eliminar...
V. Garantizar...
VI. Garantizar el derecho **.....**
VII. Desarrollar...
VIII. Formular...
IX. Diseñar...
X. Proporcionar..
XI. Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente, y comunidad en planteles, oficinas sobre género, igualdad y violencia familiar;
XII. Dar aviso y Presentar las denuncias penales que sean procedentes por ilícitos de los cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la violencia de género;
XIII. Notificar en su calidad de garante en materia de violencia de género, a la autoridad competente de los casos de violencia contra las niñas y mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento
XIV. Establecer como requisito de contratación a todo el personal, el no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;
XV. Proporcionar formación y capacitación anualmente a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de derechos de las niñas y las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
XVI. **Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.**

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco.....
II. Erradicar...
III. Brindar...
IV. Crear...
V. Establecer...

VI. Brindar servicios reeducativos **psicoterapéuticos a los generadores y probables** responsables de la violencia familiar, a fin **eliminar la violencia contra las mujeres;**

VII. Difundir....

VIII. Canalizar...

IX. Mejorar...

X. Asegurar..

XI. Alimentar..

a. El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
b. Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
c. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
d. Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y,
e. Los recursos erogados en la atención de las víctimas; y,

XII. **Dar estricto y cabal cumplimiento a la norma oficial mexicana NOM-190-SSA1-1999, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCION MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

XIII. **Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal.**

XIV. **Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.**

Artículo 37. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I. Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerios Público, **agentes de la policía judicial, peritos** y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos de las mujeres **con una perspectiva de género;**

II. Proporcionar a las víctimas de violencia, la asistencia y orientación **psicojurídica** para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerios Público y su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar..

IV. Brindar a las víctimas, , la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención **y del otorgamiento de la asesoría y asistencia jurídica;**

V. Proporcionar...

VI. Brindar...

VII. Remitir al generador o probable responsable de la violencia familiar, a la atención psicoterapéutica reeducativa y especializada, diversa a la de las victimas.

VIII. otorgar y en su caso tramitar las órdenes de protección que pudiesen corresponderle con motivo de sus atribuciones.

IX. Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

X. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el apartado b del artículo 20 Constitucional, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa;

XI. Promover la coadyuvancia de las mujeres en los casos de delitos relacionados con la violencia de género

XII. Garantizar la reparación del daño;

XIII. Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de genero;

XIV. Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos, y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización, sin practicas de mediación o conciliación;

XV. **Proporcionar capacitación anual sobre discriminación, violencia de género y perspectiva de género, al personal encargado de la atención de mujeres víctimas de delito;**

XVI. **Establecer fondos de compensación para las víctimas de la violencia de género;**

XVII. **Proporcionar semestralmente contención del estrés, al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género, a efecto de disminuir el impacto de ésta, especialmente a la Coordinación de la Unidad de Atención a victimas del Delito.**

XVIII. **Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.**

Artículo 38. Sin menoscabo de las responsabilidades que le otorga el decreto de su creación, corresponde al Instituto Sinaloense de las Mujeres **establecer las políticas públicas en materia de violencia de género en el Estado, coordinándose para tal efecto, con todas las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal, en concordancia con la Política Nacional respectiva, desarrollando entre otras facultades las siguientes:**

I. Fungir...

II. Organizar...

III. **Orientar y asesorar a las demás autoridades integrantes del sistema estatal en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**

IV. Promover...

V. Colaborar...

VI. **Apoyar y evaluar los modelos reeducativos para quienes ejercen violencia familiar contra las mujeres.**

VII. Promover...

VIII. **Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y los subprogramas, en coordinación con las Dependencias, Entidades y**

Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal

IX. **Impulsar la armonización normativa y judicial en materia de violencia de género en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales**

X. **Solicitar a las dependencias de la Administración Pública del Estado y a los Municipios la información estadística correspondiente**

XI. **Evaluar la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Estado, buscando la adecuación y armonización, vinculándose con el Poder Legislativo Estatal y con los Municipios;**

XII. **Integrar las investigaciones de las Dependencias de la Administración Pública Estatal sobre causas, características y consecuencias de la violencia de género publicando los resultados de las mismas;**

XIII. **Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;**

XIV. **Vigilar la aplicación de esta Ley;**

XV. **Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.**

Artículo 39. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

I. Coordinarse...
II. Instrumentar .....
III. Participar..
IV. Solicitar...
V. Formular...
VI. Promover...
VII. Apoyar...
VIII. Promover **y vigilar que la atención proporcionada en las diversas instituciones públicas o privadas del municipio sea con perspectiva**

de género, y por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

IX. Apoyar...

X. Llevar...

XI. Celebrar...

XII. Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

XIII. Emitir normatividad en materia de justicia cívica, especifica para sancionar la violencia contra las mujeres de carácter administrativo, así como la aplicación de ordenes de protección

XIV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. Diseñar la política en materia de protección de las niñas y la familia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II. Apoyar

III. Coadyuvar

IV. Colaborar

V. Canalizar

VI. Diseñar la política en materia de protección de las niñas y la familia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

VII. Capacitar anualmente al personal a su cargo sobre la igualdad de oportunidades, discriminación y violencia de género

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. Corresponde al Consejo Estatal para la Prevención, **Atención y Sanción** de la Violencia Familiar;

I.- a la VI.-...

El cual queda como parte del sistema estatal, sin menoscabo de las funiones y atribuciones que le confiere la ley en la materia.

TITULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPITULO ÚNICO
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 42. **Las Órdenes de Protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable y el reglamento o acuerdo respectivo.**

Las órdenes de protección, emergentes y preventivas que consagra la Ley General, serán aplicadas e instrumentadas por los municipios a través de los jueces cívicos, en tanto que las civiles o familiares, por el Juez de la materia.

La aplicación de las órdenes de protección será con auxilio de la policía municipal, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo especifico, que para tales efectos emita el ejecutivo estatal..y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Podrán solicitarse **al y por** el Ministerio Público, a las autoridades jurisdiccionales, inmediatamente que conozca de hechos probablemente

constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley.

Artículo 43.Contra las órdenes de protección no procede recurso alguno, atendiendo al estado de riesgo, en que se encuentra quien la solicita, no obstante se podrá pedir la suspensión anticipada de la misma por causa debidamente justificada o por ser notoriamente improcedente. Las órdenes de protección podrán ser

I. A la III...

Artículo 46. Corresponderá a la autoridad **administrativa, Ministerial** y jurisdiccional en materia penal, y **administrativa** valorar las órdenes emergentes y preventivas Público, tomando en consideración:

I. La flagrancia;
II. **El estado** de riesgo o peligro existente;
III. La seguridad de la víctima; y,
IV. Los elementos con que se cuente.

Artículo 53. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales determinaran por mandato expreso la obligación de acudir El generador o probable de la violencia familiar a los programas de reeducación psicoterapéutica, que determinen. autoridad

Artículo 55. La permanencia de las víctimas en los refugios será mientras persista su situación de riesgo. Y dentro de los tiempos que establezca la normatividad para la debida operación del refugio

En ningún .....

En todo caso, ...

En todo caso, los .....

TITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 57.- Los servidores públicos del Estados y sus Municipios, así como aquellos particulares que transgredan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, se harán acreedores a las sanciones previstas en este Título.

Artículo 58. Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones serán:

I. Apercibimiento público, que consistirá en la prevención escrita que se hará al infractor en el sentido de que de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una sanción económica, en términos de lo previsto por esta Ley. Dicho apercibimiento se fijará en el lugar de trabajo o domicilio donde hubiere ocurrido la infracción.

II. Multa de 30 a 120 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa al momento de cometerse la infracción;

Artículo 59.- Las sanciones administrativas consignadas en este Título, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 60.-El Instituto Sinaloense de las Mujeres considerará para la individualización de la sanción:

I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer;

II. Las condiciones socio-económicas del infractor, y

III. Si se trata de reincidencia.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 61. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las siguientes reglas:

I. Recibida una queja, el Instituto Sinaloense de las Mujeres citará al presunto infractor para que en un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La citación se le hará de forma personal por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le imputa, así como los hechos denunciados;

II. Transcurrido el plazo antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, el Instituto Sinaloense de las Mujeres fijará un plazo que no excederá de tres días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

III. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en la fracción II de este artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, el Instituto Sinaloense de las Mujeres emitirá resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinando si se aplica o no la sanción.

En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, el

interesado acudirá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULOTERCERO.- Para los efectos de la evaluación y seguimiento de la aplicación de la presente ley, se podrá adherir el sistema estatal a los protocolos y acuerdos sobre la materia de discriminación y violencia de género.

ARTÍCULO PRIMERO.- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de Su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa",

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere la presente Ley, deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

ARTÍCULO CUARTO.-El Ejecutivo Estatal emitirá Reglamento o Acuerdo para la aplicación de las órdenes de protección, dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de la reforma de la Constitución de la República en la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- El Sistema de órdenes de protección, preventivas y emergentes que serán aplicadas por las autoridades respectivas, iniciaran su operatividad, noventa días posteriores a la entrada en vigor de la reforma Constitucional Federal conducente.

ARTÍCULO SEXTO.- Con motivo del proceso de armonización normativa, los municipios dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberán emitir los bandos correspondientes en materia de violencia de género, en especial la familiar para la debida detección y sanción de la misma.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En caso de que se constituya el Consejo Estatal contra la Discriminación, el mismo se incorporará al Sistema Estatal, con las Funciones y atribuciones que la ley que le dé origen le asigne.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se integrara dentro de los 90 días posteriores a la publicación de la presente ley, el subsistema municipal. Así como en su caso en calidad de invitado el poder judicial, para los efectos de la armonización judicial.